



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I No. 123

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 26 de octubre de 1992

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY No. 183/92

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de el "Convenio sobre Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes así mismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando así mismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos.

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prevenir, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando así mismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas *ex situ*, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Reconociendo así mismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1o. *Objetivos.* Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2o. *Términos utilizados.* A los efectos del Presente Convenio:

Por "*área protegida*" se entiende una área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por "*biotecnología*" se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por "*condiciones in situ*" se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitat naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "*conservación ex situ*" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitat naturales.

Por "*conservación in situ*" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitat naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "*diversidad biológica*" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por "*ecosistema*" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por "*especie domesticada o cultivada*" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por "*hábitat*" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por "*material genético*" se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por "*organización de integración económica regional*" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por "*país de origen de recursos genéticos*" se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

Por "*país que aporta recursos genéticos*" se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por "*recursos biológicos*" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por "*recursos genéticos*" se entiende el material genético de valor real o potencial.

El término "*tecnología*" incluye la biotecnología.

Por "*utilización sostenible*" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3o. *Principio.* De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción

o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional,

Artículo 4o. *Ámbito jurisdiccional.* Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada parte contratante:

a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional, y

b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5o. *Cooperación.* Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras partes contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6o. *Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible.* Cada parte contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la parte contratante interesada, y

b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7o. *Identificación y seguimiento.* Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8o. a 10:

a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;

b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;

c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos, y

d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8o. *Conservación in situ.* Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitat o especies;

i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7o., un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes, y

m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *in situ* a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9o. *Conservación ex situ.* Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitat naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitat naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo, y

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.

Artículo 10. *Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.* Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;

b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;

c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las

exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido, y

e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11. *Incentivos*. Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12. *Investigación y capacitación*. Las partes contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;

b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico, y

c) De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13. *Educación y conciencia públicas*. Las partes contratantes:

a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación, y

b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14. *Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso*.

1. Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros

o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños, y

e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica; apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15. *Acceso a los recursos genéticos*.

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada parte contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una parte contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por partes contratantes que son países de origen de esos recursos o por las partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la parte contratante que proporcione los recursos, a menos que esa parte decida otra cosa.

6. Cada parte contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras partes contratantes con la plena participación de esas partes contratantes, y de ser posible en ellas.

7. Cada parte contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la parte contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16. *Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología*.

1. Cada parte contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre partes contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras partes contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a

patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Cada parte contratante, tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las partes contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada parte contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las partes contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17. *Intercambio de información*.

1. Las partes contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1o del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18. *Cooperación científica y técnica*.

1. Las partes contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada parte contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras partes contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las partes contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las partes contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las partes contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para

el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios.

1. Cada parte contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las partes contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas partes contratantes.

2. Cada parte contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las partes contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas partes contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3. Las partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada parte contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa parte contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la parte contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20. Recursos financieros.

1. Cada parte contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de partes que son países desarrollados y de otras partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las partes que son países desarrollados. La Conferencia de las partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las partes que son países desarrollados podrán aportar así mismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y

las partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

4. La medida en que las partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las partes que son países en desarrollo.

5. Las partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las partes contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21. Mecanismo financiero.

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las partes contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22. Relación con otros convenios internacionales.

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda parte contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente,

excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las partes contratantes aplicarán el presente convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23. Conferencia de las partes.

1. Queda establecida una Conferencia de las partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las partes, como mínimo, la apoye.

3. La Conferencia de las partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.

4. La Conferencia de las partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;

c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;

d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;

e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en el protocolo pertinente;

f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;

g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos, e

i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las partes.

Artículo 24. Secretaría.

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

- a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios;
- b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;
- c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las partes;
- d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, y
- e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25. Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico.

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

- a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;
- b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
- c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;
- d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y
- e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26. Informes.

Cada parte contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las partes, presentará a la Conferencia de las partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27. Solución de controversias.

1. Si se suscita una controversia entre partes contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada

al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

- a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del Anexo II;
- b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del Anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28. Adopción de protocolos.

1. Las partes contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las partes.

3. La secretaría comunicará a las partes contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29. Enmiendas al Convenio o los protocolos.

1. Cualquiera de las partes contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las partes contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las partes contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las partes contratantes por el depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las partes que las hayan aceptado, el noagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las partes contratantes en el presente Convenio o de las partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra parte el noagésimo día después de la fecha en que esa parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por partes presentes y votantes se entiende las partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30. Adopción y enmienda de anexos.

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29;

b) Toda parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las partes cualquier notificación recibida. Una parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo;

c) Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31. Derecho de voto.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las partes contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

Artículo 32. Relación entre el presente Convenio y sus protocolos.

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, parte contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el protocolo de que se trate. Cualquier parte contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las partes en ese protocolo.

Artículo 33. Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rio de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34. Ratificación, aceptación o aprobación.

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser parte contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean partes contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean partes contratantes

en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35. *Adhesión.*

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.

3. Respecto de cada parte contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la parte contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha parte contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa parte contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37. *Reservas.*

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38. *Denuncia.*

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una parte contratante, esa parte contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier parte contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es parte.

Artículo 39. *Disposiciones financieras provisionales.*

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las partes, o hasta que la Conferencia de las partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

Artículo 40. *Arreglos provisionales de secretaría.*

La Secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41. *Depositario.*

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42. *Textos auténticos.*

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Rio de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I Identificación y seguimiento

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial.

2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domésticas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características, y

3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II

PARTE I

Arbitraje

Artículo 10. La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 20.

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al

tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 30.

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 40. El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 50. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 60. El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 70. Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes, y

b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 80. Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 90. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10. Toda parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11. El tribunal podrá conocer de las reconventiones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14. El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15. La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cual-

quier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16. La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17. Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

PARTE 2 Conciliación

Artículo 10. Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 20. En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 30. Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 40. Si el presidente de la comisión de conciliación no hubieren sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 50. La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 60. Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de octubre de 1992

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 10. Apruébase el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio

La Suscrita Subsecretaria Jurídica del
Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, que reposa en Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá a los seis (6) días del mes de octubre de 1992.

Subsecretaria Jurídica

Martha Esperanza Rueda Merchán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Diversidad Biológica" hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992. El Convenio fue acordado y aprobado al término del Séptimo Período de Sesiones del Comité Intergubernamental para la Negociación de un Convenio sobre Diversidad Biológica convocado inicialmente según Decisión 14/26 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), de fecha junio 17 de 1987, como "Grupo de Trabajo Especial de Expertos sobre la Diversidad Biológica", y luego, renombrado como "Comité Intergubernamental" el 6 de marzo de 1991. Este importante instrumento internacional fue debidamente firmado por el señor Presidente de la República el día 13 de junio de 1992.

El objetivo central de la Convención es "la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación adecuada".

Algunos instrumentos internacionales ratificados por Colombia relativos a los recursos vivos incluyen, entre otros: la Convención sobre Plataforma Continental (Ginebra, 29 de abril de 1958); Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (Ginebra, 29 de abril de 1958); Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (París, 16 de noviembre de 1972); Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Washington, 3 de marzo de 1973); y la Convención para la Protección y Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe (Cartagena, 24 de marzo de 1983).

El Problema: Pérdida acelerada de la Diversidad Biológica

El problema de fondo es que las sociedades posmodernas no son sostenibles. La extinción acelerada de especies vegetales y animales esta colocando estas sociedades en un camino intransitable. No se trata de que quieran cambiar o no. Terdrán que cambiar. El interrogante es cuándo cambiarán y a qué precio.

Como regla general se podría decir que mientras más demoren más alto será el precio.

Países como Colombia, catalogados como "megabioceros" no pueden darse el lujo de anular una de las

ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir, únicas y no repetidas en lugar alguno del Planeta.

La diversidad biológica es la variedad de todos los genes, especies y ecosistemas que se encuentran en nuestro planeta; incluye microorganismos, plantas y animales silvestres, y el agua, el suelo y el aire que les sirve de hábitad y con los que interactúa.

Esta riqueza el capital viviente de la tierra suministra bienes y servicios esenciales e indispensables para el mantenimiento de la vida humana, entre otros, por ejemplo: alimentos, fibras y medicinas.

Si bien, ya han sido identificadas y clasificadas cerca de 1.4 millones de especies se estima que existen, entre 5 y 10 millones más e incluso esta cifra podría representar apenas un 10 por ciento del inventario total. La mayoría de esta variedad se localiza en la zona intertropical, especialmente en bosques y mares tropicales.

La pérdida de biodiversidad se refiere a la extinción de por lo menos el 25 por ciento de las especies existentes durante la próxima generación humana si se mantiene la tasa actual que fluctúa entre 50 y 150 especies diarias que desaparecen.

La extinción de una especie de árbol, de una especie animal, desencadena la extinción de otras muchas más. En los bosques tropicales la situación se agrava porque los árboles de una misma especie y la fauna asociada representan apenas el 5 o 10 por ciento de un bosque típico, mientras que en los bosques templados predominan una o dos especies que sobrepasan el 50 por ciento de representatividad.

La actividad humana ha impactado la diversidad biológica por siglos aun cuando los efectos globales de una extinción inducida por el hombre son evidentes en los últimos tres decenios. Una evaluación integral de los costos sociales y ambientales de este fenómeno no se ha realizado pero los beneficios de la biodiversidad a nivel científico, ético y económico son incuestionables. El aporte diario y creciente de la biodiversidad a la promoción del desarrollo sustentable es verificable en la producción de nuevos alimentos y productos farmacéuticos que requieren la conservación de los recursos genéticos que les sirven de insumo.

La destrucción acelerada de la diversidad biológica en el planeta, resultado de la intervención del hombre, limita el potencial de desarrollo de la ciencia, la medicina, la agricultura, la industria y, en especial, aumenta la fragilidad y vulnerabilidad de los ecosistemas que sustentan distintas formas de vida.

Las causas de la pérdida de biodiversidad son complejas porque involucran aspectos políticos, sociales, culturales, administrativos y tecnológicos. Se destacan 4 fuerzas desencadenantes del fenómeno: la distribución desigual de los recursos y de los niveles de consumo tanto a nivel nacional como internacional; el crecimiento poblacional y la distribución desequilibrada de la población desde el punto de vista geográfico; las necesidades básicas insatisfechas y los patrones tecnológicos depredadores; y las restricciones financieras de la deuda externa que aceleran la explotación de recursos naturales como fuente de divisas a corto plazo.

La importancia de la Biodiversidad Colombiana

Colombia es uno de los 13 países del planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terráquea. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.

Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que se considera una riqueza sin

igual, equivalente al 10% del total identificado (Bundestag, 1990). El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas.

En el país se han clasificado 358 especies de mamíferos, lo que representa un 8% del total de las conocidas en el planeta; el 15% de las especies primates vivientes; 1.754 especies de aves, 18%; y casi 3.000 vertebrados terrestres.

Aunque la fauna acuática, es imperfectamente conocida, se han registrado, en el río Magdalena, 150 especies de peces y en la Orinoquia colombiana 258. En cuanto a la biota marina, a manera de ejemplo, se han identificado 80 especies de corales.

La solución: conservación y uso sustentable de la diversidad biológica

Resolver los problemas más críticos que afectan la conservación de la biodiversidad requiere un cambio profundo de mentalidad y valores sociedades en todos los niveles de la toma de decisión; demanda, además, voluntad política y compromisos concretos para acrecentar el volumen de recursos financieros y tecnológicos necesarios para fortalecer la capacidad nacional y local de adoptar —como propia— la tarea de conservar y desarrollar sustentablemente este potencial.

Las acciones más urgentes se pueden agrupar en 4 áreas prioritarias que se complementan y refuerzan mutuamente: inventarios y evaluación de la biodiversidad; maximización y difusión de los beneficios de la biodiversidad; mejoramiento de las técnicas de conservación de la diversidad biológica y de la vida silvestre; e incremento de la capacidad de administrar los recursos biológicos y genéticos.

Conexión estratégica: Biodiversidad y biotecnología

La biotecnología puede entenderse como un conjunto de tecnologías y técnicas que permiten desarrollar determinados productos y servicios a partir de plantas, animales y microorganismos (se excluye en este contexto la ingeniería genética a partir del propio ser humano). De los beneficios económicos y sociales más sobresalientes de la biotecnología vale la pena rescatar los siguientes: aumento de la productividad agroforestal, mejoramiento de la calidad del agua potable, mayor eficiencia de los procesos industriales, tecnologías de conservación y recuperación del bosque, y técnicas de manejo de desechos.

La biotecnología ofrece nuevas oportunidades de alianzas y coaliciones entre países ricos en biodiversidad y países avanzados biotecnológicamente. Pero también se requieren acuerdos multilaterales debido a los riesgos derivados de tecnologías biológicas que amenazan la seguridad y la salud (humana, vegetal y animal) en la medida que efectos inciertos de la introducción de organismos genéticamente modificados no puedan ser controlados.

Intereses de los países biodiversos

Los países tropicales, especialmente, los países amazónicos y México han manifestado que biodiversidad y biotecnología mantienen una relación inequívoca que constituye una de sus más claras oportunidades de desarrollo sustentable. La conservación de este patrimonio tiene un alto valor científico, ecológico, económico, cultural y político.

Balance del Convenio

El Convenio es altamente favorable para los intereses de Colombia y los países diversos biológicamente porque

introduce un factor tropical en la geopolítica y en la economía internacional que habría que incorporar activamente en el diseño de la política exterior. De los países que no firmaron, el caso de los Estados Unidos es, sin duda, el de mayor impacto (no se descarta su incorporación posterior). Sin embargo, la plena participación de todos los demás países importantes desde el punto de vista biológico y biotecnológico garantiza un alto nivel de consenso y confianza en las bondades de este novedoso instrumento internacional. Algunos de los elementos más destacados del Convenio son los siguientes:

A. Tecnología

1. El compromiso que adquieren los países desarrollados poseedores de tecnología, de suministrarla a los que carecen de ella de facilitar el acceso a la misma (artículo 16 numeral 1).

2. La prioridad que Colombia tendría en el acceso a los beneficios derivados de los avances basados en recursos genéticos, obtenidos por las demás naciones en el campo de la biotecnología (numeral 2 del artículo 19).

B. Propiedad Intelectual y Patentes

1. De un lado, los derechos adquiridos respecto de tecnologías que se encuentran protegidas por regímenes de patente o propiedad intelectual serán respetados (segunda parte del numeral 3 del artículo 16); pero del otro, se contempló la alternativa de que, por mutuo acuerdo, exista transferencia tecnológica en favor de las naciones que carezcan de ella, aun respecto de "tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual..." (última parte del numeral 3 del artículo 16).

2. Los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de las resoluciones de organismos supranacionales con relación a la propiedad industrial no se verán, en principio, afectados por la ratificación del Convenio (artículo 22 numeral 1).

C. Recursos

1. La proporción, favorable a Colombia, en que se deberán entregar los recursos para que los países partes puedan cumplir con los objetivos del convenio (artículo 20, en especial su número 2).

2. La reciprocidad establecida entre: De un lado la contribución de los países desarrollados a la erradicación de la pobreza de los países en desarrollo y la transferencia de recursos y tecnología; y, del otro, la legitimidad de esos países desarrollados para exigir el cumplimiento de las obligaciones del convenio por parte de las naciones en vías de desarrollo.

3. El haberse previsto la destinación de recursos subvencionados a naciones como Colombia, en condiciones favorables y la posibilidad de que otros mecanismos se creen para ese mismo efecto (artículo 21).

Principios

Después de largas discusiones, se estableció un principio único que ratifica el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo, relativo a la soberanía de los Estados sobre sus recursos y la obligación de éstos de no perjudicar otros Estados o zonas fuera de su jurisdicción nacional.

Derechos del país de origen

Las Partes Contratantes reconocen que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos y afirman que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. La Convención otorga partida de nacimiento a una nueva rama del derecho internacional, la de los derechos de los países de origen de los recursos genéticos.

El artículo 15 del texto final de la Convención asegura efectivamente el suministro de recursos genéticos por parte del país origen o por parte de países que legalmente adquieran dichos recursos de los países de origen. Son los

Estados quienes determinan entonces el acceso a los recursos genéticos de acuerdo con lo estipulado en las legislaciones nacionales.

Queda así mismo reconocida la legalidad del establecimiento de bancos genéticos en los países origen de los recursos genéticos o por las Partes que hayan adquirido esos recursos de conformidad con la Convención, teniendo en cuenta que los recursos genéticos, son insumo esencial de la biotecnología.

La Convención admite que los países de origen tienen derecho a beneficiarse en términos económicos, comerciales y científicos de los progresos tecnológicos y de los productos obtenidos. El texto acordado incluye así mismo el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, DPI, y que el reconocimiento de estos derechos no se oponga a los objetivos de la Convención.

Los logros señalados tienen varios efectos favorables para un país como Colombia, considerado excepcional en su riqueza biológica, como son:

— Incentiva la conservación *in situ* de la diversidad biológica como parte del patrimonio cultural y económico nacional.

— Favorece la conservación *ex situ* en los países de origen y el establecimiento y mantenimiento de instalaciones con ese fin y en la investigación de plantas, animales y microorganismos.

— Promueve el desarrollo sustentable de los recursos genéticos considerados como insumos de la investigación y desarrollo biotecnológico de nuevos productos y servicios en los campos de la industria, la agricultura, la farmacología y otras actividades de creciente importancia económica.

— Fomenta la coherencia y compatibilidad de la legislación nacional y regional en el campo de las patentes biológicas.

— Impulsa la adopción de medidas de bioseguridad para la transferencia, manipulación y utilización de organismos vivos genéticamente modificados que puedan tener efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.

— Favorece, cuando sea procedente, planes con otros Estados para atender conjuntamente situaciones de emergencia derivadas de acontecimientos naturales o de otra índole que atenten contra la diversidad biológica.

Fundamento constitucional

El principio de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus beneficios sociales, económicos y ambientales encuentra eco en los preceptos de la Constitución Política de Colombia, en los cuales se hace repetida referencia a la protección del medio ambiente, el desarrollo económico sostenible y el bienestar de la comunidad, así como el respeto al derecho internacional. De los artículos más relevantes a la Convención se mencionan los siguientes:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

De acuerdo con lo expuesto, dejo a consideración del Honorable Congreso Nacional el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de

junio de 1992, con el fin de que se surta el trámite establecido en el numeral 16, artículo 150 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Honorables Senadores y Representantes,
Ministra de Relaciones Exteriores

Noemí Sanín de Rubio.

Senado de la República –Secretaría General– Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D.C.
Octubre 15 de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 183/92, "por medio de la cual se aprueba el

Convenio sobre la Diversidad Biológica hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General de la fecha. La materia de que trata el mencionado proyecto de Ley es de competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

Secretario General
Honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega

Presidencia del Honorable Senado de la República,
Santafé de Bogotá, D.C., octubre 15 de 1992

* * *

PROYECTO DE LEY No. 185/92

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de el "Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES

Presentado a los gobiernos por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

11 de octubre de 1985

Preámbulo

Los Estados Contratantes:

Considerando que es menester fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo económico y propiciar la contribución de la inversión extranjera en general y de la inversión extranjera privada en especial a dicho desarrollo;

Reconociendo que la mitigación de las preocupaciones relacionadas con riesgos no comerciales facilitaría y alentaría en mayor grado el flujo de la inversión extranjera hacia los países en desarrollo;

Deseosos de mejorar el flujo hacia los países en desarrollo de capital y tecnología para fines productivos en condiciones compatibles con sus necesidades, políticas y objetivos en materia de desarrollo, sobre la base de normas equitativas y estables para el tratamiento de la inversión extranjera;

Convencidos de que el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones puede desempeñar una función importante para alentar la inversión extranjera al complementar los programas nacionales y regionales de garantía de inversiones y las actividades de los aseguradores privados de riesgos no comerciales, y

Reconociendo que dicho organismo, en la medida posible, deberá cumplir sus obligaciones sin recurrir a su capital exigible y que el mejoramiento continuado de las condiciones en cuanto a las inversiones contribuirá a tal objetivo,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I:

Creación, naturaleza jurídica, finalidades y definiciones

Artículo 1o. *Creación y naturaleza jurídica del organismo*

a) Mediante este Convenio se crea el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (denominado en lo sucesivo el Organismo);

b) El Organismo tendrá plena personalidad jurídica y, en especial, capacidad para:

- i) Contratar;
- ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- iii) Entablar procedimientos judiciales.

Artículo 2o. *Objetivo y finalidades:* El objetivo del organismo será propiciar el flujo de inversiones para fines productivos entre los países miembros, y en especial hacia los países miembros en desarrollo, complementando de esta manera las actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en adelante el Banco) y de la Corporación Financiera Internacional y otras instituciones internacionales de financiamiento del desarrollo.

A fin de cumplir su objetivo, el organismo:

a) Otorgará garantías, incluidos coaseguros y reaseguros, contra riesgos no comerciales respecto de inversiones realizadas en un país miembro y provenientes de otros países miembros;

b) Realizará actividades complementarias apropiadas para promover el flujo de inversiones hacia los países miembros en desarrollo y entre los mismos, y

c) Ejercitará todas las demás facultades concomitantes que sean necesarias o deseables para la consecución de su objetivo.

En todas sus decisiones, el Organismo se regirá por las disposiciones de este Artículo.

Artículo 3o. *Definiciones.*

Para los fines de este Convenio:

a) "Miembro" significa un Estado respecto del cual este Convenio ha entrado en vigor de conformidad con el artículo 61;

b) "País receptor" o "Gobierno receptor" significa un miembro, su gobierno, o una dependencia pública de un miembro en cuyo territorio, tal como se define en el artículo 66, estará ubicada una inversión que ha sido garantizada o reasegurada por el Organismo o que el Organismo está considerando garantizar o reasegurar;

c) "País miembro en desarrollo" significa un miembro del Organismo designado como tal en el Apéndice A de este Convenio incluyendo las modificaciones a dicho Apéndice que efectúe de cuando en cuando el Consejo de Gobernadores al que se hace referencia en el artículo 30. (denominado en lo sucesivo el Consejo);

d) "Mayoría especial" significa el voto afirmativo de no menos de dos tercios del total de los derechos de voto que representen no menos del cincuenta y cinco por ciento

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la Referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República

José Blackburn C.

El Secretario General Honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega.

de las acciones suscritas del capital del organismo;

e) "Moneda de libre uso" significa: (i) una moneda así designada de cuando en cuando por el Fondo Monetario Internacional y (ii) toda otra moneda que pueda obtenerse libremente y usarse efectivamente, que la Junta de Directores a la que se hace referencia en el Artículo 30 (denominada en lo sucesivo la Junta) designe para los fines de este Convenio, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional y con la aprobación del país emisor de dicha moneda.

CAPITULO II: Miembros y capital

Artículo 4o. *Miembros.*

a) Podrán ser miembros del Organismo todos los miembros del Banco y Suiza;

b) Los miembros fundadores del Organismo serán los Estados que se designan en el Apéndice A de este Convenio y que sean partes del mismo el 30 de octubre de 1987 o antes.

Artículo 5o. *Capital.*

a) El capital autorizado del Organismo será de mil millones de derechos especiales de giro (DEG 1.000.000.000). El capital autorizado se dividirá en 100.000 acciones con un valor nominal de DEG 10.000 cada una, las que estarán a disposición de los miembros para fines de suscripción. Todas las obligaciones de pago de los miembros con respecto al capital autorizado se satisfarán sobre la base del valor medio del DEG en términos del dólar de los Estados Unidos de América en el período comprendido entre el 1° de enero de 1981 y el 30 de junio de 1985, valor que corresponde a 1,082 dólares de los Estados Unidos de América por cada DEG;

b) Al admitirse un nuevo miembro, el capital autorizado aumentará en la medida en que el número de acciones autorizadas en ese momento sea insuficiente para proporcionar las acciones que han de ser suscritas por dicho miembro de conformidad con el artículo 6°;

c) El Consejo, por mayoría especial, podrá aumentar en cualquier momento el capital autorizado del organismo.

Artículo 6o. *Suscripción de acciones.* Cada miembro fundador del Organismo suscribirá al valor nominal la cantidad de acciones de capital que se estipule frente a su nombre en el Apéndice A de este Convenio. Todos los demás miembros suscribirán acciones de capital en el número y en los términos y condiciones que el Consejo determine, pero en ningún caso a un precio de emisión inferior al valor nominal. Ningún miembro suscribirá menos de cincuenta acciones.

El Consejo prescribirá las reglas conforme a las cuales los miembros podrán suscribir acciones adicionales del capital autorizado.

Artículo 7o. *División y requerimientos de pago del capital suscrito.*

La suscripción inicial de cada miembro se pagará en la forma siguiente:

i) Dentro de los noventa días a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor respecto de cada miembro el diez por ciento del precio de cada acción se pagará en efectivo conforme a lo estipulado en la Sección a) del Artículo 8° y un diez por ciento adicional en forma de pagarés no negociables que no devenguen interés o de obligaciones similares que han de hacerse efectivas conforme a una decisión de la Junta a fin de satisfacer las obligaciones del Organismo.

ii) El saldo estará sujeto a pago a requerimiento del Organismo cuando sea necesario para atender sus obligaciones.

Artículo 8o. *Pago de la suscripción de acciones.*

a) Los pagos de las suscripciones se harán en moneda de libre uso; sin embargo, los países miembros en desarrollo podrán pagar en sus propias monedas hasta el veinticinco por ciento de la porción en efectivo del capital pagado de sus suscripciones pagadera de acuerdo con el artículo 7° i);

b) Los requerimientos de cualquier porción de las suscripciones no pagadas serán uniformes para todas las acciones;

c) Si la cantidad recibida por el Organismo por concepto de un requerimiento resultare insuficiente para satisfacer las obligaciones que han hecho necesario el requerimiento, el Organismo puede hacer sucesivos requerimientos adicionales de las suscripciones no pagadas hasta que la suma total que reciba sea suficiente para satisfacer tales obligaciones;

d) La responsabilidad respecto de las acciones se limitará a la porción no pagada del precio de emisión.

Artículo 9o. *Valoración de monedas.*

A los fines de este Convenio, siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, dicho valor será el que razonablemente determine el organismo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10. *Reembolsos.*

a) Tan pronto como sea posible, el Organismo reembolsará a los miembros los montos pagados por éstos por concepto de requerimiento del capital suscrito si se cumplen las siguientes condiciones y en la medida en que se cumplan:

i) Que el requerimiento se haya efectuado para satisfacer una reclamación derivada de una garantía o contrato de reaseguro y que con posterioridad el Organismo haya recuperado su pago en todo o parte, en moneda de libre uso, o

ii) Que el requerimiento se haya efectuado en razón de incumplimiento en el pago por un miembro y posteriormente dicho miembro hubiere efectuado el pago en todo o parte, o

iii) Que el Consejo, por mayoría especial, determine que la situación financiera del Organismo permite que se reembolsen tales montos en todo o parte con cargo a los ingresos del Organismo;

b) Todo reembolso a un miembro en virtud de este Artículo se hará en moneda de libre uso en la proporción que corresponda a los pagos efectuados por ese miembro en el total del monto pagado de conformidad con los requerimientos hechos antes de tal reembolso;

c) El equivalente de los montos reembolsado a un miembro en virtud de este artículo pasará a formar parte de las obligaciones de capital exigibles del miembro de acuerdo con el artículo 7 ii).

CAPITULO III Operaciones

Artículo 11. *Riesgos cubiertos.*

a) Con sujeción a las disposiciones de las Secciones b) y c) que siguen, el organismo podrá garantizar inversio-

nes admisibles contra una pérdida que resulte de uno o más de los siguientes tipos de riesgos:

i) *Transferencia de moneda*

La introducción atribuible al gobierno receptor de cualquier restricción sobre la transferencia al exterior del país receptor de su moneda en una moneda de libre uso u otra moneda aceptable para el tenedor de la garantía, incluida la falta de actuación del gobierno receptor dentro de un lapso razonable, respecto de una solicitud de dicho tenedor para esa transferencia.

ii) *Expropiación y medidas similares*

Cualquier acción legislativa o cualquier acción u omisión administrativa atribuible al gobierno receptor que tenga el efecto de privar al tenedor de una garantía de la propiedad o el control de su inversión o de un beneficio sustancial derivado de la misma, con excepción de las medidas no discriminatorias de aplicación general que los gobiernos toman normalmente con objeto de regular la actividad económica en sus territorios.

iii) *Incumplimiento de contrato*

Cualquier rechazo o incumplimiento por el gobierno receptor de un contrato con el tenedor de una garantía, cuando: a) el tenedor de una garantía no tiene recurso ante un foro judicial o arbitral con objeto de resolver la reclamación de rechazo o incumplimiento, o b) dicho foro no dicta una decisión dentro de un lapso razonable al tenor de lo prescrito en los contratos de garantía de conformidad con los reglamentos del Organismo, o c) no puede hacerse cumplir tal decisión, y

iv) *Guerra y disturbios civiles*

Cualquier acción militar o disturbio civil en cualquier territorio del país receptor al que sea aplicable este Convenio de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 66;

b) En virtud de una solicitud conjunta del inversionista y el país receptor, la Junta, por mayoría especial, puede aprobar la extensión de la cobertura en virtud de este artículo a riesgos no comerciales específicos distintos de los comprendidos en la Sección a) anterior, pero en ningún caso a los riesgos de devaluación o depreciación de la moneda.

c) No estarán cubiertas las pérdidas resultantes de lo siguiente:

i) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor a la que haya prestado su consentimiento el tenedor de la garantía o por la cual éste sea responsable, y

ii) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor o cualquier otro hecho que se produzca antes de la celebración del contrato de garantía.

Artículo 12. *Inversiones admisibles*

a) Las inversiones admisibles comprenderán las contribuciones al capital social, incluidos los préstamos a mediano o largo plazo otorgados o garantizados por los tenedores de acciones en el capital social de la empresa de que se trate, y las formas de inversión directa que la Junta pueda determinar;

b) La Junta, por mayoría especial, podrá extender la admisibilidad a cualquier otra forma de inversión a mediano o largo plazo, salvo que los préstamos distintos de los mencionados en la Sección a) precedente podrán ser admisibles solamente si están vinculados a una inversión específica garantizada o que se proponga amparar con garantía del organismo;

c) La garantía estará restringida a aquellas inversiones cuya ejecución comience después de ser registrada por el Organismo la solicitud de dicha garantía. Tales inversiones podrán incluir:

i) Las transferencias de divisas efectuadas para modernizar, ampliar o desarrollar una inversión existente, y

ii) El uso de los ingresos provenientes de inversiones existentes que en caso contrario podrían ser remitidos fuera del país receptor;

d) Al garantizar una inversión, el Organismo deberá estar satisfecho de lo siguiente:

i) La solvencia económica de la inversión y su contribución al desarrollo del país receptor;

ii) La jurisdicción de la inversión conforme a las leyes y reglamentos del país receptor;

iii) La armonía de la inversión con los objetivos y prioridades declarados por el país receptor, y

iv) Las condiciones para las inversiones en el país receptor, con inclusión de la disponibilidad de trato justo y equitativo y protección legal para la inversión.

Artículo 13. *Inversionista admisibles*

a) Cualquier persona natural y cualquier persona jurídica puede cumplir las condiciones requeridas para recibir la garantía del Organismo, siempre que:

i) La persona natural sea nacional de un país miembro distinto del país receptor;

ii) La persona jurídica se haya constituido y tenga la sede de sus negocios en un país miembro o la mayoría de su capital sea de propiedad de uno o más países miembros o de nacionales del miembro o miembros, a condición de que en ninguno de estos casos dicho país miembro sea a su vez el país receptor, y

iii) La persona jurídica, ya sea de propiedad privada o no, funcione en términos comerciales;

b) En caso de que el inversionista tenga más de una nacionalidad, a los fines de la Sección a) precedente la nacionalidad de un miembro prevalecerá sobre la nacionalidad de un país que no sea miembro, y la nacionalidad del país receptor prevalecerá sobre la nacionalidad de cualquier otro miembro;

c) En virtud de solicitud conjunta del inversionista y el país receptor, la Junta, por mayoría especial, puede extender la admisibilidad a una persona natural que sea nacional del país receptor o a una persona jurídica que se haya constituido en el país receptor o cuyo capital sea en su mayoría de propiedad de sus nacionales, siempre que los activos en cuestión se transfieran desde fuera del país receptor.

Artículo 14. *Países receptores admisibles.* Las inversiones se garantizará con arreglo a este Capítulo sólo si han de efectuarse en el territorio de un país miembro en desarrollo.

Artículo 15. *Aprobación del país receptor.* El Organismo no celebrará ningún contrato de garantía antes de que el gobierno receptor haya aprobado el otorgamiento de la garantía por el Organismo contra los riesgos cuya cobertura se ha especificado.

Artículo 16. *Términos y condiciones.* Los términos y condiciones de cada contrato de garantía serán determinados por el Organismo con sujeción a las reglas y reglamentos que dicte la Junta, quedando entendido que el Organismo no cubrirá la pérdida total de la inversión garantizada. Los contratos de garantía serán aprobados por el Presidente bajo la dirección de la Junta.

Artículo 17. *Pago de reclamaciones.* El Presidente, bajo la dirección de la Junta, decidirá acerca del pago de reclamaciones al tenedor de una garantía de conformidad con el contrato de garantía y las políticas que la Junta adopte. Los contratos de garantía exigirán que los tenedores de garantías, antes de que el Organismo haga un pago, establezcan los recursos administrativos que sean adecuados en virtud de las circunstancias, siempre que estén prontamente a su disposición de conformidad con las leyes del país receptor. Tales contratos podrán exigir el transcurso de ciertos períodos razonables entre la ocurrencia de los sucesos que den lugar a las reclamaciones y los pagos de éstas.

Artículo 18. *Subrogación*

a) Al pagar o convenir en pagar una indemnización al tenedor de una garantía, el Organismo se subrogará en los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión garantizada que el tenedor de una garantía puede haber tenido contra el país receptor y otros obligados. El contrato de garantía estipulará los términos y condiciones de tal subrogación;

b) Los derechos del Organismo en virtud de la Sección a) precedente serán reconocidos por todos los miembros;

c) El país receptor dará a las cantidades expresadas en su propia moneda, adquiridas por el Organismo como subrogante en virtud de la Sección a) precedente, un tratamiento tan favorable en cuanto a su uso y conversión como el tratamiento que habría correspondido a tales fondos en manos del tenedor de la garantía. En todo caso, el Organismo podrá utilizar tales cantidades para el pago de sus gastos administrativos y otros costos. El Organismo procurará también celebrar acuerdos con los países

receptores acerca de otros usos de tales monedas en tanto éstas no sean de libre uso.

Artículo 19. *Relaciones con organismos nacionales y regionales.* El Organismo cooperará con las entidades nacionales de los países miembros y las entidades regionales cuyo capital sea en su mayor parte de propiedad de los países miembros, que llevan a cabo actividades similares de las del Organismo, y procurará complementar las operaciones de tales entidades, con objeto de maximizar tanto la eficiencia de sus respectivos servicios como su contribución al aumento del flujo de inversiones extranjeras. A este fin, el Organismo podrá celebrar arreglos contractuales con dichas entidades acerca de los detalles de tal cooperación, incluidas especialmente las modalidades de reaseguro y coaseguro.

Artículo 20. *Reaseguro de entidades nacionales y regionales*

a) El Organismo podrá otorgar un reaseguro, respecto de una inversión específica, contra pérdidas que se deriven de uno o más de los riesgos no comerciales que hubieran sido garantizados por un miembro o dependencia del mismo o por una entidad regional de garantía de inversiones cuya porción mayor de capital sea de propiedad de dos o más miembros. La Junta, por mayoría especial, determinará de cuando en cuando el monto máximo de las obligaciones contingentes que el Organismo pueda asumir con respecto a contratos de reaseguro. Con respecto a las inversiones específicas que hayan sido terminadas más de 12 meses antes de que el Organismo reciba la solicitud de reaseguro, dicho monto máximo será fijado inicialmente en el diez por ciento del total de las obligaciones contingentes del Organismo según este capítulo. Las condiciones de admisibilidad especificadas en los artículos 11 a 14 se aplicarán a las operaciones de reaseguro, salvo que no será necesario que las inversiones reaseguradas se lleven a cabo con posterioridad a la solicitud de reaseguro;

b) Los derechos y obligaciones mutuos del Organismo y un miembro o una dependencia reasegurados se especificarán en los contratos de reaseguro con sujeción a las reglas y reglamentos de reaseguro que dicte la Junta. La Junta aprobará cada contrato de reaseguro que garantice una inversión que se haya hecho antes de que el Organismo reciba la solicitud para el reaseguro, con miras a minimizar los riesgos, asegurándose de que el Organismo reciba primas que guarden proporción con sus riesgos, y de que la entidad reasegurada se comprometa adecuadamente a la promoción de nuevas inversiones en los países miembros en desarrollo;

c) En la medida posible, el Organismo se asegurará que a él y a la entidad reasegurada les correspondan derechos de subrogación y arbitraje equivalentes a los que tendría el Organismo si hubiese sido el garante original. Los términos y condiciones del reaseguro exigirán que se entablen acciones administrativas de conformidad con el artículo 17 antes de que el Organismo efectúe un pago. La subrogación tendrá efecto con respecto al país receptor de que se trate solamente después de su aprobación del reaseguro por parte del Organismo. El Organismo incluirá en los contratos de reaseguro disposiciones que exijan que el reasegurado procure con la debida diligencia hacer valer los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión reasegurada.

Artículo 21. *Cooperación con aseguradores privados y reaseguradores*

a) El Organismo podrá celebrar acuerdos con aseguradores privados de los países miembros con objeto de intensificar sus propias operaciones y alentar a tales aseguradores a otorgar cobertura de riesgos no comerciales en los países miembros en desarrollo en condiciones similares a las aplicadas por el Organismo. Tales acuerdos podrán incluir el reaseguro por el Organismo con arreglo a las condiciones y procedimientos especificados en el artículo 20;

b) El Organismo podrá reasegurar con cualquier entidad de reaseguro apropiada, en todo o en parte, la garantía o garantías por él otorgadas;

c) El organismo procurará especialmente garantizar inversiones para las cuales no se dispone de cobertura

comparable de aseguradores privados y reaseguradores en términos razonables.

Artículo 22. *Límites de la garantía*

a) A menos que el Consejo determine otra cosa por mayoría especial; el monto total de obligaciones contingentes que puede asumir el Organismo en virtud de este Capítulo, no excederá en ningún momento del ciento cincuenta por ciento del monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo y sus reservas más la porción de cobertura de reaseguro que la Junta determine. La Junta, de cuando en cuando, examinará el perfil de riesgos de la cartera del Organismo en función de su experiencia respecto de reclamaciones, el grado de diversificación de los riesgos, la cobertura de reaseguros y otros factores pertinentes, con objeto de determinar si debe recomendar al Consejo la modificación del monto total máximo de obligaciones contingentes. En ningún caso, el monto máximo que determine el Consejo podrá exceder de cinco veces el monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo, sus reservas y la porción de su cobertura de reaseguros que se considere apropiada;

b) Sin perjuicio del límite general de garantía a que se hace referencia en la Sección a) precedente, la Junta puede determinar:

i) Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo de acuerdo con este capítulo para todas las garantías otorgadas a los inversionistas de cada miembro. En la determinación de dichos montos máximos, la Junta prestará debida consideración a la participación proporcional del miembro respectivo en el capital del Organismo y a la necesidad de aplicar limitaciones más liberales con respecto a inversiones que se originen en los países miembros en desarrollo, y

ii) Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo con respecto a factores de diversificación de riesgos tales como proyectos individuales, países receptores individualmente considerados y clases de inversión o riesgo.

Artículo 23. *Promoción de las inversiones*

a) El Organismo realizará investigaciones, emprenderá actividades para promover corrientes de inversión y diseminará información sobre oportunidades de inversión en los países miembros en desarrollo, a fin de mejorar las condiciones para las corrientes de inversión extranjera hacia dichos países. El Organismo, a solicitud de un miembro, podrá proporcionar asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar las condiciones para las inversiones en los territorios de ese miembro. Al realizar estas actividades, el Organismo:

i) Se orientará por los acuerdos de inversión pertinentes celebrados entre países miembros;

ii) Procurará eliminar impedimentos, tanto en los países desarrollados como en desarrollo, a la corriente de inversión hacia los países miembros en desarrollo, y

iii) Coordinará sus actividades con las de otras entidades interesadas en la promoción de la inversión extranjera y en especial la Corporación Financiera Internacional;

b) Además, el Organismo:

i) Alentará el arreglo amistoso de diferencia entre inversionistas y países receptores;

ii) Se esforzará por celebrar, sujeto a aprobación de la Junta por mayoría especial, acuerdos con los países miembros en desarrollo, en especial con los países receptores potenciales, en los cuales se asegure que el Organismo tenga, con respecto a las inversiones por él garantizadas, un tratamiento por lo menos tan favorable como el acordado por el miembro interesado, en un acuerdo relativo a inversiones, la entidad de garantía de inversiones o el Estado más favorecido, y

iii) Promoverá y facilitará la celebración de acuerdos entre sus miembros acerca de la promoción y protección de las inversiones.

c) El Organismo prestará atención especial a sus actividades de promoción a la importancia de acrecentar el flujo de las inversiones entre países miembros en desarrollo.

Artículo 24. *Garantías de inversiones patrocinadas.* Además de las operaciones de garantía que incumben al

organismo conforme a este capítulo, el Organismo podrá garantizar inversiones en virtud de acuerdos de patrocinio conforme se dispone en el Anexo 1 de este Convenio.

CAPITULO IV Disposiciones financieras

Artículo 25. *Administración financiera.* El Organismo llevará a cabo sus actividades de conformidad con sanas prácticas de negocios y prudentes prácticas de administración financiera con la mira de mantener en toda circunstancia su capacidad para atender sus obligaciones financieras.

Artículo 26. *Primas y comisiones.* El Organismo fijará y examinará periódicamente el nivel de las primas, comisiones y otros cargos, si los hubiere, aplicables a cada clase de riesgo.

Artículo 27. *Distribución de los ingresos netos*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección a) iii) del artículo 10, el Organismo destinará los ingresos netos a las reservas hasta que éstas alcancen un monto igual a cinco veces el capital suscrito del Organismo;

b) Después de que las reservas del Organismo hayan alcanzado el nivel prescrito en la Sección a) anterior, el Consejo determinará si los ingresos netos del Organismo han de destinarse a las reservas, o distribuirse entre los miembros del Organismo, y en qué medida o usarse de otra manera. Cualquier distribución de los ingresos netos a los miembros del Organismo se hará en proporción a la participación de cada miembro en el capital del Organismo de conformidad con decisión del Consejo por mayoría especial.

Artículo 28. *Presupuesto.* El Presidente preparará un presupuesto anual de ingresos y gastos del Organismo para su aprobación por la Junta.

Artículo 29. *Cuentas.* El Organismo publicará un Informe Anual que incluirá los estados de sus cuentas y de las cuentas del Fondo Fiduciario de Patrocinio referido en el Anexo 1 del Convenio, verificados por auditores independientes. El Organismo distribuirá a los miembros, a intervalos apropiados, un estado resumido de su situación financiera y un estado de ganancias y pérdidas que indique los resultados de sus operaciones.

CAPITULO V Organización y administración

Artículo 30. *Estructura del Organismo.* El Organismo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente y funcionarios que cumplirán las obligaciones que el Organismo determine.

Artículo 31. *El Consejo*

a) Todas las facultades del Organismo residirán en el Consejo, excepto aquellas que, de acuerdo con los términos de este Convenio, se confieran específicamente a otro órgano del Organismo. El Consejo podrá delegar a la Junta el ejercicio de cualquiera de sus facultades, con las siguientes excepciones:

i) La facultad de admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de la admisión;

ii) La facultad de suspender a un miembro;

iii) La facultad de decidir un aumento o una disminución del capital;

iv) La facultad de elevar el límite del monto total de las obligaciones contingentes de conformidad con la Sección a) del artículo 22;

v) La facultad de designar a un miembro como país miembro en desarrollo de conformidad con la Sección c) del artículo 3°;

vi) La facultad de clasificar a un nuevo miembro como integrante de la Categoría Uno o la Categoría Dos para fines de votación de conformidad con la Sección a) del artículo 39, o de reclasificar a un miembro existente para los mismos fines;

vii) La facultad de determinar la remuneración de los Directores y sus Suplentes;

viii) La facultad de dar por finalizadas las operaciones y disolver el Organismo;

ix) La facultad de distribuir activos a los miembros después de la liquidación, y

x) La facultad de reformar este Convenio, sus Anexos y Apéndices.

b) El Consejo estará integrado por un Gobernador y un suplente designado por cada miembro en la forma en que el Consejo determine. Ningún suplente podrá votar, salvo en ausencia de su principal. El Consejo seleccionará a uno de los Gobernadores como su presidente;

c) El Consejo celebrará una reunión anual y las demás reuniones que el propio Consejo determine o que la Junta convoque. La Junta convocará una reunión del Consejo siempre que ésta sea solicitada por cinco miembros o por miembros que tengan el veinticinco por ciento del total de los derechos de voto.

Artículo 32. *La Junta de Directores.*

a) La Junta será responsable de las operaciones generales del Organismo y, en cumplimiento de esta responsabilidad, adoptará todas las medidas que sean necesarias o estén permitidas en virtud de este Convenio;

b) La Junta constará de no menos de doce directores. El Consejo podrá ajustar el número de los directores a fin de tomar en cuenta los cambios que se produzcan en cuanto al número de los miembros del Organismo. Cada director podrá nombrar un suplente con plenos poderes para actuar en su nombre en caso de ausencia o incapacidad. El Presidente del Banco será presidente *ex officio* de la Junta, pero no tendrá derecho a voto salvo en el caso en que sea menester un voto dirimente; si hay igualdad de resultados en una votación;

c) El Consejo determinará la duración de las funciones de los directores. En su sesión inaugural, el Consejo constituirá la primera Junta;

d) La Junta se reunirá cuando la convoque su presidente, sea por iniciativa propia o a solicitud de tres directores;

e) Hasta cuando el Consejo decida que el Organismo tenga una Junta residente que trabaje en forma continua, los directores y suplentes recibirán remuneración sólo por el costo que signifique la asistencia a las reuniones de la Junta y el cumplimiento de otras funciones oficiales en nombre del Organismo. Una vez que se establezca una Junta con funciones continuas, los directores y suplentes podrán recibir la remuneración que determine el Consejo.

Artículo 33. *Presidente y funcionarios.*

a) Bajo la supervisión general de la Junta, el Presidente se ocupará de los asuntos ordinarios del Organismo. Será responsable de la organización y del nombramiento y remoción de los funcionarios;

b) El Presidente será nombrado por la Junta a propuesta de su presidente. El Consejo determinará la remuneración y las condiciones del contrato de servicios del Presidente;

c) En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente y los funcionarios estarán obligados íntegramente al organismo y no tendrán compromiso alguno respecto de otra autoridad. Cada miembro del organismo respetará el carácter internacional de esta obligación y se abstendrá de tratar de influir sobre el Presidente o los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes;

d) Al nombrar a los funcionarios y al personal, el Presidente, sujeto al interés primordial de asegurar las normas más altas de eficiencia y competencia técnica, prestará debida atención a la importancia que tiene la contratación de personal en el ámbito geográfico más amplio posible;

e) El Presidente y los funcionarios y empleados mantendrán en todo momento el carácter confidencial de la información obtenida en la conducción de las operaciones del organismo.

Artículo 34. *Prohibición de realizar actividades políticas.* Ni el organismo ni sus funcionarios interferirán en los asuntos políticos de ningún miembro. Sin perjuicio del derecho del organismo a tomar en cuenta todas las circunstancias alrededor de una inversión, las decisiones del organismo y sus funcionarios no estarán influenciadas por el carácter político del miembro o miembros de que se trate. Las consideraciones pertinentes a sus decisiones serán ponderadas imparcialmente a fin de lograr los propósitos establecidos en el artículo 2°.

Artículo 35. *Relaciones con otros organismos internacionales.*

El organismo, dentro de los términos de este Convenio, cooperará con la Organización de las Naciones Unidas y con otros organismos intergubernamentales que tengan responsabilidades especializadas en campos afines, incluidos en especial el Banco y la Corporación Financiera Internacional.

Artículo 36. *Ubicación de la sede.*

a) La sede del Organismo estará en la ciudad de Washington, a menos que el Consejo, por mayoría especial, decida ubicarla en otro lugar;

b) El Organismo podrá establecer otras oficinas según sea necesario en relación con su trabajo.

Artículo 37. *Depositarios de los activos.*

Cada miembro designará a su banco central como depositario donde el organismo pueda mantener tenencias en la moneda de dicho miembro u otros activos del Organismo o, en caso de no existir un banco central, designará a tal fin a otra institución que sea aceptable para el organismo.

Artículo 38. *Comunicación con los miembros.*

a) Cada miembro designará una autoridad apropiada con la que pueda comunicarse el Organismo en lo relativo a todas las cuestiones que se susciten en virtud de este Convenio. El organismo podrá considerar como formulas por el miembro las declaraciones que haga dicha autoridad. A solicitud de un miembro, el organismo realizará consultas con él respecto de los asuntos de que tratan los artículos 19 a 21 y que guarden relación con entidades o aseguradores de ese miembro;

b) Cuando sea menester contar con la aprobación de un miembro antes de que el organismo pueda realizar una acción determinada, se considerará que la aprobación ha sido otorgada a menos que el miembro presente una objeción en un lapso razonable que el organismo podrá determinar al notificar al miembro acerca de la acción que se propone realizar.

CAPITULO VI

Derechos de voto, ajustes de las suscripciones y representación

Artículo 39. *Derechos de voto y ajustes de las suscripciones.*

a) A fin de proporcionar arreglos de votación que reflejen la igualdad de intereses en el organismo de las dos categorías de Estados que aparecen en el apéndice A de este Convenio, así como la importancia de la participación financiera de cada uno de los miembros, cada miembro tendrá 177 votos de adhesión más un voto de suscripción por cada acción que ese miembro tenga en el capital social;

b) Si en cualquier momento dentro de tres años después de la entrada en vigor de este Convenio la suma total de los votos de adhesión y de suscripción de los miembros que pertenecen a cualquiera de las dos categorías de Estados que figuran en el Apéndice A de este Convenio es menor al cuarenta por ciento del total de los derechos de voto, los miembros de la categoría de que se trate tendrán el número de votos suplementarios que sea necesario para que el total de los derechos de voto de la categoría sea igual a tal porcentaje del total de los derechos de voto. Los votos suplementarios se distribuirán entre los miembros de tal categoría en la proporción que los votos de suscripción de cada uno guarden con el total de los votos de suscripción de la categoría. Tales votos suplementarios estarán sujetos a ajuste automático para asegurar que se mantenga dicho porcentaje y serán cancelados al final del mencionado período de tres años;

c) Durante el tercer año siguiente a la entrada en vigor de este Convenio, el Consejo examinará la asignación de acciones y se guiará en su decisión por los siguientes principios:

i) Los votos de los miembros reflejarán las suscripciones efectivas en el capital del Organismo y los votos de adhesión según lo consignado en la sección a) de este artículo.

ii) Las acciones asignadas a los países que no hayan suscrito el Convenio se pondrán a disposición de los miembros para fines de reasignación y de manera tal de hacer posible la paridad de votación entre las dos categorías antes mencionadas, y

iii) El Consejo tomará las providencias que faciliten la suscripción por los miembros de las acciones asignadas a ellos;

d) Dentro del período de tres años estipulado en la sección b) de este artículo, todas las decisiones del Consejo y de la Junta se tomarán por mayoría especial, salvo que las decisiones que requieran una mayoría más alta en virtud de este Convenio se tomarán por dicha mayoría más alta;

e) En caso de que el capital accionario del organismo aumente de conformidad con la sección c) del artículo 5°, cada miembro que así lo solicite estará autorizado para suscribir una proporción del aumento equivalente a la proporción que guarden sus acciones suscritas hasta entonces con el total del capital accionario del organismo, pero ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del aumento del capital;

f) El Consejo dictará los reglamentos relativos a las suscripciones adicionales de que trata la sección e) de este artículo. Tales reglamentos prescribirán límites razonables de tiempo para la presentación de solicitudes de los miembros para hacer tales suscripciones.

Artículo 40. *Votaciones en el Consejo.*

a) Cada Gobernador tendrá derecho a emitir los votos del miembro que él representa. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los votos emitidos;

b) Para cualquier reunión del Consejo el quórum estará constituido por la mayoría de los gobernadores que ejerzan no menos de dos tercios del total de los derechos de voto;

c) El Consejo puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual la Junta pueda solicitar una decisión del Consejo sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión del Consejo, cuando considere que tal medida corresponde a los mejores intereses del Organismo.

Artículo 41. *Elección de Directores.*

a) Los directores serán elegidos de conformidad con el Apéndice B;

b) Los directores continuarán en sus funciones hasta la elección de sus sucesores. Si el cargo de un director queda vacante por más de noventa días antes de finalizado su período, los gobernadores que eligieron a dicho director designarán otro para el resto del período. Para la elección se requerirá la mayoría de los votos emitidos. En tanto que el cargo permanezca vacante, el suplente del director anterior tendrá el ejercicio de las facultades de éste, con la excepción de la de nombrar un suplente.

Artículo 42. *Votaciones en la Junta de Directores.*

a) Cada director tendrá derecho a emitir el número de votos de los miembros cuyo votos contaron para su elección. Todos los votos que un director tiene derecho a emitir se emitirán como una unidad. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los votos emitidos;

b) El quórum para una reunión de la Junta estará constituido por la mayoría de los directores que tengan no menos de la mitad del total de los derechos de voto;

c) La Junta puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual su Presidente pueda solicitar una decisión de la Junta sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión de la Junta, cuando considere que tal medida corresponde a los mejores intereses del Organismo.

CAPITULO VII

Privilegios e inmunidades

Artículo 43. *Finalidades del capítulo.*

A fin de que el Organismo pueda cumplir sus funciones, le serán concedidos en el territorio de cada miembro las inmunidades y privilegios que se estipulan en este Capítulo.

Artículo 44. Acciones judiciales.

Pueden iniciarse contra el Organismo acciones judiciales, distintas de las comprendidas en el alcance de los artículos 57 y 58, solamente ante tribunal competente con jurisdicción en los territorios de un miembro en el que el Organismo tenga una oficina o haya nombrado un apoderado para efectos de recibir citaciones o notificaciones judiciales. No podrán interponerse tales acciones contra el organismo:

- i) por los miembros o personas que actúen en su nombre o cuyas reclamaciones provengan de los miembros, ni
- ii) con respecto a asuntos laborales. Los bienes y activos del organismo, cualquiera sea su ubicación quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a toda forma de embargo, secuestro o ejecución antes de que se dicte sentencia o laudo definitivo contra el Organismo.

Artículo 45. Activos.

a) Los bienes y activos del Organismo, cualquiera sea su ubicación y quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a todo registro, requisición, confiscación, expropiación u otra forma de incautación en virtud de medida ejecutiva o legislativa;

b) En la medida necesaria para realizar sus operaciones en virtud de este Convenio, todos los bienes y activos del Organismo estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier índole; queda entendido que los bienes y activos adquiridos por el organismo como sucesor o subrogante del tenedor de una garantía, una entidad reasegurada o un inversionista asegurado por una entidad reasegurada estarán exentos de las restricciones, reglamentaciones y controles de cambio de moneda aplicables y vigentes en los territorios del miembro en cuestión, en la medida en que el tenedor, entidad o inversionista al que subroga el organismo tenía derecho a dicho tratamiento;

c) A los fines de este capítulo, el término "activos" incluirá los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio y otros activos administrados por el Organismo para la consecución de sus objetivos.

Artículo 46. Archivos y comunicaciones.

a) Los archivos del Organismo serán inviolables, donde quiera que estén;

b) Las comunicaciones oficiales del organismo gozarán del mismo tratamiento que cada miembro concede a las comunicaciones oficiales del banco.

Artículo 47. Impuestos.

a) El organismo, sus activos, bienes e ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, estarán exentos de impuestos y derechos arancelarios. El organismo gozará también de inmunidad respecto de cualquier responsabilidad por la recaudación o pago de todo impuesto o derecho;

b) Salvo en el caso de los nacionales del país, no se recaudarán impuestos sobre las asignaciones para gastos o con respecto a tales asignaciones pagadas por el Organismo a los gobernadores y sus suplentes ni sobre los sueldos, asignaciones para gastos u otros emolumentos pagados por el organismo al Presidente de la Junta, los Directores, los suplentes, el presidente o el personal del organismo, o con respecto a tales sueldos, asignaciones o emolumentos;

c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar una inversión garantizada o reasegurada por el Organismo (incluidas las ganancias derivadas de la misma) ni las pólizas de seguro reaseguradas por el Organismo (incluidas las primas y otros ingresos derivados de aquéllas) quienquiera sea su tenedor:

- i) si tales impuestos fueran discriminatorios contra la inversión o póliza de seguro únicamente en razón de estar garantizada o reasegurada por el Organismo, o
- ii) si la única base jurisdiccional para tales impuestos fuere la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantenga el Organismo.

Artículo 48. Funcionarios del Organismo. Todos los gobernadores, directores, suplentes, el Presidente y el personal del Organismo:

i) Gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales;

ii) Cuando no sean nacionales del Estado donde ejercen sus funciones, recibirán las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos sobre registro de extranjeros y obligaciones nacionales de servicio e idénticas facilidades en materia de régimen cambiario que las concedidas por los miembros de que se trate a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros, y

iii) Recibirán en materia de facilidades de viaje el mismo tratamiento que los miembros de que se trate conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Artículo 49. Aplicación de este capítulo. Cada miembro tomará las medidas que sean necesarias en sus propios territorios a los fines de poner en efecto con sujeción a sus propias leyes los principios consignados en este capítulo e informará al Organismo de las medidas específicas que ha tomado.

Artículo 50. Renuncia. Las inmunidades, exenciones y privilegios estipulados en este Capítulo se otorgan en interés del Organismo y pueden renunciarse, en la medida y bajo las condiciones que el Organismo determine, en los casos en que tal renuncia no perjudique sus intereses. El Organismo renunciará a la inmunidad de cualquiera de sus funcionarios en los casos en que, según su criterio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjudicar los intereses del Organismo.

CAPÍTULO VIII**Retiro; Suspensión de miembros;
Cesación de operaciones**

Artículo 51. Retiro. Después de transcurridos tres años a partir de la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor con respecto a un miembro, éste podrá retirarse del Organismo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la sede del mismo. El Organismo hará saber al Banco, en su calidad de depositario de este Convenio, que ha recibido dicha notificación. El retiro se hará efectivo noventa días después de la fecha en que el Organismo reciba la notificación referida. El miembro puede revocar dicha notificación en tanto ésta no haya entrado en vigor.

Artículo 52. Suspensión de miembros.

a) El Consejo, por mayoría de sus miembros que tengan la mayoría del total de los derechos de voto, podrá decidir la suspensión de un miembro del Organismo que deje de cumplir cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Convenio;

b) Mientras subsista la suspensión, el miembro estará privado de todo derecho en virtud de este Convenio, salvo en lo que concierne al derecho de retirarse del Organismo y a otros derechos estipulados en este Capítulo y el Capítulo IX, pero continuará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones;

c) A los efectos de determinar si se cumplen las condiciones para el otorgamiento de una garantía o reaseguro en virtud del Capítulo III o del Anexo I de este Convenio, un miembro suspendido no será considerado como miembro del Organismo;

d) El miembro suspendido dejará automáticamente de ser miembro al cumplirse un año desde la fecha de su suspensión, a menos que el Consejo decida prorrogar el período de suspensión o restituir al miembro sus derechos.

Artículo 53. Derechos y deberes de los Estados que dejan de ser miembros.

a) Cuando un Estado deje de ser miembro, seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones, incluidas sus obligaciones contingentes, contraídas en virtud de este Convenio y que hayan estado en vigor antes de la cesación de su calidad de miembro;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección a) precedente, el Organismo llegará a un acuerdo con dicho Estado para el arreglo de sus respectivas reclamaciones y obligaciones. Todos estos arreglos deberán ser aprobados por la Junta.

Artículo 54. Suspensión de las operaciones.

a) Siempre que la Junta lo considere justificado, podrá suspender el otorgamiento de nuevas garantías por un período determinado;

b) En caso de emergencia, la Junta podrá suspender todas las actividades del Organismo por un período que no exceda la duración de dicha emergencia, con la condición de que se efectúen los arreglos necesarios para la protección de los intereses del Organismo y de terceros;

c) La decisión de suspender las operaciones no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones de los miembros emanadas de este Convenio ni sobre las obligaciones del Organismo respecto de los tenedores de una garantía o póliza de reaseguro o respecto de terceros.

Artículo 55. Liquidación.

a) El Consejo, por mayoría especial, podrá disponer la cesación de las operaciones del Organismo y su liquidación. En tal caso, el Organismo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de aquéllas necesarias para la ordenada liquidación, conservación y protección de sus activos y finiquito de sus obligaciones. Hasta que se haya efectuado la liquidación definitiva y la distribución de los activos, el Organismo se mantendrá en existencia y todos los derechos y obligaciones de los miembros en virtud de este Convenio continuarán vigentes en toda su integridad;

b) No se hará distribución alguna de los activos a los miembros hasta que se hayan satisfecho todas las obligaciones con los tenedores de garantías y otros acreedores o se hayan tomado providencias para satisfacerlas y hasta que el Consejo haya decidido proceder a dicha distribución;

c) Con sujeción a las disposiciones precedentes, el Organismo distribuirá sus activos restantes a los miembros en proporción a las sumas aportadas por cada uno de ellos al capital suscrito. El Organismo distribuirá también a los miembros patrocinadores todos los activos restantes del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio en la proporción que tengan las inversiones patrocinadas por cada uno de ellos con el total de las inversiones patrocinadas. Ningún miembro tendrá derecho a su porción en los activos del Organismo o del Fondo Fiduciario de Patrocinio a menos que dicho miembro haya satisfecho todas las reclamaciones pendientes del Organismo en su contra. Cada distribución de los activos se efectuará en las fechas que determine el Consejo y en la forma que considere justa y equitativa.

CAPÍTULO IX**Arreglo de diferencias****Artículo 56. Interpretación y aplicación del Convenio.**

a) Toda cuestión de interpretación o de aplicación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un miembro del Organismo y el Organismo o entre sus miembros se presentará a la Junta, para que ésta adopte una decisión. Todo miembro que se vea especialmente afectado por la cuestión y que no esté representado en otra forma por un nacional en la Junta podrá enviar un representante para que asista a las reuniones de ésta en las que se considere dicha cuestión;

b) En todos los casos en que la Junta ha tomado una decisión en virtud de la Sección a) anterior, un miembro podrá requerir que la cuestión sea remitida al Consejo, cuya decisión será definitiva. Con sujeción al resultado de la remisión al Consejo, el Organismo, en la medida en que lo considere necesario, podrá actuar sobre la base de la decisión de la Junta.

Artículo 57. Diferencias entre el Organismo y sus miembros.

a) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 56 y de la Sección b) de este artículo, cualquier diferencia entre el Organismo y un miembro o una dependencia del mismo y cualquier diferencia entre el Organismo y un país (o una dependencia del mismo) que haya dejado de ser miembro del Organismo, se arreglará de conformidad con el procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio;

b) Las diferencias relativas a reclamaciones del Organismo actuando en subrogación de un inversionista se arreglarán de conformidad con:

i) El procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio, o

ii) Un acuerdo a celebrarse entre el Organismo y el miembro interesado acerca de uno o más métodos alternativos para el arreglo de tales diferencias.

En este último caso, el Anexo II de este Convenio servirá como base para dicho acuerdo, el cual, en cada caso, será aprobado por la Junta por mayoría especial antes de que el Organismo emprenda operaciones en los territorios del miembro de que se trate.

Artículo 58. *Diferencias en las que intervienen tenedores de una garantía o reaseguro.* Toda diferencia que se produzca en razón de un contrato de garantía o de reaseguro entre las partes del mismo se someterá a arbitraje para laudo final de conformidad con las reglas que se estipulen o mencionen en el contrato de garantía o de reaseguro.

CAPITULO X Enmiendas

Artículo 59. *Enmiendas introducidas por el Consejo.*

a) El presente Convenio y sus Anexos podrán ser enmendados mediante el voto de tres quintas partes de los gobernadores que representen cuatro quintos del total de los derechos de voto; queda entendido, sin embargo,

i) Que toda enmienda que modifique el derecho de retirarse del Organismo, estipulado en el artículo 51, o la limitación de responsabilidad estipulada en la Sección d) del artículo 8o., requerirán el voto afirmativo de todos los gobernadores, y

ii) Que toda enmienda que modifique el sistema de participación en las pérdidas establecido en los artículos 1o. y 3o. del Anexo I de este Convenio que produzca un aumento de la obligación de cualquier miembro en virtud de dicho sistema, requerirá el voto afirmativo del Gobernador del miembro en cuestión;

b) Los Apéndices A y B de este Convenio podrán ser modificados por el Consejo por mayoría especial;

c) Si una enmienda afecta cualquier disposición del Anexo I de este Convenio, el total de los votos incluirá los votos adicionales asignados en virtud del artículo 7o. de dicho Anexo a los miembros patrocinadores y a los países receptores de inversiones patrocinadas.

Artículo 60. *Procedimiento.* Toda propuesta de enmienda a este Convenio, ya sea que emane de un miembro, o de un gobernador o de un director, se comunicará al Presidente de la Junta, quien la someterá a consideración de ésta. Si la Junta recomienda la enmienda propuesta, se la presentará al Consejo para su aprobación, de conformidad con el artículo 59. Cuando una enmienda haya sido debidamente aprobada por el Consejo, el Organismo lo hará constar así en comunicación oficial dirigida a todos los miembros. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros noventa días después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que el Consejo especificare una fecha distinta.

CAPITULO XI Disposiciones finales

Artículo 61. *Entrada en vigor.*

a) Este Convenio quedará abierto a la firma de todos los miembros del Banco y de Suiza y estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales;

b) Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se hayan depositado no menos de cinco instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Uno, y no menos de quince de dichos instrumentos en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Dos; queda entendido, sin embargo, que el total de las suscripciones de estos Estados deberá sumar no menos de un tercio del capital autorizado del Organismo, según lo determinado en el artículo 5o.;

c) Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Convenio haya entrado en vigor, el Convenio entrará en vigor en la fecha de tal depósito;

d) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor dos años después de haber sido abierto a la firma, el Presidente del Banco convocará a una conferencia de los países interesados a fin de determinar el futuro rumbo de acción.

Artículo 62. *Reunión inaugural.* Cuando este Convenio entre en vigor, el Presidente del Banco convocará la reunión inaugural del Consejo que se celebrará en la sede del Organismo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor o tan pronto como fuere posible después de esa fecha.

Artículo 63. *Depositario.* Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y las enmiendas de éste se depositarán en el Banco, el cual actuará como depositario de este Convenio. El depositario enviará ejemplares certificados del Convenio a los Estados miembros del Banco y a Suiza.

Artículo 64. *Registro.* El depositario registrará este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y los Reglamentos de la misma adoptados por la Asamblea General.

Artículo 65. *Notificación.* El depositario notificará a todos los Estados signatarios y, cuando entre en vigor este Convenio, al Organismo respecto de lo siguiente:

- Las firmas de este Convenio;
- Los depósitos de los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, de conformidad con el artículo 63;
- La fecha en que este Convenio entre en vigor de conformidad con el artículo 61;
- Las exclusiones de la aplicación territorial de conformidad con el artículo 66, y
- El retiro de un miembro del Organismo de conformidad con el artículo 51.

Artículo 66. *Aplicación territorial.* Este Convenio se aplicará a todos los territorios que estén bajo la jurisdicción de un miembro, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales el miembro es responsable, salvo aquellos que sean excluidos por dicho miembro mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio ya sea en el momento en que se efectúe la ratificación, aceptación o aprobación, o posteriormente.

Artículo 67. *Revisiones periódicas.*

a) El Consejo llevará a cabo periódicamente revisiones detalladas de las actividades del Organismo así como de los resultados logrados con miras a efectuar las modificaciones requeridas a fin de aumentar la capacidad del organismo para atender sus objetivos;

b) La primera de tales revisiones tendrá lugar cinco años después de que entre en vigor este Convenio. Las fechas de las revisiones ulteriores las determinará el Consejo.

HECHO en Seúl, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma al pie de este instrumento su conformidad para el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

ANEXO I

Garantías de inversiones patrocinadas en virtud del artículo 24

Artículo 1o. *Patrocinio.*

a) Cualquier miembro podrá patrocinar la garantía de una inversión que se proponga efectuar un inversionista de cualquier nacionalidad o inversionistas de una o varias nacionalidades;

b) Con sujeción a las disposiciones de las Secciones b) y c) del artículo 3o. de este Anexo, cada miembro patrocinador compartirá con los demás miembros patrocinadores las pérdidas amparadas por garantías de inversiones patrocinadas, cuando dichas pérdidas no puedan cubrirse con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio mencionado en el artículo 2o. de este Anexo y en la medida en que no

puedan cubrirse de esa manera, en la proporción que haya entre el monto máximo de las obligaciones contingentes patrocinadas por el miembro patrocinador en cuestión y el monto máximo de las obligaciones contingentes contraídas en virtud de garantías de inversiones patrocinadas por todos los miembros;

c) En sus decisiones acerca del otorgamiento de garantías en virtud de este capítulo, el Organismo tomará debidamente en cuenta las perspectivas de que el miembro patrocinador esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones conforme a este Anexo y dará prioridad a las inversiones copatrocinadas por los países receptores interesados;

d) El Organismo consultará periódicamente con los miembros patrocinadores respecto de sus operaciones en virtud de este Anexo.

Artículo 2o. *Fondo Fiduciario de Patrocinio.*

a) Las primas y otros ingresos atribuibles a garantías de inversiones patrocinadas, entre ellos los rendimientos de la inversión de tales primas e ingresos, se mantendrán en una cuenta separada que se denominará Fondo Fiduciario de Patrocinio;

b) Todos los gastos administrativos y los pagos por concepto de reclamaciones atribuibles a garantías otorgadas en virtud de este Anexo se pagarán con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio;

c) Los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio se mantendrán y administrarán por cuenta conjunta de los miembros patrocinadores y se mantendrán separados y aparte de los activos del organismo.

Artículo 3o. *Requerimientos de pago a los miembros patrocinadores.*

a) En la medida en que un monto sea pagadero por el Organismo, en razón de una pérdida cubierta por una garantía patrocinada y no pueda pagarse con cargo a los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio, el Organismo requerirá a cada miembro patrocinador el pago de dicho Fondo de la proporción correspondiente del monto mencionado, según se determine de conformidad con la Sección b) del artículo 1o. de este Anexo;

b) Ningún miembro estará obligado a pagar monto alguno por concepto de un requerimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo si a consecuencia de ello los pagos totales hechos por ese miembro fueren superiores al monto total de las garantías que cubran las inversiones por él patrocinadas;

c) Al momento de expirar una garantía que cubra una inversión patrocinada por un miembro, la obligación de ese miembro disminuirá en una suma equivalente al monto de dicha garantía; la mencionada obligación disminuirá también en forma prorrateada luego del pago por el organismo de una reclamación relacionada con una inversión patrocinada y en caso contrario continuará en vigor hasta la expiración de todas las garantías de las inversiones patrocinadas vigentes al momento de dicho pago;

d) Si algún miembro patrocinador no estuviere obligado en relación con un monto de un requerimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo en razón de las limitaciones contenidas en las Secciones b) y c) precedentes, o si un miembro patrocinador no pagare una suma que deba en virtud de tal requerimiento, la obligación de pagar dicha suma será compartida en forma prorrateada por los otros miembros patrocinadores. La responsabilidad de los miembros de conformidad con esta Sección se sujetará a la limitación estipulada en las Secciones b) y c) precedentes;

e) Todo pago de un miembro patrocinador de conformidad con un requerimiento en virtud de este artículo se efectuará con prontitud y en moneda de libre uso.

Artículo 4o. *Valoración de monedas y reembolsos.* Las disposiciones sobre valoración de monedas y reembolsos contenidas en este Convenio a propósito de las suscripciones de capital se aplicarán *mutatis mutandis* a los fondos pagados por los miembros por cuenta de inversiones patrocinadas.

Artículo 5o. *Reaseguro.*

a) El Organismo, con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 1o. de este Anexo, podrá otorgar reaseguros a un miembro, a una dependencia del mismo,

a un organismo regional definido como tal en la Sección a) del artículo 20 de este Convenio, o a un asegurador privado de un país miembro. Las disposiciones de este Capítulo relativas a las garantías y las de los artículos 20 y 21 de este Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* a los reaseguros otorgados en virtud de esta Sección;

b) El Organismo podrá obtener reaseguro para las inversiones garantizadas por él conforme a este Anexo y satisfará el costo de dicho reaseguro con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio. La Junta podrá decidir si la obligación de los miembros patrocinadores de participación en las pérdidas que se menciona en la Sección b) del artículo 10. de este Anexo, puede reducirse en razón de la cobertura de reaseguro obtenida, y en qué medida.

Artículo 6o. *Principios de operación.* Sin perjuicio de lo estipulado en este Anexo, las disposiciones relativas a las operaciones de garantía contenidas en el Capítulo III de este Convenio y las relativas a la administración financiera contenidas en el Capítulo IV de este Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* a las garantías de inversiones patrocinadas, salvo que:

i) Tales inversiones reunirán los requisitos para el patrocinio si son hechas por un inversionista o inversionistas admisibles con arreglo a la Sección a) del artículo 10. de este Anexo en los territorios de cualquier miembro y en especial de un país miembro en desarrollo, y

ii) El Organismo no estará obligado con respecto a sus propios activos por razón de una garantía o reaseguro otorgados con arreglo a este Anexo y así lo estipulará expresamente todo contrato de garantía o reaseguro que se celebre de conformidad con este Anexo.

Artículo 7o. *Derechos de voto.* En cuanto a las decisiones relativas a inversiones patrocinadas, cada miembro patrocinador tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 del monto garantizado o reasegurado sobre la base de su patrocinio, y cada miembro que auspicie una inversión patrocinada tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 del monto garantizado o reasegurado con respecto a cualquier inversión patrocinada auspiciada por él. Tales votos adicionales se emitirán solamente en cuanto a las decisiones relativas a inversiones patrocinadas y por lo demás no se tomarán en cuenta para la determinación de los derechos de voto de los miembros.

ANEXO II

Arreglo de diferencias entre un miembro y el organismo en virtud del artículo 57

Artículo 1o. *Aplicación del Anexo.* Todas las diferencias comprendidas en los términos del artículo 57 de este Convenio se resolverán de conformidad con el procedimiento estipulado en este Anexo, salvo en los casos en que el Organismo haya celebrado un acuerdo con un miembro de conformidad con la Sección b) ii) del artículo 57.

Artículo 2o. *Negociación.* Las partes en una diferencia comprendida en los términos de este Anexo tratarán de resolver tal diferencia mediante negociación antes de recurrir a la conciliación o arbitraje. Se considerarán agotadas las negociaciones si las partes no logran llegar a un arreglo dentro de un período de ciento veinte días a partir de la fecha en que se solicitó iniciar las negociaciones.

Artículo 3o. *Conciliación.*

a) Si la diferencia no se resuelve mediante negociación, cualquiera de las partes puede someter la diferencia a arbitraje de conformidad con las disposiciones del artículo 4o. de este Anexo, a menos que las partes, mediante acuerdo mutuo, hayan decidido recurrir primero al procedimiento de conciliación estipulado en este artículo;

b) En el acuerdo para recurrir a la conciliación se especificarán la cuestión controvertida, las reclamaciones de las partes respecto de la misma y, si estuviere disponible, el nombre del conciliador convenido por las partes. A falta de acuerdo con respecto al conciliador, las partes podrán solicitar conjuntamente ya sea al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo denominado

CIADI) o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia el nombramiento de un conciliador. Se dará por terminado el procedimiento de conciliación si no se ha nombrado al conciliador dentro de noventa días después del acuerdo para recurrir a la conciliación;

c) A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que así se convenga entre las partes, el conciliador determinará las normas que regirán el procedimiento de conciliación y, en este aspecto, se guiará por las normas de conciliación adoptadas de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados;

d) Las partes cooperarán de buena fe con el conciliador y, en particular, le proporcionarán toda la información y documentación que le pueda brindar asistencia en el cumplimiento de sus funciones; prestarán la más seria consideración a las recomendaciones del conciliador;

e) A menos que las partes convengan lo contrario, el conciliador, en un período que no sea mayor de ciento ochenta días desde la fecha de su nombramiento, presentará a las partes un informe en el que se registrarán los resultados de sus esfuerzos y se expondrán las cuestiones que motivan la diferencia entre las partes así como su propuesta para resolverla;

f) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha de presentación del informe, cada parte expresará a la otra, por escrito, su opinión acerca del informe;

g) Ninguna de las partes de un procedimiento de conciliación tendrá derecho a recurrir al arbitraje a menos:

i) Que el conciliador no haya presentado su informe dentro del período determinado en la Sección e) anterior, o

ii) Que las partes no hayan aceptado ninguna de las propuestas comprendidas en el informe dentro de los sesenta días después de haberlo recibido, o

iii) Que después de haber intercambiado opiniones acerca del informe, las partes no hayan podido llegar a un arreglo sobre todas las materias controvertidas, dentro de los sesenta días después de haber recibido el informe del conciliador, o

iv) Que una de las partes no haya expresado su opinión acerca del informe como se estipula en la Sección f) anterior;

h) A menos que las partes convinieren otra cosa, los honorarios del conciliador serán determinados sobre la base de las tasas aplicables a los procedimientos de conciliación del CIADI. Estos honorarios y las demás costas del procedimiento de conciliación serán sufragados por las partes en montos iguales. Cada una de las partes sufragará sus propios gastos.

Artículo 4o. *Arbitraje.*

a) Los procedimientos de arbitraje se instituirán por medio de una notificación de la parte que procura el arbitraje (el actor) dirigida a la otra parte o partes en la diferencia (el demandado). La notificación especificará la índole de la diferencia, la reparación que se pretende y el nombre del árbitro designado por el actor. Dentro de los treinta días después de la fecha en que reciba la notificación, el demandado hará saber al actor el nombre del árbitro nombrado por él. En un período de treinta días a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, las dos partes seleccionarán un tercero, que actuará como presidente del Tribunal de Arbitraje (el Tribunal);

b) Si el Tribunal no se hubiere constituido dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la notificación, el árbitro no nombrado todavía o el Presidente aún no seleccionado, será nombrado a petición conjunta de las partes por el Secretario General del CIADI. A falta de tal petición conjunta, o si el Secretario General dejare de hacer el nombramiento dentro de treinta días a partir de la petición, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia haga el nombramiento;

c) Ninguna de las partes tendrá derecho a cambiar el árbitro que haya nombrado una vez que ha comenzado la vista de la causa. En el caso de que algún árbitro (incluido el Presidente del Tribunal) renunciare, falleciere o quedare incapacitado, se designará un sucesor en la misma forma seguida para el nombramiento de su antecesor, y

cada sucesor tendrá las mismas facultades y deberes del árbitro al que suceda;

d) El Tribunal se reunirá primero en la fecha y lugar que determine el Presidente. Con posterioridad, el Tribunal determinará el lugar y fechas de sus reuniones;

e) A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que las partes convengan en otra cosa, el Tribunal determinará su forma de proceder y en este aspecto se guiará por las normas de arbitraje adoptadas de conformidad al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados;

f) El Tribunal será juez de su propia competencia, salvo que, si se plantea una objeción ante el Tribunal en el sentido de que la diferencia corresponde a la jurisdicción de la Junta o del Consejo en virtud del artículo 56 o a la jurisdicción de un órgano judicial o arbitral designado en un acuerdo en virtud del artículo 10. de este Anexo y el Tribunal reconoce que la objeción es legítima, la objeción será remitida por el Tribunal a la Junta o al Consejo o al órgano designado, según sea el caso, y el procedimiento de arbitraje será suspendido hasta que se haya alcanzado una decisión al respecto, la cual será obligatoria para el Tribunal;

g) En cualquier diferencia comprendida dentro del alcance de este Anexo, el Tribunal aplicará las disposiciones de este Convenio, las de cualquier acuerdo pertinente celebrado entre las partes en la diferencia, las de los estatutos y reglamentos del Organismo, las normas aplicables del derecho internacional, el derecho interno del miembro de que se trate, y las disposiciones aplicables del contrato de inversión, si las hubiere. Sin perjuicio de las disposiciones de este Convenio, el Tribunal puede decidir una diferencia *ex aequo et bono* si el Organismo y el miembro interesado así lo convinieren. El Tribunal no dará un veredicto de *non liquet* basado en el silencio u oscuridad de la ley;

h) El Tribunal dará a todas las partes una audiencia justa. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por voto mayoritario y enunciarán las razones en las que se basan. El laudo del Tribunal se dará por escrito y estará firmado como mínimo por dos árbitros, y se enviará una copia del mismo a cada parte. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes y no estará sujeto a apelación, anulación o enmienda;

i) Si surgiera una diferencia entre las partes con respecto al significado o el alcance de un laudo, dentro de los sesenta días después de dictarse el laudo cualquiera de ellas puede pedir interpretación del mismo mediante solicitud por escrito al Presidente del Tribunal que dictó el laudo. Si fuere posible, el Presidente presentará la solicitud al Tribunal que dictó el laudo y convocará a dicho Tribunal dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la solicitud. Si esto no fuera posible, se constituirá un nuevo tribunal de conformidad con las disposiciones de las Secciones a) a d) anteriores. El Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que adopte una decisión sobre la interpretación solicitada;

j) Todo miembro reconocerá como obligatorio y ejecutable dentro de sus territorios un laudo dictado de conformidad con este artículo, tal como si se tratase de sentencia definitiva de un tribunal de ese miembro. La ejecución del laudo se regirá por las leyes relativas a la ejecución de sentencias que se encuentren en vigor en el Estado en cuyos territorios se pretenda tal ejecución y no se entenderá como derogatoria de la ley vigente relativa a la inmunidad en materia de ejecución;

k) A menos que las partes acuerden otra cosa, los honorarios y remuneraciones que han de pagarse a los árbitros serán determinados sobre la base de las tasas que se aplican a los arbitrajes del CIADI. Cada parte sufragará sus propias costas relacionadas con los procedimientos de arbitraje. Las costas del Tribunal estarán a cargo de las partes en proporción igual, a menos que el Tribunal decida otra cosa. Toda cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal o el procedimiento de pago de dichas costas será decidida por el Tribunal.

Artículo 5o. *Notificaciones.* Las notificaciones relativas a cualquier actuación que se realicen en virtud de este Anexo se harán por escrito. Las hará el Organismo

autoridad designada por el miembro interesado de conformidad con el artículo 38 de este Convenio y dicho miembro las hará en la oficina principal del Organismo.

APENDICE A:
MIEMBROS Y SUSCRIPCIONES

CATEGORIA UNO

País	Número de acciones	Suscripción (millones de DEG)
Alemania, República Federal de	5.071	50.71
Australia	1.713	17.13
Austria	775	7.75
Bélgica	2.030	20.30
Canadá	2.965	29.65
Dinamarca	718	7.18
Estados Unidos de América	20.519	205.19
Finlandia	600	6.00
Francia	4.860	48.60
Irlanda	369	3.69
Islandia	90	0.90
Italia	2.820	28.20
Japón	5.095	50.95
Luxemburgo	116	1.16
Noruega	699	6.99
Nueva Zelandia	513	5.13
Países Bajos	2.169	21.69
Reino Unido	4.860	48.60
Sudáfrica	943	9.43
Suecia	1.049	10.49
Suiza	1.500	15.00
	59.473	594.73

CATEGORIA DOS*

País	Número de acciones	Suscripción (millones de DEG)
Afganistán	118	1.18
Antigua y Barbuda	50	0.50
Arabia Saudita	3.137	31.37
Argelia	649	6.49
Argentina	1.254	12.54
Bahamas	100	1.00
Bahrein	77	0.77
Bangladesh	340	3.40
Barbados	68	0.68
Belice	50	0.50
Benín	61	0.61
Bhután	50	0.50
Birmania	178	1.78
Bolivia	125	1.25
Botswana	50	0.50
Brasil	1.479	14.79
Burkina Faso	61	0.61
Burundi	74	0.74
Cabo Verde	50	0.50
Camerún	107	1.07
Colombia	437	4.37
Comoras	50	0.50
Congo, República Popular del	65	0.65
Corea, República de	449	4.49
Costa de Marfil	176	1.76
Costa Rica	117	1.17
Chad	60	0.60
Chile	485	4.85
China	3.138	31.38
Chipre	104	1.04
Djibouti	50	0.50
Dominica	50	0.50

* A los fines de este Convenio, los países incluidos en la Categoría Dos, son países miembros en desarrollo.

País	Número de acciones	Suscripción (millones de DEG)	País	Número de acciones	Suscripción (millones de DEG)
Ecuador	182	1.82	Sri Lanka	271	2.71
Egipto, República Arabe de	459	4.59	Sudán	206	2.06
El Salvador	122	1.22	Suriname	82	0.82
Emiratos Arabes Unidos	372	3.72	Swazilandia	58	0.58
España	1.285	12.85	Tailandia	421	4.21
Etiopía	70	0.70	Tanzania	141	1.41
Fiji	71	0.71	Togo	77	0.77
Filipinas	484	4.84	Trinidad y Tobago	203	2.03
Gabón	96	0.96	Túnez	156	1.56
Gambia	50	0.50	Turquía	462	4.62
Ghana	245	2.45	Uganda	132	1.32
Granada	50	0.50	Uruguay	202	2.02
Grecia	280	2.80	Vanuatu	50	0.50
Guatemala	140	1.40	Venezuela	1.427	14.27
Guinea	91	0.91	Viet Nam	220	2.20
Guinea-Bissau	50	0.50	Yemen, República Arabe del	67	0.67
Guinea Ecuatorial	50	0.50	Yemen, República Democrática		
Guyana	84	0.84	Popular del	115	1.15
Haití	75	0.75	Yugoslavia	635	6.35
Honduras	101	1.01	Zaire	338	3.38
Hungría	564	5.64	Zambia	318	3.18
India	3.048	30.48	Zimbawe	236	2.36
Indonesia	1.049	10.49		40.527	405.27
Irán, República Islámica del	1.659	16.59		100.000	1.000.00
Iraq	350	3.50	Total		
Islas Salomón	50	0.50			
Israel	474	4.74			
Jamahiriya Arabe Libia	549	5.49			
Jamaica	181	1.81			
Jordania	97	0.97			
Kampuchea Democrática	93	0.93			
Kenya	172	1.72			
Kuwait	930	9.30			
Lesotho	50	0.50			
Líbano	142	1.42			
Liberia	84	0.84			
Madagascar	100	1.00			
Malasia	579	5.79			
Malawi	77	0.77			
Maldivas	50	0.50			
Malí	81	0.81			
Malta	75	0.75			
Marruecos	348	3.48			
Mauricio	87	0.87			
Mauritania	63	0.63			
México	1.192	11.92			
Mozambique	97	0.97			
Nepal	69	0.69			
Nicaragua	102	1.02			
Niger	62	0.62			
Nigeria	844	8.44			
Omán	94	0.94			
Pakistán	660	6.60			
Panamá	131	1.31			
Papua Nueva Guinea	96	0.96			
Paraguay	80	0.80			
Perú	373	3.73			
Portugal	382	3.82			
Qatar	137	1.37			
República Arabe Siria	168	1.68			
República Centroafricana	60	0.60			
República Democrática Popular Lao	60	0.60			
República Dominicana	147	1.47			
Rumania	555	5.55			
Rwanda	75	0.75			
Samoa Occidental	50	0.50			
San Cristóbal y Nieves	50	0.50			
San Vicente	50	0.50			
Santa Lucía	50	0.50			
Santo Tomé y príncipe	50	0.50			
Senegal	145	1.45			
Seychelles	50	0.50			
Sierra Leona	75	0.75			
Singapur	154	1.54			
Somalia	78	0.78			

APENDICE B:
ELECCION DE DIRECTORES

1. Los candidatos para el cargo de Director serán propuestos por los Gobernadores con la condición de que un Gobernador puede proponer solo una persona.

2. La elección de los Directores será por votación de los gobernadores.

3. Al votar por los Directores, cada Gobernador emitirá por un candidato todos los votos que el miembro al que representa tiene derecho a emitir en virtud de la Sección a) del artículo 40.

4. Una cuarta parte del número de directores será elegida separadamente, uno por cada uno de los Gobernadores que representen a los miembros que tengan el mayor número de acciones. Si el número total de Directores no fuera divisible por cuatro, el número de los directores que han de elegirse de esa manera será la cuarta parte del número inmediatamente inferior que sea divisible por cuatro.

5. Los Directores restantes serán elegidos por los otros Gobernadores de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 a 11 de este Apéndice.

6. Si el número de candidatos propuesto es igual al número de los directores que falta elegir, todos los candidatos se elegirán en la primera votación, con la excepción de que un candidato o candidatos que hayan recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo para tal elección no serán elegidos si algún candidato hubiera recibido más que el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo.

7. Si el número de candidatos propuesto supera el número de los Directores que falta elegir, serán elegidos los candidatos que reciban el mayor número de votos, con la excepción de cualquier candidato que haya recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo.

8. Si en la primera votación no se elige la totalidad de los Directores restantes, se realizará una segunda votación. El candidato o candidatos no elegidos en la primera votación serán nuevamente candidatos que reúnen los requisitos para la elección.

9. En la segunda votación, sólo votarán: i) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato no elegido, y ii) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato elegido que haya recibido ya el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo antes de tomar en cuenta los votos de tales Gobernadores.

10. Para determinar cuándo un candidato elegido ha recibido más que el porcentaje máximo de los votos, los votos del Gobernador que emita la cantidad mayor de votos para dicho candidato se contarán primero, luego se contarán los del Gobernador que emita la cantidad inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta alcanzar el mencionado porcentaje.

11. Si después de la segunda votación no se hubieren elegido todos los Directores que falten, se realizarán otras votaciones siguiendo los mismos principios hasta que todos los Directores que falten estén elegidos, salvo que cuando sólo quede un Director por elegir, este Director podrá ser elegido por una mayoría simple de los votos restantes y se considerará elegido por la totalidad de dichos votos.

Luis Doderó Jordán, Director de los Servicios Jurídicos del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (Miga).

CERTIFICO

Que el presente documento constituye una traducción al español del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (Miga) cuyo original en idioma inglés se encuentra depositado en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

Washington, D.C., 12 de julio, 1991

Vicecónsul

Diego Paz B.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de octubre de 1992

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *CESAR GAVIRIA TRUJILLO*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el "Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Artículo 2o. Todos los gastos que se originen por la ejecución de la presente ley se cubrirán con cargo del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional, respecto de los mismos.

Artículo 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público.

Ministra de Relaciones Exteriores

Noemí Sanín de Rubio

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Rudolf Hommes

La suscrita subsecretaria jurídica del
Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio Constitutivo del Or-

ganismo Multilateral de Garantía de Inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, a los diez (10) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Subsecretaria Jurídica

Martha Esperanza Rueda Merchán

EXPOSICION DE MOTIVOS

del Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986

Honorables Senadores y Representantes,

En nombre del Gobierno y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 224 de la Constitución Política tengo el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso Nacional el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

I. Introducción

El proyecto de ley aprobatoria del convenio MIGA¹ que hoy sometemos a consideración del honorable Congreso de la República es un elemento esencial dentro de la estrategia que ha adelantado el país frente a la Inversión Extranjera. En un contexto de globalización e internacionalización de la economía colombiana la inversión extranjera juega un papel importante en la medida en que fortalece y complementa el ahorro nacional, aporta nuevas y variadas tecnologías, y da acceso a mercados internacionales. En suma permite acelerar el crecimiento económico.

El Gobierno está impulsado por el propósito de aumentar los flujos de inversión extranjera ya que éstos son hoy altamente deficientes frente a los requerimientos de inversión de la economía y las necesidades de modernización del aparato productivo. Son también deficientes si las comparamos con el aporte de la inversión extranjera en países con acelerado crecimiento económico. En efecto, mientras que en países como México, Chile, Malasia e Indonesia la inversión extranjera supera el 3% del PIB, en Colombia la inversión registrada no alcanza el 1%².

La estrategia desarrollada en los dos últimos años frente a la inversión extranjera comprende 3 aspectos:

1. Un marco legal adecuado, el cual está enmarcado por las decisiones 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Ley 9ª de 1991 (Ley marco de Cambios Internacionales) y las resoluciones CONPES que desarrollan la Ley de Cambios Internacionales³.

2. La creación de un ente especializado que estará conformado por representantes del sector privado y el sector público, que adelantará un programa activo y eficiente de atracción de nuevos flujos de inversión al país.

3. La adopción de acuerdos internacionales que permitan a los inversionistas disminuir su percepción de riesgo de invertir en el país⁴.

Ofrecer un marco legal competitivo y adelantar un programa de promoción efectivo no es suficiente máxime cuando el extranjero tiene una percepción de alto riesgo del país por los problemas de seguridad y orden público que vivimos⁵. Además el haber tenido una política cerrada frente a los capitales del exterior por más de 20 años, y la falta de diferenciación de Colombia de otros países latinoamericanos en los que ha habido expropiaciones y suspensión de derechos cambiarios, hacen que la comunidad internacional carezca de interés por invertir en Colombia. Este fenómeno se agudiza con la apertura de nuevas economías en Europa Oriental y América Latina, lo que hace más difícil la competencia por captar estos recursos.

Por lo anterior es necesario complementar el marco legal y de promoción con mecanismos que permitan a los inversionistas acceder a seguros contra riesgos no comerciales que les permitan minimizar su percepción de riesgo y, por consiguiente, estimular el flujo de capital privado internacional hacia Colombia. Para ello existen programas de seguros en algunos países exportadores de capital y un mecanismo multilateral que recoge a una multiplicidad de países tanto exportadores como importadores de capital: La Agencia Multilateral de Garantías a las Inversiones, MIGA.

La entidad busca estimular el flujo de recursos para fines productivos entre sus países miembros y en particular hacia países en desarrollo⁶. MIGA opera como un imán de inversiones que de otra manera no se consolidarían ya que fortalece el entendimiento y la confianza mutua entre gobiernos receptores e inversionistas extranjeros.

Como un complemento de los esfuerzos por dinamizar la inversión extranjera en el país, el Gobierno Nacional quiere avanzar, en la ratificación del Convenio MIGA, el cual fue suscrito desde 1986 por el entonces Ministro de Hacienda doctor Hugo Palacios Mejía.

De otra parte, el Convenio otorga protección a las inversiones de nacionales en el exterior en todos los países miembros.

II. Antecedentes en Materia de Garantías sobre la Inversión Extranjera y características del MIGA

Proporcionar seguros a la inversión extranjera contra riesgos no comerciales es un concepto que data de 1948, cuando Estados Unidos inició un programa con este fin bajo el Plan Marshall (Plan de Ayuda Económica) para la recuperación de Europa durante la postguerra. Durante este período se ofrecieron seguros e inversionistas de los Estados Unidos de América contra la inconvertibilidad de la moneda, con el objeto de fomentar la generación de capitales para la reconstrucción de Europa.

En la década de los 50, el Programa de Seguros del Plan Marshall se reestructuró con el fin de complementar los programas de asistencia directa a los países en desarrollo. El alcance del programa fue ampliado para incluir seguros contra los riesgos de expropiación y de guerra. En 1961 el programa se transfirió a la Agencia para el Desarrollo Internacional, AID, y se amplió su cobertura incluyendo seguros contra revolución e insurrección.

Actualmente este mecanismo ha sido adoptado por varios países que han establecido sus propios programas y agencias de garantía como un apoyo al flujo de capitales hacia países en desarrollo. El objeto es claro, se busca que decisiones con fundamento económico no se distorsionen por la percepción de riesgos extraeconómicos.

¹ Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

² La inversión registrada no incluye inversiones en petróleo.

³ Están vigentes las Resoluciones 51 y 52 de 1991 y las Resoluciones 53 y 55 de 1992.

⁴ Estos son los tradicionalmente llamados riesgos políticos o riesgos no comerciales (expropiación, inconvertibilidad e intransferibilidad, renegociación forzada de contratos y daños por disturbios civiles o violencia política).

⁵ En abril de este año una firma de investigación para inversionistas de Syracuse, Nueva York, Political Risk Service (Servicio de Riesgo Político) calificó a Colombia como de "alto riesgo", publicación altamente difundida por el diario "Miami Herald" de los Estados Unidos.

⁶ Es importante recalcar este aspecto, fundamental para la política de integración y el flujo de inversiones entre los países del área latinoamericana, porque los inversionistas de los países en desarrollo afrontan los mismos riesgos que los inversionistas de los países industrializados pero, a diferencia de ellos, no tienen acceso a programas nacionales de seguros.

Si bien desde 1950 nació la idea de establecer una agencia multilateral de garantías, y durante 1962 y 1972 se discutió en el seno del Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento, BIRF, no se tomó una acción decisiva. A mediados de 1984 se estableció el "borrador de la Convención creadora de la Agencia Multilateral de Garantías de Inversiones MIGA" que circuló en octubre del mismo año para consultas a los gobiernos miembros del Banco. En 1985 los Directores Ejecutivos del Banco concluyeron el borrador de la convención y recomendaron al Consejo de Gobernadores presentarla a la firma de los miembros del Banco como se señaló.

La Agencia MIGA estimula el flujo de recursos a países miembros en desarrollo de dos formas:

1. Asegurando inversiones contra riesgos no comerciales, y

2. Realizando actividades de promoción, mediante el suministro de información sobre oportunidades de inversión y la prestación de asistencia técnica a Gobiernos de países miembros sobre cuestiones relativas a inversiones⁷.

El Organismo MIGA está reforzado por cinco innovaciones, las cuales no se encuentran en ningún otro mecanismo de seguros contra riesgos no comerciales:

a) Este organismo constituye un foro amplio para la cooperación internacional en materia de políticas entre los países importadores de capital, los países exportadores de capital y los inversionistas privados. El propósito de las partes es fomentar el desarrollo a través de inversión productiva.

La Agencia adelanta labores de investigación, estudio y divulgación sobre condiciones y oportunidades de inversión en los países miembros en vías de desarrollo⁸. Además tiene el deber de buscar acuerdos bilaterales de fomento y medios amistosos de arreglo de conflictos relativos a inversión⁹.

b) El Organismo presta atención tanto a la promoción de las corrientes de inversión provenientes de países desarrollados como inversiones provenientes de países en desarrollo¹⁰.

c) El Organismo se ha concebido como una institución autónoma¹¹, con un ámbito propio de responsabilidad financiera que coordina sus actividades con las demás organizaciones del llamado Grupo "Banco Mundial" al cual pertenecen, además del propio Banco, la Asociación Internacional para el Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

d) La supervisión política y la responsabilidad financiera de la Agencia son compartidas tanto por los países de origen como por los países receptores de las inversiones, y

e) El Convenio constitutivo del MIGA contiene varias cláusulas de salvaguardia que garantizan el control por los gobiernos receptores de las actividades de inversión en sus territorios.

III. Descripción del Convenio

Aunque la mayoría de los preceptos del Convenio se explican por sí solos, a continuación se presenta un breve comentario sobre algunas de sus características principales.

A. Organización, miembros y derechos de voto

El organismo MIGA tiene plena personalidad jurídica y funciona en forma autónoma. En particular, está separado jurídica y financieramente del Banco Mundial. Al igual que otras instituciones financieras internacionales, tiene un Consejo de Gobernadores como cuerpo rector del

organismo¹², integrado por un representante de cada miembro y su suplente y un Directorio¹³ elegido por el Consejo, que contará con no menos de doce (12) Directores y será responsable de las operaciones generales del Organismo. Su Presidente será el Presidente del Banco Mundial, quien no tendrá derecho a voto, salvo en el caso de que sea necesario un voto dirimente en caso de un empate. El Presidente del MIGA¹⁴ es seleccionado por el Directorio y es responsable de las actividades ordinarias del Organismo.

La Agencia está abierta a todos los miembros del Banco y a Suiza¹⁵. Todos los países están en libertad de ingresar o no al organismo sin que ello tenga efecto alguno en la posición que ocupen en el Banco Mundial o en cualquier otra organización del grupo.

El Convenio entró en vigor tras su ratificación por cinco países exportadores de capital y 15 importadores de capital, con un total de suscripciones que asciende a un tercio del capital autorizado del Organismo¹⁶. En la medida que el Organismo logre un amplio reconocimiento aumentará su eficacia, ya que ésta depende de la diversificación mundial¹⁷.

B. Descripción del Organismo MIGA

1. Autonomía financiera

Se prevé que el Organismo MIGA podrá atender que obligaciones con los ingresos provenientes de primas por la emisión de seguros y otros recursos como los derivados del rendimiento de sus inversiones. Este deberá realizar sus actividades de conformidad con normas comerciales y prácticas prudentes de administración financiera y podrá modificar sus primas de acuerdo con los riesgos reales que asuma. Esas variaciones se basarán en los aspectos específicos de un proyecto y no deberán reflejar una evaluación política subjetiva del país receptor¹⁸.

La autonomía financiera está respaldada por disposiciones que aseguran la viabilidad del Organismo incluso cuando las pérdidas en un momento dado excedan las reservas. Estas disposiciones incluyen una combinación de suscripciones de capital y de "patrocinio".

El organismo comenzó sus operaciones con un capital accionario de US\$1.082 millones¹⁹. Las acciones se suscribieron por los países miembros de conformidad con su solidez económica relativa según criterios preestablecidos para países miembros del BIRF y entidades relacionadas. Sólo el 10% de las suscripciones se pagan en efectivo. Otro 10% se pagan en forma de pagarés no negociables que no devengarán intereses los cuales serán convertidos en efectivo únicamente si esto es necesario para que el organismo atienda sus obligaciones financieras. El resto del capital suscrito estará sujeto a requerimiento.

Los países desarrollados harán todos sus pagos en monedas de libre uso y los países en desarrollo podrán optar por pagar en su propia moneda (hasta un 25% de la porción en efectivo de sus suscripciones).

Las acciones a suscribir por Colombia son 437, cuyo precio total es el de US\$6.509.727 (seis millones quinientos nueve mil setecientos veintisiete dólares)²⁰. De esta cantidad Colombia tiene que desembolsar únicamente el

10%, US\$650.973 (seiscientos cincuenta mil novecientos setenta y tres dólares) y depositar un pagaré en el Banco de la República por otro 10%²¹. Al estar Colombia clasificado como de categoría dos (2) el desembolso del 10% puede hacerse en dólares y pesos. El 75% en dólares de los Estados Unidos, es decir US\$488.230 (cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos treinta dólares) y el 25% en pesos colombianos es decir al equivalente a US\$162.743 (ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y tres dólares).

La diferencia, US\$5.207.782 (cinco millones doscientos siete mil setecientos ochenta y dos dólares) sería el capital exigible sujeto a requerimiento del MIGA, cuando sea necesario para atender sus obligaciones. Esta reposición del capital es negociada por los países miembros considerando las circunstancias especiales que las hagan necesarias.

Además de las operaciones regulares de garantía el Organismo podrá asegurar "inversiones patrocinadas" por países miembros, es decir inversiones cuya garantía está patrocinada por uno o varios países quienes compartirán parte del riesgo del seguro con el MIGA²². Las primas e ingresos derivados de operaciones patrocinadas serán acumulados en el "Fondo Fiduciario de Patrocinio", que se mantendrá separado de los activos del Organismo. Los pagos por reclamaciones y los gastos administrativos resultantes de inversiones patrocinadas se pagarán con esos fondos. Una vez que se agoten los recursos del Fondo, las obligaciones derivadas de inversiones patrocinadas serán compartidas por los países patrocinadores en la proporción que corresponda a su garantía en el total de garantías patrocinadas.

2. Riesgos cubiertos

Las garantías cubren cuatro categorías de riesgos no comerciales:

a) El riesgo de intransferibilidad, resultante de restricciones del gobierno receptor de una inversión respecto de la conversión y transferencia de recursos derivados de la inversión, incluida la falta de actuación por parte del gobierno receptor, dentro de un lapso razonable, respecto de una solicitud de dicho tenedor para esa transferencia;

b) El riesgo de pérdidas resultantes de medidas legislativas o acciones u omisiones administrativas del gobierno receptor que tengan el efecto de privar al inversionista extranjero de la propiedad o el control de una parte sustancial de los beneficios de su inversión.

c) Cualquier rechazo o incumplimiento por el gobierno receptor de un contrato con el tenedor de una garantía, en casos en que el inversionista no tenga acceso a un foro adecuado o no pueda hacer cumplir un fallo judicial o arbitral dictado a su favor. De igual manera la garantía se hará efectiva cuando el foro no dicte decisión en un lapso razonable;

d) El riesgo de pérdidas por conflicto bélico y disturbios civiles, salvo aquellos territorios que sean excluidos por el país miembro, mediante notificación escrita dirigida al depositario de este convenio.

3. Requisitos para otorgar las garantías a una inversión

Para ser admisibles al programa de seguros, las inversiones tendrán que ser nuevas, ser de mediano o largo plazo y contribuir al desarrollo del país receptor²³.

El organismo podrá asegurar todo tipo de inversiones que se aporten o no al capital social de una empresa. Además está facultado para extender su cobertura a "cualquier otra provisión de activos a mediano o largo plazo" efectuada en virtud de diversos tipos de cooperación industrial, como contratos de administración y servi-

²¹ DEGS 437.000 (US\$650.973) en forma de pagarés no negociables que no devenguen intereses o de obligaciones similares que han de hacerse efectivas conforme a una decisión de la Junta, a fin de satisfacer las obligaciones del Organismo.

²² Artículo 24 y Anexo I.

²³ Artículo 12.

¹² Artículos 30 y 31

¹³ Artículo 32

¹⁴ Artículo 33

¹⁵ Artículo 4º, a)

¹⁶ DEG 333 millones. (US\$ 360.306.000)

¹⁷ El Convenio del CIADI por ejemplo, entró en vigor tras la ratificación de 20 países y hoy cuenta con 98 signatarios.

¹⁸ Artículos 5 al 10

¹⁹ El capital del Organismo es de mil millones de Derechos Especiales de Giro (DEG 1.000.000.000) todas las obligaciones de pago de los miembros con respecto al capital autorizado se satisfarán sobre la base del valor medio del DEG en términos del dólar de los Estados Unidos en el período (01.01.81 - 30.06.85) valor que corresponde a 1.082 dólares por cada DEG.

²⁰ La base del valor medio del DEG en términos del dólar de los Estados Unidos al 02.08.92 corresponde a 1.48964 dólares por cada DEG.

⁷ Artículo 23 c).

⁸ Artículo 2º b) y c)

⁹ Artículo 23

¹⁰ Artículo 2º a)

¹¹ Artículo 1º.

cios, otorgamiento de licencias o concesiones, contratos llave en mano y convenios concernientes a la transferencia de tecnología o conocimientos técnicos con la condición de que la remuneración del contratista-inversionista dependa en grado considerable de los resultados de explotación del proyecto al que preste asistencia, es decir, que la remuneración esté basada en los ingresos de explotación del proyecto. Esto le permitirá garantizar nuevos tipos de inversiones, especialmente entre los países miembros en desarrollo, que no se realicen en forma de capital.

Para que una inversión pueda ser asegurada²⁴ el inversionista debe demostrar al MIGA:

- a) La solvencia económica de la inversión;
- b) Que contribuye al desarrollo y está en consonancia con las políticas de desarrollo del país receptor, y
- c) Que está de acuerdo con las regulaciones y leyes del país receptor y que existe en éste una legislación adecuada y un trato justo y equitativo para las inversiones.

Los inversionistas deberán ser nacionales de un país miembro. En el caso de personas jurídicas haberse constituido y tener su sede o la mayor parte de su capital en manos de nacionales de países miembros. En este sentido, cabe señalar una característica innovadora del Convenio Constitutivo: en ciertas circunstancias la admisibilidad puede extenderse a nacionales del país receptor si éstos transfieren del exterior los activos que han de ser invertidos en él. La consecuencia práctica es que permite al Organismo apoyar a los países miembros en sus esfuerzos por revertir la tendencia de la fuga de capitales. En un sentido conceptual, esta característica pone de relieve la razón de ser de la protección ofrecida por la garantía del Organismo, que se relaciona con la transferencia de fondos del exterior al país receptor para fines de desarrollo más que la protección a inversionistas de nacionalidad extranjera. De esta forma hay coincidencia con el concepto de inversión del exterior del Estatuto de Inversiones Internacionales de Colombia...

4. Procedimiento para el otorgamiento de garantías

En reconocimiento del control soberano del país receptor sobre la admisión de inversiones extranjeras y el tratamiento de las mismas, el organismo "no celebrará ningún contrato de garantía antes de que el gobierno receptor haya aprobado el otorgamiento de la misma por el Organismo"²⁵.

La aprobación del país receptor debe extenderse a:

- a) La admisión de la inversión;
- b) El otorgamiento de una garantía, es decir, la participación del Organismo.

3. Subrogación y responsabilidad del Estado

El organismo al pagar una indemnización asumirá los derechos del inversionista indemnizado contra el país receptor por el hecho que diera origen a su reclamación²⁶. Dicha subrogación²⁷ —principio generalmente aceptado del derecho de seguros— no supone otra cosa que la cesión al Organismo de los derechos consagrados por la ley colombiana al inversionista extranjero. En todo caso, la subrogación no confiere al organismo derechos mayores que los reconocidos al inversionista de no haber mediado el contrato de seguro.

En consecuencia existe una diferencia entre la responsabilidad del Organismo frente al inversionista asegurado y la responsabilidad del Estado colombiano frente al Organismo.

La responsabilidad del Organismo frente al inversionista asegurado depende del contrato de seguro. Para efectos de este contrato, el Estado colombiano es un tercero que

no interviene. Por ello las condiciones establecidas en la póliza sólo rigen entre MIGA y el inversionista y no son oponibles al Estado colombiano.

De otro lado, la responsabilidad del Estado colombiano frente al Organismo (como subrogado del inversionista) depende de la ley colombiana, y los principios del Derecho Internacional. Por consiguiente si MIGA efectúa un pago a un inversionista, el Gobierno de Colombia deberá reconocer la transmisión (subrogación) que le hace el inversionista a MIGA de la titularidad de todos sus derechos reconocidos por la ley colombiana. Es importante recalcar que por el hecho de estar amparados por un seguro MIGA, el inversionista no adquiere ninguna prerrogativa especial ante el Estado colombiano respecto de los demás inversionistas de capitales del exterior.

4. Otras operaciones

El propósito de los artículos 19 a 21 del Convenio es constituir a la Agencia como un ente que facilite y aumente la eficiencia y efectividad de las entidades públicas o privadas que operen como aseguradores contra riesgos no comerciales.

Así la agencia puede operar como una entidad complementaria²⁸ a otras agencias Estatales de seguros de países miembros, con el objeto de cubrir proyectos que no pueden o no son ordinariamente cubiertos por los programas estatales de garantía o como reasegurador de instituciones públicas o privadas que disponen de programas de seguros²⁹. Igualmente los países miembros que deseen promover inversiones podrán "patrocinar inversiones"³⁰ es decir compartir el riesgo del seguro con el Organismo, con el objeto de asegurar inversiones que de otro modo no podrían ser cubiertas.

5. Solución de controversias

A. Al igual que en los otros organismos financieros de carácter multilateral, los conflictos que se originen en la interpretación o aplicación del Convenio, que surjan entre los miembros o entre cualquier miembro y el Organismo, serán resueltas por la Junta de Directores en primera instancia o por el Consejo de Gobernadores mediante apelación³¹.

B. Las disputas que surjan del contrato de garantía o de reaseguro entre el organismo y el inversionista, serán sometidas inicialmente a negociaciones y luego a arbitramento de conformidad con las normas contenidas en los contratos de garantía o de reaseguro³².

C. Las disputas entre el organismo como subrogado de un inversionista y un miembro serán resueltas de acuerdo con los procedimientos fijados en el Anexo II del Convenio. Se prevé en primera instancia la negociación directa entre las partes y luego la conciliación o el arbitraje regulado bajo las normas de procedimiento del Centro para Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (CIADI), o según los procedimientos acordados entre el organismo y el país miembro. Los procedimientos que acuerden el organismo y el país receptor deben ser aprobados por la Junta antes de que el organismo entre a operar en el respectivo país y deben ser pactados teniendo como base el citado Anexo II.

La sumisión al arbitramento internacional de las disputas entre una institución internacional y un miembro, es una práctica común aceptada en el ámbito internacional y

aparece en los artículos constitutivos del Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo como parte de los acuerdos de préstamo y seguro entre estas instituciones y sus Estados miembros.

Consideraciones finales

Recapitulando el Convenio que me he permitido presentar para la consideración del Honorable Congreso, cabe destacar varias ventajas que se derivan de él.

En primer lugar, el Convenio lleva a evitar que consideraciones no económicas influyan en el establecimiento de inversiones en el país, complementando la estrategia de promoción de Inversión Extranjera que comprende tanto un marco legal competitivo, como un programa especializado de promoción para inversionistas del exterior, a través del suministro de información sobre oportunidades de inversión y prestación de asistencia técnica a gobiernos de países miembros sobre cuestiones relativas a inversión.

La anterior estrategia busca aumentar los flujos de la Inversión Extranjera y apoyar el proceso de modernización de la economía por su aporte tecnológico y por su acceso a mercados internacionales.

El MIGA es un foro amplio de cooperación internacional en materia de políticas entre países importadores y exportadores de capital e inversiones privadas, fomentando el desarrollo a través de actividades productivas.

Adicionalmente contribuye a mostrar otra imagen del país, luego de haber tenido una política cerrada frente a los capitales del exterior por más de veinte años.

Este convenio multilateral minimiza los riesgos de los inversionistas mediante la compra de seguros contra riesgos no comerciales. El organismo no celebrará ningún contrato de garantía antes de que el gobierno colombiano haya aprobado el otorgamiento de la garantía.

Por último se dispondrá expresamente que la responsabilidad del Estado colombiano frente a inversiones aseguradas, está limitada por la responsabilidad que se deriva de la legislación nacional.

La importancia a nivel mundial del MIGA se refleja en el número de países que han firmado este Convenio. Actualmente MIGA cuenta con 116 países signatarios.

Desde ya, deseo manifestar al Honorable Congreso de la República la disposición del Gobierno Nacional para colaborar en todas las fases del trámite legislativo y así facilitar a los señores ponentes cualquier aclaración que estimen pertinente sobre su contenido.

Honorables Senadores y Representantes,

Ministra de Relaciones Exteriores

Noemí Sanín de Rubio

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Rudolf Hommes.

Senado de la República. Secretaría General. Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 15 de 1992

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 185/92, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitucional del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, hecho en Washington el 25 de mayo de 1986", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General de la fecha. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

²⁴ Artículo 12 d), (i) - (iv).

²⁵ Artículo 15.

²⁶ Artículo 17.

²⁷ Artículo 18.

²⁸ Artículo 19.

²⁹ En todo caso la entidad reasegurada por MIGA debe agotar todos los remedios locales suficientes de manera diligente en defensa de sus derechos antes de que MIGA cubra a entidad reasegurada.

³⁰ Artículo 24, Anexo I.

³¹ Artículo 56 del Convenio.

³² Artículo 58 del Convenio.

Secretario General
Honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega

Presidente del Honorable Senado de la República, Santafé de Bogotá, D.C., octubre 15 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia de la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República
José Blackburn C.

El Secretario del Honorable Senado de la República
Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY No. 186/92

Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las partes en la presente Convención,

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad,

Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar

el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

Recordando las disposiciones de la Resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las Resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.

Recordando también las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la Resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la Desertificación,

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

Reconociendo que las medidas necesarias para atender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero,

Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expues-

tas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras.

Ha convenido en lo siguiente:

Artículo 1o. *Definiciones**. Para los efectos de la presente convención:

1. Por efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios nocivos en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observado durante períodos de tiempo comparables.

3. Por "sistema climático" se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geósfera, y sus interacciones.

4. Por "emisiones" se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

5. Por "gases de efecto invernadero" se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

* Los títulos de los artículos se incluyen exclusivamente para orientar al lector.

6. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por "depósito" se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por "sumidero" se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por "fuente" se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

Artículo 2o. *Objetivo.* El objeto último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3o. *Principios.* Las partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenible de todas las Partes, particularmente de las Partes que

son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4o. *Compromisos.*

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente los programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente del orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación

más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;

j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12.

2. Las partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales^{1/} y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas partes presentará, con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7o.;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un

^{1/} Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica.

segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas partes:

i) Coordinará con las demás partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención, y

ii) identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los anexos I y II, con aprobación de la parte interesada;

g) Cualquiera de las partes no incluidas en el anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) *supra*. El depositario informará de la notificación a los demás signatarios y partes.

3. Las partes que son países desarrollados y las demás partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las partes que son países desarrollados.

4. Las partes que son países desarrollados, y las demás partes desarrolladas que figuran en el anexo II, también ayudarán a las partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las partes que son países en desarrollo y las demás partes desarrolladas que figuran en el anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras partes, especialmente las partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las partes que son países en desarrollo. Otras partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las partes que son países desarrollados lleven a la

práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

a) Los países insulares pequeños;

b) Los países con zonas costeras bajas;

c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;

d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;

e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;

f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;

g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.

h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;

i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la conferencia de las partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las partes, en especial las partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5o. *Investigación y observación sistemática.* Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4 las partes:

a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos.

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos, y

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

Artículo 6o. *Educación, formación y sensibilización del público.* Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4o. las partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional, y según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva;

i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;

ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;

iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y

iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos, y

ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de persona encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7. *Conferencia de las partes.*

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

c) Facilitará, a petición de dos o más partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;

e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;

h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4o., y con el artículo 11;

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;

k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y

m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención, y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8o. *Secretaría.*

1. Se establece por la presente una secretaría.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;

b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;

c) Prestar asistencia a las partes, en particular a las partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;

d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;

f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes, y

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9. *Órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico.*

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;

b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo, y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10. *Órgano subsidiario de ejecución.*

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;

b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4, y

c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

Artículo 11. *Mecanismo de financiación.*

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;

b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;

c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en la forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1, y

d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las partes que sean países en desarrollo podrán utilizar recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12. *Transmisión de información relacionada con la aplicación.*

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, cada una de las partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;

b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención, y

c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las partes que son países desarrollados y cada una de las demás partes comprendidas en el anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4o.;

b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4o.

3. Además, cada una de las partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás partes desarrolladas comprendidas en el anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4o.

4. Las partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás partes incluidas en el anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa parte. Cada una de las demás partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4o. Las partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efecto de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4o. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participan en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13. *Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la convención.* En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14. *Arreglo de controversias.*

1. En caso de controversia entre dos o más partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las partes interesadas tratarán de solucionar la mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al depositario que reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier parte que acepte la misma obligación:

a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, o

b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15. *Enmiendas a la convención.*

1. Cualquiera de las partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará así mismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al depositario.

3. Las partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de las tres cuartas partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al depositario, el cual la hará llegar a todas las partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartas de las partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por "partes presentes y votantes" se entiende las partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16. *Aprobación y enmienda de los anexos de la Convención.*

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin

perjuicio de lo expuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el depositario haya comunicado a las partes su aprobación, con excepción de las partes que hubieran notificado por escrito al depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17. *Protocolos.*

1. La Conferencia de las partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.

2. La secretaría comunicará a las partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.

4. Sólo las partes en la Convención podrán ser partes en un protocolo.

5. Sólo las partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18. *Derecho de voto.*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19. *Depositario.* El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20. *Firma.* La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Rio de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21. *Disposiciones provisionales.*

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 8o. serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.

2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.

3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11.

Artículo 22. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán así mismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al depositario, el cual a su vez la comunicará a las partes.

Artículo 23. Entrada en vigor.

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24. Reservas. No se podrán formular reservas a la Convención.

Artículo 25. Denuncia.

1. Cualquiera de las partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la parte que denuncia la Convención denuncia así mismo los protocolos en que sea parte.

Artículo 26. Textos auténticos. El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Alemania
Australia
Austria
Belarús a/
Bélgica
Bulgaria a/
Canadá
Comunidad Europea
Checoslovaquia a/
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Estonia a/
Federación de Rusia a/
Finlandia
Francia
Grecia
Hungría a/
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia a/
Lituania a/
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelanda
Países Bajos
Polonia a/
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Rumania a/
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania a/

a/ Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO II

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelanda
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza
Turquía

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de octubre de 1992.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.E., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

La suscrita Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado de la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, que reposa en Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Subsecretaria Jurídica,

Martha Esperanza Rueda Merchán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático" hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992. La Convención fue convenida y aprobada al término de la segunda parte del Quinto Período de Sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación convocado para este efecto según Resolución 45/212 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este importante instrumento internacional fue debidamente firmado por el señor Presidente de la República el día 11 de junio de 1992.

La Convención es así mismo, complementaria del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono porque trata de los gases no contemplados en este instrumento internacional. La Convención representa entonces el segundo esfuerzo concertado de la comunidad de las Naciones Unidas para dotar, en este caso, de un instrumento Marco —jurídicamente obligatorio— que responda a la problemática del Cambio Climático y sus consecuencias sobre la sociedad, la economía y los ecosistemas del Planeta.

El objetivo principal de la Convención es la estabilización de las concentraciones de gases de invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas para el sistema climático global. Las medidas acordadas multilateralmente no incluyen compromiso alguno que fije fechas precisas para alcanzar esta meta. Sólo se establece volver individual o conjuntamente, a los niveles de 1990, de las emisiones de bióxido de carbono originadas por la actividad humana.

Causas del Cambio Climático Global

El Cambio Climático es uno de los mayores retos que encara la humanidad. Es también el resultado de una de las grandes paradojas de nuestros tiempos: la creación masiva de riqueza material a una escala jamás imaginada, y la proliferación de la miseria humana.

En efecto, la quema de combustibles fósiles junto con la deforestación son las actividades humanas de mayor incidencia en la emisión de gases de invernadero, los cuales están cambiando la composición química de la atmósfera y parece han comenzado a inducir un Cambio Climático Global de impacto incierto.

El clima como respuesta del sistema terrestre a la radiación solar varía cíclicamente desde hace millones de años. Sin embargo, desde el comienzo de la Revolución Industrial (año 1800) se emiten gases tales como bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, clorofluorocarbonos y vapor de agua entre otros, que permiten el paso de las radiaciones solares hacia la superficie terrestre, pero retienen parte de la radiación infrarroja emitida por ella, produciendo lo que se conoce como Efecto Invernadero.

Hace sólo 10 años la idea de que el planeta evolucionaba hacia un nuevo régimen climático determinado en parte por la actividad humana era prácticamente desconocida. Desde entonces cientos de informes científicos, económicos y sociales presentan un escenario de consenso sobre las causas y repercusiones de este fenómeno. Se reconoce también que este cambio, en marcha, no puede ser revertido con la tecnología existente.

La creciente incidencia del factor humano en la concentración de gases de invernadero se denota en la manera como la quema de combustibles fósiles y la deforestación aportan bióxido de carbono; la agricultura y ganadería, la minería del carbón y la extracción y consumo de gas, producen metano; la industria emite óxidos nitrosos y clorofluorocarbonos (que además afectan la capa de ozono). Todo ello permite a los científicos predecir un efecto directo del calentamiento global en la elevación de la temperatura promedio del planeta entre 1 y 3 grados, durante los próximos 35 años, afectando directamente la calidad de vida y las actividades económicas de la generación que nace a comienzos de la década de los noventa.

Impactos ambientales del Cambio Climático Global

Las consecuencias para la sociedad y los ecosistemas comienzan a sentirse, o se harán sentir muy pronto. La elevación del nivel del mar (estimada en cerca de 50 cm en los próximos 50 años), cambios en los patrones de evapotranspiración y humedad del suelo, las inundaciones y aumentos de salinidad del agua, la pérdida de diversidad biológica son todos fenómenos que interrelacionan y multiplican las dificultades esperadas. Aquellas comunidades y países con mayores niveles de pobreza extrema, particularmente habitantes de islas pequeñas, zonas bajas y áreas rurales correrán el mayor riesgo y serán las más vulnerables.

Se trata de un problema de carácter global sin precedentes en la historia humana. No hay experiencias de referencia ni suficientes conocimientos sobre el complejo sistema atmosférico. Los niveles de incertidumbre son entonces altos. Lo que sí se sabe, es que una vez en la atmósfera, los gases de invernadero se estabilizan químicamente, y permanecen activos largos períodos de tiempo.

Las fuentes de gases de invernadero de origen humano son relativamente sencillas de localizar y estimar. En el caso de los sumideros o trampas que atrapan estos gases, la situación no es tan sencilla. Se sabe que buena parte del bióxido de carbono es reabsorbido por la fotosíntesis, pero también es cierto que las plantas terrestres y el plancton marino liberan de nuevo este gas durante su ciclo de vida y como parte de la cadena alimenticia. En efecto, océanos, bosques, y la propia agricultura actúan como sumideros pero se desconocen magnitudes e interrelaciones entre éstos y otros fenómenos naturales.

Impactos socioeconómicos del Cambio Climático Global

Debido al cambio climático, los recursos de agua dulce podrían aumentar su ya crítica vulnerabilidad afectando población, agricultura y medio ambiente. Una combinación de impactos del cambio climático podría acelerar los procesos de urbanización, incrementar las migraciones internacionales e interregionales y empobrecer aún más aquellas poblaciones localizadas en tierras marginales de baja fertilidad y procesos erosivos activos.

En términos más claros, si las causas e impactos del cambio climático parecen ya argumentos de consenso entre el mundo científico y político, los impactos sociales y económicos de tal cambio son aún una incógnita. Estos impactos serían necesidades sentidas de los países y regiones más pobres, mientras el mundo industrializado podría eventualmente refugiarse en aires acondicionados y el confort de sus ciudades, alejando —temporalmente— los efectos inmediatos de este fenómeno. Además, buena parte de la actividad industrial de los países desarrollados no se afectaría porque no depende del clima debido a la artificialidad producto de la tecnología. En los países en desarrollo, ciertamente no habría acceso a estos escapes tecnológicos, y algunos sectores se verían seriamente afectados: la agricultura, la silvicultura y aquellas actividades localizadas en islas y zonas costeras bajas.

Geopolítica y economía

Desde el punto de vista geopolítico, el cambio climático sólo parece apuntar hacia un agravamiento de las tensiones y conflictos que enfrenta el mundo industrializado con el resto de países. Esto debido a las dificultades que entraña, para los países que aceleran sus procesos de industrialización, el establecimiento de medidas que puedan limitar su crecimiento económico, a sabiendas, que los países altamente industrializados llevan la mayor responsabilidad en la emisión de gases de invernadero. A ello se suma la presión de los grupos preservacionistas del Norte, para congelar la intervención humana en el bosque tropical, sin miramientos por la situación social de sus habitantes.

Hoy día, se mantiene y consolida un escenario, en el cual, las naciones industrializadas consumen el 80 por ciento de los recursos planetarios para satisfacer necesidades de escasamente el 20 por ciento de la población mundial. Los sacrificios del Norte tendrían, en este escenario, que ser proporcionalmente mayores, a los de los países en desarrollo aceptando que se necesita un esfuerzo global.

Países como Suecia, Finlandia, Noruega y Holanda han implantado ya un impuesto a las emisiones de bióxido de carbono, y la Comunidad Europea debate la generalización de este impuesto a todos sus países Miembros. En los Estados Unidos se ha popularizado el instrumento económico de los permisos de emisión de fluorocarbonos y de aquellos gases que producen lluvia ácida como política económica, que favorece la regulación de estas emisiones, utilizando las propias fuerzas del mercado. Claramente, los incentivos económicos de reducir unilateralmente las emisiones no tienen en cuenta sustanciales costos de tales medidas, a nivel multilateral.

De otra parte, no se puede castigar a los países en desarrollo productores y exportadores de combustibles fósiles, limitando estructuralmente su potencial de crecimiento económico. En cualquier caso, teniendo presente que un impuesto al carbono sería regresivo, habría que simultáneamente rediseñar el conjunto de impuestos a la energía para compensar esta situación.

Las medidas iniciales para estabilizar e incluso reducir la producción de gases de invernadero serían altamente recomendables, debido a los niveles altos de ineficiencia energética y desperdicio, característica actual de la producción, distribución y consumo de combustibles fósiles. Sin embargo, a medida que las economías se acerquen a la frontera de la curva de eficiencia en la utilización de energía fósil, mayores de eficiencia, afectarán el crecimiento económico, de tal forma que sólo avances tecnológicos de envergadura podrían modificar dicha curva.

Otros efectos regionales y nacionales

La negociación se torna aún más compleja si se reconoce que no todos los efectos del cambio climático son negativos. Al menos en las primeras décadas del fenómeno, el aumento de bióxido de carbono estimularía la fotosíntesis, y ésta, el volumen y velocidad de crecimiento de la producción agrícola. Sin embargo, estaríamos presenciando una distribución desigual, a nivel regional, de los beneficios y los costos del cambio climático favoreciendo las latitudes altas y desfavoreciendo las latitudes bajas.

En Colombia, localizada en la zona intertropical, los efectos del cambio climático serían más negativos que positivos especialmente notorios en las tierras bajas sujetas a inundaciones como es el caso de los valles de los ríos Magdalena, Arauca, San Jorge y Sinú, así mismo, las zonas y ciudades costeras de Santa Marta, Cartagena, Barranquilla, Riohacha, Buenaventura y Tumaco; las áreas secas más vulnerables a la aridez: la Guajira, Orinoquia y valles transversales; el aumento de plagas y enfermedades en plantas que ya se encuentran en sus límites biológicos en términos de temperatura y humedad, como es el caso del Chocó, Orinoquia y Amazonia; el aumento de los incendios forestales debidos a la alteración térmica en lugares claves como la Serranía de la Macarena o la Sierra Nevada de Santa Marta; y sobre todo el impacto sobre la vida útil de los embalses afectados por mayores niveles de escorrentía y variaciones en el régimen hídrico.

En nuestro país, los intereses estratégicos no sólo se refieren entonces a los efectos de la negociación sobre el sector minero-energético, sino, a los efectos del cambio climático sobre la seguridad alimentaria, la riqueza de la biodiversidad y la calidad de vida, en general.

Balance de la Convención de Cambio Climático

A finales de 1988 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 43/53, apoyó la creación del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC), con el objetivo de sustentar científicamente la hipótesis del cambio climático; y luego, ante las evidencias crecientes del fenómeno, convocó el Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención sobre Cambio Climático, mediante Resolución 45/212. Desde la Primera Conferencia Mundial del Clima, celebrada en 1979, hasta la culminación de la negociación de la Convención en junio pasado, en Rio de Janeiro, en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, una larga lista de reuniones científicas y políticas han congestionado la agenda diplomática de las naciones más sensibles respecto de la trascendencia e implicaciones del cambio climático.

Además de la Convención, se han negociado otros dos instrumentos —jurídicamente obligatorios— indirectamente relacionados con el cambio climático: El Protocolo de Montreal sobre Agotamiento de la Capa de Ozono; y la Convención de Ginebra sobre Contaminación Transfronteriza.

La Convención Marco sobre Cambio Climático regula solamente principios generales que obligan jurídicamente a las partes. Estos principios incluyen entre otros: responsabilidad común pero diferenciada; necesidades específicas y circunstancias especiales; políticas preventivas; derecho al desarrollo sostenible; y promoción del libre comercio entre las naciones.

En términos muy flexibles la Convención reconoce la contribución que harían los países desarrollados a la obtención del objetivo de la estabilización, si para fines de siglo regresaran a los niveles de concentración de gases de 1990. Otros compromisos de los países desarrollados abarcan la transferencia de tecnologías ambientalmente idóneas y la disponibilidad de recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir los gastos derivados de estos compromisos; entre tanto, todas las partes se comprometen a realizar inventarios nacionales de fuentes de emisiones y evaluaciones de impacto; promover políticas de

control de emisión de gases de invernadero y conservar sumideros y depósitos de estos gases.

Fundamento constitucional

El cambio climático y sus consecuencias sociales, económicas y ambientales encuentra eco en los preceptos de la Constitución Política de Colombia, en los cuales se hace repetida referencia a la protección del medio ambiente, el desarrollo económico sostenible y el bienestar de la comunidad, así como el respeto al derecho internacional. De los artículos más relevantes a la Convención se mencionan los siguientes:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

De acuerdo con lo expuesto, dejo a consideración del honorable Congreso Nacional la "Convención Marco de

las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, con el fin de que surta el trámite establecido en el numeral 16, artículo 150 de la Constitución Política y demás normas concordantes. Honorables Senadores y Representantes.

Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

Senado de la República – Secretaría General
Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 15 de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 186/92 "por medio de la cual se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General de la fecha. La materia de que trata el menciona-

do Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República.
Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

Presidente del honorable Senado de la República
Santafé de Bogotá, D.C., octubre 15 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la "Imprenta Nacional" con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
José Blackburn C.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY No. 188/92

Estatutaria de Funciones Electorales

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. *Objeto y principios.* El objeto de esta ley estatutaria es perfeccionar el proceso, y la organización electoral, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización Electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

1. Principio de la imparcialidad

Ningún partido, movimiento político o persona podrá derivar ventaja sobre los demás, en los actos de carácter electoral en especial, en la obtención de los documentos de identidad para sus afiliados, en la utilización de los medios de comunicación social del Estado, en la formación de los censos electorales, en las votaciones y escrutinios. Las regulaciones de la Organización Electoral garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

2. Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público.

3. Principio de la eficacia del voto

Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del elector.

4. Principio de la capacidad electoral

Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa o sentencia judicial que le limite su derecho.

En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

5. Principio de la proporcionalidad

Cuando se dé aplicación al sistema de cociente electoral, las corporaciones escrutadoras garantizarán la representación proporcional de los partidos y movimientos políticos expresada en las votaciones conforme al artículo 263 de la Constitución Política.

6. Principio de la libertad de conciencia

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias políticas ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

7. Principio de la libertad de expresión política

Se garantiza a toda persona la libertad de difundir y expresar su pensamiento y opiniones políticas.

8. Principio del Derecho de Habeas Data

Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 20. *Protección del derecho al sufragio.* Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Artículo 30. *Ciudadanía.* La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho (18) años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación.

Artículo 40. *Derechos del ciudadano.* La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 50. *Elecciones.* Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Miembros de las Juntas Administradoras Locales y, en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente, y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Artículo 60. *Cociente electoral y simple mayoría.* A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

En las elecciones para elegir Gobernadores y Alcaldes se utilizará el sistema de simple mayoría. Se entiende por simple mayoría la mayor cantidad de votos obtenidos por un candidato.

El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones.

Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Artículo 70. *Participación ciudadana.* Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, en la forma que la ley los reglamente.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I Organismos que la integran

Artículo 80. *La organización electoral.* La Organización Electoral es un órgano del Estado autónomo que cumple funciones públicas correspondientes a las elecciones, al Registro del Estado Civil y a la identificación de las personas.

Artículo 90. *Organismos que la integran.* La Organización Electoral está conformada por los siguientes organismos:

- Consejo Nacional Electoral;
- Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Fondo Rotatorio de Registraduría Nacional del Estado Civil, y

d) Los demás organismos de creación legal que tengan como finalidad los propósitos de la Organización Electoral.

Artículo 10. *Autoridades electorales.* La Organización Electoral está integrada por las siguientes autoridades:

- a) Por el Consejo Nacional Electoral;
- b) Por el Registrador Nacional del Estado Civil;
- c) Por los Registradores Departamentales y de Distrito Capital;
- d) Por los Registradores Municipales y auxiliares.

Parágrafo. Para efecto de los escrutinios son autoridades electorales:

- a) El Consejo Nacional Electoral;
- b) Delegados del Consejo Nacional Electoral;
- c) Las comisiones escrutadoras municipales, auxiliares y del Distrito Capital.

CAPITULO II

Consejo Nacional Electoral

Artículo 11. *Del Consejo Nacional Electoral.* El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral y en ejercicio de sus atribuciones cumple las funciones que le asignan la Constitución Política y las leyes, expide las medidas necesarias para el cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral tendrá además de las funciones establecidas en la Constitución Política las siguientes:

1. Llevar el Registro de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

2. Declarar cancelada o extinguida la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos por las causales previstas en la Constitución Política y en las leyes y de conformidad con el procedimiento que en ellas se establezca.

3. Aprobar o improbar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Registradores Departamentales y del Distrito Capital.

4. Aprobar o improbar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, trasladar créditos y contracréditos.

5. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada circunscripción electoral.

6. Fijar, aprobar o improbar, según el caso, los aumentos salariales de los empleados de la Organización Electoral cuando el gobierno le hubiere delegado a ésta dicha facultad.

7. Proponer la creación, fusión y supresión de los empleos del Consejo Nacional Electoral, nombrar y remover a quienes hayan de ejercerlos.

8. Resolver las apelaciones que contra las decisiones de sus delegados, interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales y dirimir los que se presenten entre sus delegados. Cuando fuere el caso, hacer la declaración de elección y expedir las credenciales correspondientes.

9. Conformar, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, los círculos electorales por Departamento, para elección de Diputados, de acuerdo con el mandato de la Constitución y con base en los criterios de población, homogeneidad y proporcionalidad de manera que reflejen la identidad sociocultural de cada departamento.

10. Dictar medidas para asegurar el normal proceso de las elecciones, su imparcialidad y pureza.

11. Practicar visitas a las distintas dependencias de la Organización Electoral en ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de dicha Organización.

12. Darse su propio reglamento.

13. Designar al Tribunal Nacional de Garantías y a los Tribunales Seccionales de Garantías para asegurar el normal proceso de las elecciones, la imparcialidad de los funcionarios públicos y para sancionar, con la destitución, a quienes intervengan en política.

14. Las demás que le confiere la ley.

Artículo 13. *Actuaciones del Consejo Nacional Electoral.* Los actos que dicta el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 9 del artículo anterior, se denominan "Acuerdos" y se expiden debidamente motivados. Podrá solicitar al funcionario competente las pruebas necesarias para que sus decisiones sean ajustadas a derecho.

En la sustentación de los recursos, el Consejo, antes de resolver, oír a las partes en audiencia pública y éstas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para notificar en estrados sus decisiones.

Artículo 14. *Integración del Consejo Nacional Electoral.* El Consejo Nacional Electoral estará integrado por 11 miembros elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, el cual comenzará a contarse a partir del primero de septiembre de 1994, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral no podrán ser reelegidos, y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado.

Parágrafo. Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos o movimientos que no estén representados en el gobierno cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio. Los partidos y movimientos que así hayan obtenido puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el gobierno.

Artículo 15. *Requisitos.* Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral o Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los miembros del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil son empleados públicos.

Artículo 16. *Inhabilidades.* No podrá ser miembro del Consejo Nacional Electoral, ni Registrador Nacional del Estado Civil:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época, por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos distintos del de peculado.

2. Quien haya aceptado candidatura, ejercido cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político, dentro de los dos años anteriores a su elección.

3. Quien haya sido miembro del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la designación.

4. Quien esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, con alguno de los Consejeros de Estado o los miembros del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Quien haya sido destituido de cargo de elección popular o haya sido objeto de revocatoria del mandato, o quien haya perdido la investidura de Congresista.

Artículo 17. *Incompatibilidades.* Los miembros de Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular o representación política durante el período para el cual fueron nombrados, y dentro del año siguiente contado a partir del día que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión de abogado a cualquier título salvo en los asuntos propios de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con las entidades públicas.

Artículo 18. *Quórum.* En las reuniones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mayoría de los miembros que integran la corporación; y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. *Conjueces.* El Consejo de Estado elegirá Conjueces en número igual al doble de sus miembros que

refleje la composición política de éste. Cuando se presenten empates, impedimentos o recusaciones aceptados por el Consejo Nacional Electoral, se sortearán conjueces. En casos de impedimentos o recusaciones, el conjuéz será de la misma filiación política del consejero separado. Los conjueces requerirán las mismas calidades que los Consejeros Nacionales Electorales.

Artículo 20. *Poseción, remuneración y responsabilidades.* Los miembros del Consejo Nacional Electoral tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado y tendrán la misma remuneración que la ley señale para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son responsables de sus actuaciones ante la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia o de la entidad que haga su veces y se les aplicará el mismo régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados de dicha corte.

Parágrafo transitorio. Los actuales magistrados podrán acogerse a la anterior disposición, sin necesidad de nueva posesión y para los que no quisieren hacerlo seguirá el régimen actual hasta el 30 de septiembre de 1994.

CAPITULO III

Del Registrador Nacional del Estado Civil

Artículo 21. *Del Registrador Nacional del Estado Civil.* El Registrador Nacional del Estado Civil es un servidor público elegido por el Consejo Nacional Electoral y ejercerá las funciones constitucionales y legales incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil, la identificación de las personas y la celebración de contratos en nombre de la Nación en los casos establecidos por la ley.

Artículo 22. *Período.* El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido para un período de cinco (5) años, que comenzará a contarse a partir del día primero de octubre de 1994, tendrá la misma remuneración que la ley señale para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, será responsable de sus actuaciones ante la Sala Penal de la misma Corte y tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 23. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Dirigir y organizar el proceso electoral.

3. Dirigir y organizar el Registro del Estado Civil y el Sistema de Identificación de las Personas.

4. Convocar al Consejo Nacional Electoral de conformidad con el reglamento interno de éste.

5. Asistir con voz pero sin voto a todas las reuniones del Consejo Nacional Electoral.

6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Organización Electoral.

7. Actuar como Secretario del Consejo Nacional Electoral, y como clavero del arca triclave de la misma corporación;

8. Con aprobación del Consejo Nacional Electoral, proponer al Gobierno la creación, fusión y supresión de cargos y señalar los aumentos salariales de la Organización Electoral, cuando el gobierno le hubiere delegado esta facultad.

9. Nombrar, remover y trasladar a los funcionarios de la Entidad de acuerdo con la ley.

10. Expedir el manual de funciones y requisitos para ejercer los cargos de la Entidad.

11. Elaborar el presupuesto de la Organización Electoral, someterlo a la aprobación del Consejo Nacional Electoral y presentarlo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

12. Dirigir administrativamente la Registraduría.

13. Suscribir los contratos que deba celebrar la Organización Electoral y el Fondo Rotatorio de la Registraduría con aprobación del Consejo Nacional Electoral cuando fuere del caso.

14. Ordenar los gastos de la Organización Electoral, facultad que podrá delegar en los Registradores Departamentales.

mentales o de Distrito Capital hasta la cuantía de quinientos (500) salarios legales mínimos mensuales.

15. Fijar las tarifas que deba cobrar la Organización Electoral y el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la prestación de servicios.

16. Impartir las instrucciones necesarias para que las autoridades del servicio exterior puedan cumplir funciones electorales, de Registro del Estado Civil e identificación de las personas.

17. Coordinar la divulgación y promoción de la participación ciudadana y la concurrencia de los votantes a las urnas.

18. Las demás que establezca la ley.

CAPITULO IV Registradores Departamentales y del Distrito Capital

Artículo 24. En cada departamento y distrito capital el Registrador Nacional del Estado Civil nombrará dos (2) registradores departamentales de diferente filiación política.

En Santafé de Bogotá se denominarán Registradores del Distrito Capital.

Artículo 25. *Requisitos.* Los Registradores Departamentales y Distritales pertenecerán a los partidos mayoritarios representados en el Congreso de la República, y cumplirán los requisitos que señale el correspondiente manual de funciones.

Artículo 26. *Posesión.* Los Registradores Departamentales y del Distrito Capital tomarán posesión de su cargo ante el Registrador Nacional del Estado Civil, o ante quien él delegue.

Artículo 27. *Remoción.* Los Registradores Departamentales y del Distrito Capital serán removidos de su cargo por el Registrador Nacional del Estado Civil en caso de parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley, o en ejercicio de su facultad discrecional.

Artículo 28. *Funciones.* Los Registradores Departamentales y de Distrito Capital, tendrán la responsabilidad y vigilancia de la Organización Electoral, lo mismo que la coordinación de las funciones electorales, de identificación y registro civil, y del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en la circunscripción acorde con las funciones definidas, a través del manual de funciones y requisitos y las directrices del Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO V Registradores Municipales y Auxiliares

Artículo 29. *Funciones del Registrador Municipal del Estado Civil.* En cada municipio habrá un (1) Registrador Municipal del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Organización Electoral y la coordinación de las funciones electorales de identificación y registro civil, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal.

Artículo 30. *De los Registradores Auxiliares.* En el Distrito Capital y municipios zonificados con más de cien mil (100.000) ciudadanos en ejercicio en el censo electoral vigente, podrá designarse Registradores Auxiliares, quienes tendrán a su cargo la prestación del servicio del Registro del Estado Civil, la identificación de las personas y la preparación de las elecciones en la respectiva zona electoral.

Artículo 31. *Calidades.* Para ser Registrador Municipal se requiere cumplir los requisitos que señale el correspondiente manual de funciones.

Artículo 32. *Posesión.* Los Registradores Municipales se posesionan ante los Registradores Departamentales. Los Registradores Auxiliares ante el respectivo Registrador Municipal o del Distrito Capital según el caso.

CAPITULO VI Delegados de los Registradores Municipales y Auxiliares

Artículo 33. *De los delegados.* Los corregimientos e inspecciones de policía, en cada período electoral, serán habilitados para inscripciones y votaciones de acuerdo con la ley.

En dichos lugares se designará un delegado del Registrador Municipal o del Registrador del Distrito Capital quien tendrá a su cargo la coordinación de las funciones electorales.

Parágrafo. El Registrador Nacional queda facultado para determinar el período de vinculación temporal de estos funcionarios.

Artículo 34. *Posesión.* Los delegados del Registrador Municipal y del Registrador Distrital toman posesión de su cargo ante el registrador respectivo.

Artículo 35. *Inhabilidades.* No puede ser Registrador Departamental o de Distrito Capital, Municipal, auxiliar ni delegado quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, distintos del de peculado.

2. Haya aceptado candidatura, ejercido cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los dos años anteriores a su nombramiento.

3. Haya sido objeto como sanción de pérdida de la investidura en el Congreso de la República, destituido en cargo de elección popular o revocado el mandato.

4. Quien haya contraído matrimonio o tenga unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con algunos de los miembros del Consejo Nacional Electoral, con el Registrador Nacional del Estado Civil, o con quien tenga la facultad de hacer el nombramiento.

Artículo 36. *Incompatibilidades.* Los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, los Municipales y Auxiliares, tendrán las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular o representación política durante el ejercicio de su cargo, y dentro del año siguiente, contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión a cualquier título, salvo en los asuntos propios del de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas.

CAPITULO VII Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 37. *Naturaleza.* El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil es un establecimiento público del orden nacional, adscrito a la Registraduría Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. La representación legal del Fondo corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de junta directiva. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional tendrá estructura orgánica y planta de personal propia.

Artículo 38. *Patrimonio y Recursos.* El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) Los bienes y recursos que se definan en sus estatutos;
b) El producto de los convenios y contratos que celebre en su nombre o a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 39. *Objeto del Fondo.* El Fondo tendrá por objeto atender los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la Organización Electoral para su funcionamiento; la adquisición de elementos de procesamiento de información, de producción de documentos de identidad y de comunicaciones; y la adquisición de los bienes y servicios

que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización Electoral.

Artículo 40. *Tecnificación y sistematización.* La Organización Electoral procederá a tecnificar y a sistematizar el proceso electoral especialmente en lo relacionado con la actualización de los censos, la expedición y lectura de los documentos de identificación, la tecnificación del Registro del Estado Civil, la modernización de los archivos, la comunicación rápida y confiable de los resultados electorales, así como a facilitar la automatización del voto, y los procesos de votación, procurando para todo ello, utilizar los medios tecnológicos más avanzados en esta materia.

TITULO III PROCESOS ELECTORALES

CAPITULO I Censo Electoral

Artículo 41. *Censo.* El censo electoral respecto de cada elección, está conformado por el conjunto de ciudadanos aptos para ejercer el derecho de voto.

Artículo 42. *Conformación.* El censo electoral de un lugar se conformará así:

a) Por las personas que hayan cumplido la mayoría de edad y hayan refrendado su documento de identificación personal;

b) Por los ciudadanos que se inscribieron;

c) El Censo Electoral vigente al entrar en vigencia la presente ley estatutaria será la base para la conformación inicial del nuevo censo.

Artículo 43. *Lugar de votación.* El ciudadano sólo puede votar en el lugar en donde aparezca en el Censo Electoral y para poder ejercer este derecho deberá acreditar su identidad con el documento de identificación personal.

Quienes deban cumplir funciones electorales durante el día de elecciones en lugar diferente del cual les corresponda votar, podrán hacerlo donde se encuentren prestando el servicio, observando lo previsto para elecciones locales en materia de residencia.

Artículo 44. *Preparación del documento de identificación.* La preparación y la expedición del documento de identificación personal no se suspenderá por causa de ninguna elección, pero el que se expida dentro de los noventa (90) días previos a una elección, se incorporará al censo solamente treinta (30) días después de que ésta se efectúe.

Artículo 45. *Naturaleza del Censo.* El censo electoral es un documento público; cualquier ciudadano podrá solicitar que se le expida copia del mismo a su costa.

Artículo 46. *Censo en nuevo Municipio.* Los censos electorales de Corregimiento o Inspección de Policía con los cuales se integre un nuevo municipio continuarán vigentes.

CAPITULO II Inscripción del Documento de Identificación

Artículo 47. *Acto de inscripción.* La inscripción del documento de identificación personal en el censo electoral es un acto voluntario de cada ciudadano.

Este acto requiere para su validez, la presencia del ciudadano con su documento de identificación personal; para el caso de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, bastará la presentación del correspondiente pasaporte colombiano donde figure el número de su identificación personal.

La inscripción del documento de identificación será de carácter permanente en horas laborales y la efectuará el Registrador del respectivo municipio o su delegado. En el exterior la efectuará el Cónsul colombiano en el país correspondiente.

El Registrador Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la inscripción.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos exigidos y los funcionarios que la

realicen, serán sancionados con la pérdida del empleo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

Artículo 48. *Inscripción de Residentes.* Para los efectos del artículo 316 de la Constitución Política se entenderá por residencia electoral del ciudadano la vecindad definida en el artículo 78 del Código Civil.

Artículo 49. *Zonificación.* La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, establecerá los lugares que por contar con más de veinte mil ciudadanos aptos para votar, pueden ser divididos en zonas para facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.

Artículo 50. *Votación de Extranjeros.* Los extranjeros residenciados en Colombia por más de cinco (5) años consecutivos en el mismo lugar, podrán votar en las elecciones de carácter municipal o distrital de su domicilio.

Para tal efecto deberán inscribirse mediante la presentación del documento de extranjería vigente de acuerdo con la reglamentación que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Los extranjeros no podrán sufragar en las zonas de frontera ni en los municipios con menos de quinientos mil (500.000) habitantes. El Registrador previo concepto del Consejo Nacional Electoral determinará tales lugares.

Artículo 51. *Nueva inscripción.* La última inscripción deja sin efecto la anterior.

Artículo 52. *Remisión de las inscripciones.* Vencido el término de inscripción de ciudadanos, los funcionarios electorales enviarán esta información a la Registraduría Nacional.

Artículo 53. *Puesto de información.* Los Registradores Municipales, Distritales y Auxiliares, tres (3) meses antes de cada elección, instalarán sitios o puestos de información electoral en donde informarán qué identificaciones personales integran el censo electoral correspondiente a la zona o municipio, para que cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones.

Artículo 54. *Exclusión de Votantes.* La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará las listas de ciudadanos aptos para votar. Si después de elaboradas las listas se cancelan o excluyen una o más identificaciones, el correspondiente Registrador enviará a las respectivas mesas de votación la lista de los ciudadanos que no pueden sufragar.

Artículo 55. *Número de votantes por mesa.* La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que pueden sufragar por mesa de votación.

Artículo 56. *Fuerza Pública.* El Ministerio de Defensa enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuatro (4) meses antes de la fecha de las votaciones y con carácter reservado, la lista del personal activo de la fuerza pública, con el fin de que sea excluido del censo electoral.

CAPITULO III Inscripción de Candidaturas

Artículo 57. *Número de Curules.* El Registrador Nacional efectuará los cómputos necesarios de acuerdo con la ley, para determinar el número de integrantes de cada corporación de elección popular y para cada circunscripción. Una vez aprobados por el Consejo Nacional Electoral los publicará con ciento veinte (120) días de antelación a la respectiva elección.

Artículo 58. *Acto de Inscripción.* La inscripción de candidaturas es un acto voluntario mediante el cual uno o varios ciudadanos manifiestan su deseo de participar en una determinada elección en calidad de candidatos.

Artículo 59. *Procedimiento.* El Registrador Nacional del Estado Civil con la aprobación del Consejo Nacional Electoral determinará el procedimiento de inscripción de candidaturas.

Artículo 60. *Requisitos.* Son requisitos para la inscripción de las candidaturas:

a) Presentación personal del ciudadano o mediante apoderado legalmente constituido ante la autoridad electoral competente;

b) Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución y en la ley;

c) Acreditar el cumplimiento de las calidades exigidas para ocupar el cargo;

d) Certificado de vecindad para los casos previstos en la ley;

e) Presentación del programa de gobierno por los candidatos a alcaldes y gobernadores;

f) Los candidatos pertenecientes a partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida, deberán presentar el aval del respectivo representante legal del partido o movimiento, o de quien éste delegue.

Los demás candidatos cumplirán y acreditarán los requisitos exigidos por la ley estatutaria de partidos.

Artículo 61. *Inscripción de candidatos al Senado por la circunscripción nacional especial indígena.* La inscripción como candidato al Senado por la circunscripción especial de las comunidades indígenas no es compatible con la inscripción del mismo como candidato para Senado por circunscripción nacional.

Artículo 62. *Rechazo de inscripción.* Los funcionarios electorales competentes, por resolución motivada, rechazarán las inscripciones de los candidatos cuando no cumplan alguno de los requisitos previstos en esta ley.

Parágrafo. Contra la resolución que rechace la inscripción de un candidato, procederán los recursos de reposición y de apelación. El de reposición deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y el de apelación ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del recurso de reposición, a menos que se ejerza en forma directa y no subsidiaria; caso en el cual se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la Resolución. Los recursos deberán resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Artículo 63. *Autoridades para la inscripción.* Los candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia de la República, a las Asambleas Constituyentes deberán inscribirse y acreditar calidades y requisitos ante el Registrador Nacional del Estado Civil.

Los candidatos a Senado, Cámara, Asamblea y Gobernador, ante los Registradores Departamentales.

Los candidatos a Senado o a la Cámara de Representantes por Santafé de Bogotá ante los Registradores del Distrito Capital.

Los candidatos a Consejo, Alcaldía, ante el respectivo Registrador Municipal, o del Distrito Capital.

Los candidatos a Juntas Administradoras Locales, ante el respectivo Registrador Municipal, de distrito Capital o Auxiliares.

Parágrafo. El límite de inscritos por lista en ningún caso será superior al doble de cargos por proveer.

Artículo 64. *Término de inscripción.* El término para la inscripción de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, vencerá sesenta (60) días antes de la fecha en que se realizará la elección.

Parágrafo. Cuando se realicen elecciones en fechas diferentes a las señaladas en el calendario electoral, el término para la inscripción de candidatos será de cuarenta y cinco (45) días antes de las respectivas elecciones. En este caso las modificaciones o los reemplazos de candidatos se harán dentro de un término que vencerá 40 días antes.

Artículo 65. *Causales de modificación.* Las causales para modificar candidaturas o listas son: la muerte, la incapacidad física o psíquica permanente del candidato, la pérdida de los derechos políticos y el desistimiento personal y expreso a la candidatura, dentro del término estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 66. *Término de modificación.* El término para modificar candidaturas o listas a los diferentes cargos de elección popular vence cincuenta (50) días antes de la elección.

Si vencido el término consagrado en el inciso anterior, sobreviene la muerte o la incapacidad física o psíquica permanente o la privación de derechos políticos a un candidato de elección uninominal el partido o movimiento político por el cual se inscribió o los inscriptores podrán

sustituirlo por otro que reúna las mismas calidades. La inscripción podrá hacerse hasta las seis (6:00) p.m. del día anterior a la fecha de elecciones.

Las modificaciones de las candidaturas o cabezas de lista no dan lugar en ningún caso al cambio en la tarjeta electoral.

Los votos a favor del candidato sustituido se contabilizarán en favor del candidato que lo reemplace.

Artículo 67. *Reducción de términos.* Los términos referentes a la publicación del número de curules; suspensión de incorporación al censo electoral; términos de inscripción y modificación de candidaturas, podrán ser reducidos por el Registrador Nacional del Estado Civil en la medida en que los adelantos técnicos lo permitan y previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral.

TITULO IV VOTACIONES

CAPITULO I Mesas de votación

Artículo 68. *Definiciones: lugares, zonas, puestos y mesas de votación.* Los lugares son los municipios, distritos, corregimientos, inspecciones de policía y países extranjeros, donde se realicen inscripciones, votaciones y escrutinios.

Las zonas son el conjunto de puestos de inscripción y votación en que se divide el respectivo municipio o distrito.

Los puestos de inscripción y votación son los sitios en donde se instalen mesas de votación o de inscripción.

Las mesas de votación son los sitios donde el ciudadano realiza la votación.

Artículo 69. *Mesas de votación.* En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que disten más de 5 kilómetros de la cabecera municipal o que tengan electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

Artículo 70. *Instalación de mesas.* Para la instalación de mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que éstos hayan sido creados con más de un año de antelación a la fecha de las elecciones y que la respectiva autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones con más de seis (6) meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Artículo 71. *Supresión de mesas.* El Registrador Nacional con base en los respectivos datos estadísticos, ordenará la supresión de mesas de votación en aquellos corregimientos e inspecciones de policía donde hubiere sufragado un número inferior a cincuenta (50) ciudadanos en dos debates consecutivos.

El censo electoral correspondiente al lugar que se suprime se adicionará al lugar de votación más cercano.

Así mismo, por circunstancias del orden público podrá cambiar lugares autorizados para el funcionamiento de mesas de votación.

Artículo 72. *Puestos de votación e inscripción.* Corresponde a los Registradores Municipales y del Distrito Capital señalar dentro de la cabecera municipal o del Distrito Capital los puestos de votación e inscripción sesenta (60) días antes de la elección respectiva, mediante Resolución en la cual se señale la dirección del sitio donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número o nombre del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización por parte de los jurados y del elector.

Deberá darse preferencia a los inmuebles públicos, centros deportivos, colegios y otras instituciones procurando que sean en recinto cerrado para facilitar el control del orden público, y el libre acceso de sufragantes.

CAPITULO II Jurados de votación

Artículo 73. *Relación de jurados.* Con noventa (90) días de antelación a la fecha de elección los Registradores

del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

En la lista deberá informarse los nombres y apellidos completos del ciudadano, el número de la identificación personal, la filiación política si la tuviere, el cargo que desempeña y el grado de instrucción.

Los nominadores, jefes de personal o directores de establecimientos educativos, que omitan relacionar los empleados, trabajadores o estudiantes que puedan ser nombrados jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si se trata de servidores públicos y si no lo fueren, con una multa correspondiente a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 74. *Designación de jurados.* Los Registradores Municipales, de Distrito Capital y Auxiliares mediante resolución, designarán tres (3) jurados de votación principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con personas no mayores de 65 años.

Esta designación deberá hacerse a más tardar treinta (30) días calendario, antes de la respectiva elección.

Los estudiantes del grado 11 de educación básica podrán ser nombrados para que desempeñen funciones de jurados de votación.

Parágrafo I. Para los efectos aquí indicados los estudiantes jurados de votación se considerarán ciudadanos mayores de dieciocho (18) años.

Parágrafo II. Los registradores asignarán a los jurados de votación en puestos cercanos a su residencia o lugar de trabajo, para facilitar el desplazamiento y labor de dichas personas.

Artículo 75. *Publicación de listas de jurados.* El Registrador Municipal, de Distrito Capital y Auxiliares, una vez dictadas las respectivas resoluciones de designación de jurados de votación publicarán las listas.

Artículo 76. *Filiación política de jurados.* Los Registradores garantizarán heterogeneidad de filiación política en los jurados de votación.

Artículo 77. *Instrucciones.* El Registrador Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones sobre las funciones de jurado de votación y el ejercicio del sufragio. Los medios de comunicación social del Estado estarán obligados a transmitir programas preparados por la Organización Electoral en este sentido.

Artículo 78. *Quiénes deben ser jurados.* Todos los empleados del sector privado, servidores públicos y los estudiantes de 11 grado de educación básica pueden ser nombrados jurados de votación.

Artículo 79. *No podrán ser jurados.* Quienes ejerzan la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de las primarias autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal; las que ejerzan funciones propiamente electorales; los miembros de la fuerza pública; los trabajadores necesarios para garantizar los servicios de Energía, Acueducto y Alcantarillado, Comunicaciones, Salud y Transporte. Tampoco podrán ser designados los directivos de los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hubieren inscrito candidato ni éstos. Dichas entidades enviarán a más tardar ochenta (80) días antes de las elecciones, la lista de sus funcionarios para que no sean elegidos jurados de votación.

Artículo 80. *Compensatorio.* Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día de descanso compensatorio.

El Gobierno podrá establecer estímulos para los estudiantes del grado 11 que cumplan con la función de jurados de votación.

Artículo 81. *Forzosa Aceptación.* La designación de jurados de votación es de forzosa aceptación y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de las listas respectivas.

Los jurados de votación que trabajen para el sector público y que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan. En tal caso los registradores municipales o del Distrito Capital previa investigación administrativa, bre-

ve y sumaria del hecho que garantice el debido proceso, enviarán una comunicación al nominador para que haga efectiva la destitución.

Si fueren empleados del sector privado, la sanción consistirá en una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, impuesta mediante resolución por el registrador municipal o del Distrito Capital respectivo, previo cumplimiento de un debido proceso, la cual será descontada por el pagador de la empresa donde el funcionario labore y se consignará a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. A las empresas privadas que no cumplan con lo establecido en este artículo se les aplicará una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, previo cumplimiento de un debido proceso.

Artículo 82. *Procedimiento de sanción.* Las resoluciones de los Registradores Municipales o de Distrito Capital que impongan la multa se notificarán mediante edicto que se fijará en lugar público de la Registraduría respectiva, durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 83. *Causales de exoneración.* Además de la fuerza mayor o caso fortuito son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

- Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo;
- Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los ocho (8) días anteriores a las mismas;
- Ser menor de dieciocho (18) o mayor de sesenta y cinco (65) años con excepción de lo establecido para los estudiantes de 11 grado de educación básica.
- Ser candidato a corporaciones públicas y a cargos de elección popular, o serlo su cónyuge, compañero permanente y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o único civil;
- Haber sido designado jurado para la misma elección en otro lugar.

Estas causales deberán acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación del certificado médico; la muerte del familiar, con el registro civil de defunción; la edad, con la presentación del documento de identificación personal.

Artículo 84. *Recursos.* Contra las resoluciones de los Registradores municipales y del Distrito Capital proceden los recursos de ley así:

- El de reposición, ante la misma autoridad dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación;
- El de apelación, ante el inmediato superior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción o a la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición.

Entiéndese negado el recurso de reposición por haber transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que exista pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario que no resolvió expresamente. El recurso de apelación de que trata el literal b) se otorgará en el efecto suspensivo.

Artículo 85. *Cobro de multas.* Ejecutoriada la providencia se enviará copia al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a hacer efectiva la multa. Para estos efectos éste queda investido de jurisdicción coactiva.

CAPITULO III Proceso de las votaciones

Artículo 86. *Horario de votaciones.* Las votaciones se iniciarán a las ocho (8:00) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4:00) de la tarde.

Artículo 87. *Poseción de jurados e instalación de mesas de votación.* Los ciudadanos designados como jurados de votación principales y suplentes se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa de votación. Su posesión se entenderá efectuada con la firma de las respectivas actas de instalación. Los jurados de votación

procederán a instalar las mesas de votación a las siete y treinta (7:30) a.m. del día de elecciones.

Artículo 88. *Identificación jurados.* Los jurados tanto principales como suplentes deberán fijar en lugar visible sus nombres y las identificaciones con las firmas correspondientes.

Los jurados de votación, principales y suplentes, podrán determinar de común acuerdo los turnos que deberán cumplir cada uno de los designados. En ningún momento podrá quedar la mesa de votación sin la presencia de tres jurados.

Corresponde a los Registradores Municipales, del Distrito Capital o visitantes de mesa reemplazar a los jurados ausentes por ciudadanos que se encuentren presentes en los recintos o puestos de votación.

Artículo 89. *Apertura de la urna.* Antes de comenzar las votaciones se abrirá la urna y se mostrará al público, a fin de que pueda cerciorarse que ésta se encuentra vacía y que no contiene doble fondo o artificios para el fraude. Posteriormente se procederá a cerrarla y sellarla, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 90. *Proceso de la votación.* El proceso de la votación es el siguiente: El Presidente del jurado de votación o uno de sus miembros le exige al ciudadano el documento de identificación personal, verifica la identidad en la lista de sufragantes, le entrega las tarjetas electorales, para que se dirija al cubículo individual, vote depositando las tarjetas en la urna.

Se registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil a los jurados.

Parágrafo. Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar. La Organización Electoral establecerá los mecanismos para que los ciudadanos con limitaciones físicas puedan sufragar.

Artículo 91. *Votación de ciudadanos en el exterior.* Los ciudadanos colombianos podrán inscribirse y sufragar en el exterior para las elecciones de circunscripción nacional, en los puestos de inscripción y votación que para el efecto habilite la Organización Electoral.

De las listas de inscritos habrá cuatro (4) ejemplares: uno para el Consulado, otro para la mesa de votación, otro que se fijará en lugar público y uno más con destino al Registrador Nacional del Estado Civil.

El funcionario diplomático o consular de mayor jerarquía designará como jurados de votación a ciudadanos colombianos residentes en el lugar, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil, respetando siempre la heterogeneidad de Filiación Política.

Una vez cerrada la votación, y efectuados los escrutinios de cada mesa, firmadas las actas, y resueltas las reclamaciones si las hubiere por error aritmético, recuento de votos o falta de firmas en las mismas, el presidente del jurado hará entrega de las actas y demás documentos electorales antes de las 11.00 p.m. del día de las elecciones al funcionario que los designó, quien transmitirá en seguida los resultados por el medio más rápido al Registrador Nacional y remitirá inmediatamente en sobre debidamente cerrado y sellado todos los documentos al Consejo Nacional Electoral para que hagan parte del escrutinio general.

Artículo 92. *Omisión en la incorporación al censo.* El ciudadano cuyo documento de identificación personal aparezca erróneamente cancelado, tendrá derecho a sufragar en la mesa que señale el Registrador Municipal o su delegado; mediante certificación que se expedirá inmediatamente con la sola presentación del ciudadano y su identificación. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión, una vez que ésta o aquél resulten debidamente comprobados.

Las certificaciones aludidas, se expedirán en papel de seguridad, y en ellas se hará constar el motivo de la autorización. Una copia de éstas deberá enviarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, dispondrá qué funcionarios de la Organización Electoral pueden

expedir tales certificaciones de manera que se facilite el ejercicio del sufragio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, informará al Consejo Nacional Electoral, los eventos descritos en el presente artículo, que se hubieren presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones respectivas.

Artículo 93. *Medidas preventivas.* El presidente del jurado ordenará que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio. Si no obedecieren o actúen en forma flagrante podrá ordenar que sean retenidas por la policía y puestas a disposición del juez.

CAPITULO IV Testigos electorales

Artículo 94. *Prohibiciones.* Queda prohibida cualquier clase de propaganda oral, el día de las elecciones en los lugares donde funcionen las mesas de votación. Las informaciones necesarias las harán los partidos o los movimientos políticos a más de cincuenta (50) metros de distancia fuera de los sitios o recintos donde se instalen las mesas de votación.

Artículo 95. *Testigos electorales.* Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil, listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales, a razón de uno por cada mesa de votación.

Estos testigos deberán portar las credenciales suministradas por la Organización Electoral donde consten el nombre, identificación y el partido, movimiento o candidato que representan.

Los Registradores Municipales, auxiliares o del Distrito Capital expedirán la credencial que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.

En el evento de que un ciudadano haya sido nombrado simultáneamente como jurado de votación y testigo electoral prevalecerá la designación de jurado.

Parágrafo. Los testigos electorales no podrán desarrollar ninguna actividad política dentro de los recintos de votación. En caso de contravenir esta prohibición, las autoridades electorales cancelarán la credencial y ordenarán su inmediato retiro del lugar de votación.

Artículo 96. *Causales de reclamaciones ante los jurados.* Los testigos electorales de mesa actuarán en su condición de observadores y veedores del debate, y vigilarán el escrutinio que realicen los jurados de votación. Podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de los ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos y cuando los dos ejemplares del acta de escrutinio de los jurados de votación no estén firmados y con la impresión dactilar del dedo índice al menos por dos de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de las tarjetas electorales, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación quienes dejarán constancia en el acta, del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán, en forma alguna, interferir las votaciones o los escrutinios de los jurados de votación.

Corresponde a la Fuerza Pública mantener el orden en los recintos electorales.

CAPITULO V Tarjetas electorales y cubículos

Artículo 97. *Cubículo.* El cubículo es el sitio aislado dentro del cual el elector escoge libremente y en secreto. El ciudadano en el momento de decidir su voto debe

quedar aislado de los demás electores y del jurado de votación.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales.

Artículo 98. *Tarjeta electoral.* Habrá una tarjeta electoral para cada uno de los cargos de elección popular y deberán llevar por lo menos el nombre del candidato o cabeza de lista y el número que le correspondió en el sorteo. De ser posible las tarjetas electorales incluirán los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos y movimientos políticos que participen en las elecciones.

Los símbolos, emblemas y colores de los partidos y movimientos políticos serán los mismos registrados para el efecto ante el Consejo Nacional Electoral o en el acto de inscripción de la respectiva candidatura.

Parágrafo. Los datos para la impresión de la tarjeta electoral se simplificarán de acuerdo con las posibilidades de carácter técnico que la Organización Electoral disponga para tales efectos.

Artículo 99. *Sorteo.* La asignación de los números a los candidatos y a las listas a que se refiere el anterior artículo se hará por sorteo de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 100. *Calendario Electoral.* El calendario electoral será el siguiente:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos el segundo domingo de mayo, cada cuatro (4) años, a partir de 1994.

Parágrafo. En caso de celebrarse segunda votación, serán elegidos tres semanas después.

2. Los Senadores y Representantes a la Cámara, se elegirán el segundo domingo de marzo, cada cuatro (4) años, a partir de 1994.

3. Los Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de Juntas Administradoras Locales se elegirán el tercer (3^{er}) domingo de octubre cada tres años, a partir de 1994.

CAPITULO VI Inmunidades

Artículo 101. *Inmunidad de Electores.* Durante el día de las votaciones ningún ciudadano puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, salvo los casos de flagrante delito u orden de captura emanada de juez competente.

Artículo 102. *Derecho a Inmunidades.* Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán de inmunidad desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio de los respectivos escrutinios y durante éstos.

Los funcionarios de la Organización Electoral y los jurados de votación, gozarán también de la inmunidad desde las 48 horas antes de las votaciones y hasta después de concluido el conteo de los votos y la firma de actas.

CAPITULO VII Convocatoria a nuevas elecciones

Artículo 103. *Convocatoria.* En caso de grave perturbación del orden público en todo o en parte del territorio nacional, que haga imposible el desarrollo de las elecciones, el Presidente de la República, podrá diferirlas. Los Gobernadores previa aprobación del Ministro de Gobierno podrán igualmente suspender su realización, cuando se presente la circunstancia aquí prevista en los municipios que conforman su departamento. Y el Alcalde Mayor del Distrito Capital en su respectiva jurisdicción.

El nuevo calendario electoral será establecido por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los ocho (8) días siguientes al aplazamiento o modificación de los términos del proceso electoral. Este comunicará a la Registraduría y a la ciudadanía el nuevo calendario, con la debida antelación.

Artículo 104. *Suspensión de elecciones.* En el evento de suspender la realización de elecciones, se convocará a unas nuevas, única y exclusivamente para aquellos cargos

de elección popular de los lugares en los cuales no se hizo la declaratoria de elección.

Parágrafo. Los escrutinios y la declaratoria de elección se efectuarán aun en el caso de que las elecciones no se realicen en toda la circunscripción.

Artículo 105. *Nulidad de Elección.* Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección por lo menos de una cuarta parte de los Senadores de la República, o de los Representantes a la Cámara; de los Diputados a la Asamblea, o de los Concejales correspondientes a determinada Circunscripción Electoral, y en los casos de faltas absolutas de por lo menos una cuarta parte de los anteriormente enumerados, el Gobierno de acuerdo con la Organización Electoral, convocará a elecciones para llenar las plazas vacantes, y fijará la fecha en que deban verificarse.

Servirá para esta elección el censo electoral vigente.

Artículo 106. *Período para nuevas elecciones.* En los casos de nulidad y faltas absolutas contempladas en esta ley, la nueva elección se hará para el resto del período.

En estas elecciones se utilizará el último censo electoral vigente.

TITULO V ESCRUTINIOS

Artículo 107. *Escrutinios.* se practicarán escrutinios para las diferentes elecciones, así:

1. Escrutinio de votos por los jurados de votación.
2. Primer escrutinio por las comisiones escrutadoras auxiliares, las comisiones escrutadoras municipales y la comisión escrutadora del Distrito Capital.

3. Segundo escrutinio por los delegados del Consejo Nacional Electoral o el Consejo Nacional Electoral, según se trate de circunscripción departamental, de distrito capital o nacional.

CAPITULO I Conteo de votos de los Jurados de Votación

Artículo 108. *Procedimiento al concluir la votación.* Inmediatamente después de cerrada la votación, un miembro del jurado leerá en voz alta el número total de sufragantes en la respectiva mesa, el cual se anota en el acta.

Artículo 109. *Escrutinio en las mesas.* Cerrada la votación y leído el número de sufragantes, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las tarjetas electorales; se clasificarán por corporación, cargos de elección popular y cualquiera otra que se realice simultáneamente; a continuación se contará cada grupo por separado. Si el número de tarjetas depositadas y contabilizadas en cada votación y de forma separada, es mayor que el de los ciudadanos que sufragaron, se colocarán de nuevo en la urna todas las tarjetas de la votación en cuestión y después de revolverlas se sacarán al azar tantas tarjetas cuantas sean las excedentes y sin abrirlas se quemarán inmediatamente.

Esta circunstancia se hará constar por escrito, con expresión del número de tarjetas excedentes y la corporación o cargo de elección popular a la cual pertenecen.

Artículo 110. *Anotación de votos en el Acta.* Posteriormente, los jurados de votación procederán a hacer el escrutinio y anotarán en el acta el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato, los votos en blanco y los nulos.

Parágrafo. Los jurados de votación después de efectuar el escrutinio deberán firmar y registrar su impresión dactilar del índice derecho en cada una de las respectivas actas so pena de incurrir en causal de mala conducta, que se sancionará con la destitución o terminación del contrato si fueron empleados públicos o trabajadores oficiales, según el caso. Los Registradores Departamentales o de Distrito Capital solicitarán a la respectiva autoridad nominadora la aplicación de la sanción. A los demás jurados se les impondrá una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales a favor del Fondo Rotatorio

de la Registraduría Nacional. En todo caso, se atenderán las previsiones sobre el debido proceso.

Artículo 111. *Voto en blanco*. Existe voto en blanco cuando en la tarjeta electoral se marca la casilla correspondiente al mismo.

El voto en blanco no se tendrá en cuenta para obtener el cociente electoral.

Artículo 112. *Voto válido*. El voto válido es aquel por medio del cual se marca expresamente una opción electoral.

Artículo 113. *Voto nulo*. El voto nulo es aquel en el que se marca más de una opción electoral o no se marca ninguna o no queda clara la voluntad del elector o se expresa en tarjeta electoral que no sea oficial.

Artículo 114. *Ejemplares y validez del Acta*. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, la cual se identificará con el número de la mesa.

Del acta se extenderán dos (2) ejemplares que deberán firmar y registrar su impresión dactilar del índice derecho los jurados de votación que se destinarán así: uno para los claveros y otro para los Registradores Departamentales o del Distrito Capital, según el caso.

Cualquiera de los ejemplares del acta será válido cuando uno o ambos se encuentren firmados al menos por dos miembros del jurado de votación.

Artículo 115. *Lectura de los resultados e introducción de documentos en sobres*. Terminado el escrutinio, se leerá su resultado en voz alta. Luego se introducirán en sobres las tarjetas electorales, los ejemplares del acta y demás documentos que hayan servido para la votación, según las instrucciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 116. *Términos de entrega de actas*. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, y a la hora que establezca el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con el tipo de elección, pero en todo caso antes de las once (11:00) de la noche del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: En las cabeceras municipales y en el distrito capital a los Registradores respectivos o a los delegados de éstos y en corregimientos e Inspecciones de Policía, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía serán conducidos por el delegado que los haya recibido, en lo posible con vigilancia de la fuerza pública, y entregados a los claveros respectivos dentro del término y hora que se les haya señalado por parte del Consejo Nacional Electoral.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos entregados después de la hora señalada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

Artículo 117. *Escrutinio de votos en mesas automatizadas*. El Registrador Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento del conteo de las mesas automatizadas de votación.

CAPITULO II

Arcas triclaves y claveros

Artículo 118. *Documentos electorales*. Los documentos electorales se introducirán y guardarán en un (1) arca de tres (3) cerraduras o candados denominada arca triclave.

Artículo 119. *Arcas triclaves*. Las arcas triclaves irán marcadas exteriormente con el nombre del lugar al cual corresponden. Cuando el volumen de los documentos electorales lo haga indispensable, podrán utilizarse locales u oficinas que se acondicionarán como arcas triclaves.

Artículo 120. *Ubicación de las arcas triclaves*. En las oficinas del Consejo Nacional Electoral, de las Registradurías Departamentales y del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, habrá arcas triclaves en las cuales se

depositarán los documentos electorales que deban ser objeto del escrutinio.

Artículo 121. *Quiénes actúan como claveros*. Serán claveros de las arcas triclaves: por el Consejo Nacional Electoral, el presidente, el vicepresidente y el secretario; por las Registradurías departamentales el Gobernador o su Delegado y los dos Registradores Departamentales; por la Registraduría del Distrito Capital el Alcalde Mayor o su Delegado y los dos Registradores Distritales; por las registradurías municipales el alcalde, el juez municipal y el Registrador Municipal de Estado Civil; por las Registradurías Auxiliares del Distrito Capital, un delegado del Alcalde Mayor, un juez designado por el Tribunal Superior y el Registrador Auxiliar; por las demás Registradurías Auxiliares un delegado del alcalde, un juez designado por el Tribunal Superior y el respectivo registrador auxiliar.

Artículo 122. *Jueces claveros, alcaldes ad hoc, reemplazos*. Si existen varios jueces municipales actuará como clavero el Juez Civil Municipal y en su defecto, el Penal. Si hubiere varios jueces de la misma categoría, el primero de ellos.

En los municipios donde hay varios jueces municipales, si el Alcalde, el Registrador del Estado Civil y el Juez que debe actuar como clavero, son de la misma filiación política, hará sus veces un Juez municipal de filiación política distinta a la de aquéllos, dentro del orden de procedencia señalado en el inciso anterior.

En el caso de que los claveros municipales sean de la misma filiación política, el gobernador designará para este solo efecto un alcalde *ad hoc*, de filiación distinta a las de los dos (2) claveros restantes.

La falta de asistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que escogerán de común acuerdo los otros dos, en forma tal que los tres (3) claveros no pertenezcan a un mismo partido o movimiento político.

Artículo 123. *Incumplimiento del Clavero*. El incumplimiento de los deberes del clavero, es causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Artículo 124. *Prohibición*. Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, no podrán ser jurados de votación, claveros, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

Igual prohibición se establece para los claveros de una misma arca, para los miembros de una comisión escrutadora, y para quienes desempeñen estas funciones en el mismo municipio cuando exista entre ellos dicho grado de parentesco o cuando sean compañeros permanentes o cónyuges entre sí.

La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales que impondrán, por medio de resolución, los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, de oficio o a petición de parte, con la observancia del debido proceso.

Artículo 125. *Introducción de documentos en el arca triclave*. A medida que se reciban los documentos provenientes de las mesas de votación, los claveros municipales o de zona los introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro con sus firmas el día y la hora de introducción de cada uno de ellos y su estado.

Una vez introducidos en el arca la totalidad de los documentos electorales procederán a cerrarla y sellarla, y firmarán un acta general de la diligencia en la que conste la fecha y hora de su comienzo y terminación, así como el estado del arca.

Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los respectivos escrutinios, pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio.

Artículo 126. *Cómputo de votos*. La respectiva Registraduría, con base en las actas de escrutinio que le hayan

sido enviadas, hará el cómputo total de los votos, y anotará los resultados de las votaciones, los cuales serán comunicados inmediatamente.

Artículo 127. *Horario de claveros*. Los claveros permanecerán en las respectivas registradurías desde las cuatro (4:00) de la tarde en el horario y días que fije el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO III

Comunicación de los resultados electorales

Artículo 128. *Deber de comunicar*. Los funcionarios electorales comunicarán desde el mismo día de las elecciones, inmediatamente concluido el conteo de los votos, por el medio más rápido de que dispongan, los resultados de las votaciones de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, informará los resultados de las votaciones al Presidente, Gobernador y alcaldes según el caso.

Artículo 129. *Prelación y franquicia de comunicaciones*. Los medios de comunicación del Estado funcionarán en forma ininterrumpida el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Igualmente se transmitirán con prelación y franquicia, la información de las pruebas que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con anterioridad a las elecciones.

Los empleados de comunicaciones y en general los servidores públicos que sin justa causa retarden u omitan la transmisión de los resultados de las elecciones, serán sancionados con la pérdida del cargo, respetando el debido proceso.

Parágrafo. Los resultados electorales del exterior sólo podrán ser divulgados después del cierre de las votaciones en el país.

Artículo 130. *Divulgación de resultados electorales*. El Gobierno Nacional queda facultado para expedir la reglamentación correspondiente para la divulgación de los resultados electorales, oyendo la opinión del Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO IV

Escrutinios Municipales y Zonales

Artículo 131. *Designación de comisiones escrutadoras*. En un plazo no superior a un mes antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designarán, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares formadas por dos (2) ciudadanos, de diferente filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos de los jueces se suspenderán en los despachos judiciales de éstos durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores; los términos procesales señalados para las partes, continuarán corriendo en forma normal.

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los registradores municipales y auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Artículo 132. *Comisiones auxiliares*. Cuando se trate de lugares divididos en zonas, los Tribunales Superiores de Distrito designarán, en la forma prevista en el artículo anterior, las comisiones escrutadoras auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas. Los registradores municipales y de Distrito Capital designarán los Registradores que actúen como secretarios de tales comisiones.

Artículo 133. *Forzosa aceptación y multa a escrutadores*. Las funciones de escrutadores municipales y auxiliares son de forzosa aceptación.

Quienes no concurran a desempeñarlas pagarán multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será impuesta mediante Resolución y previa investigación breve y sumaria por los registradores departamentales o del Distrito Capital teniendo en cuenta el debido proceso.

Los registradores departamentales y de Distrito Capital podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas como eximentes de responsabilidad para los jurados de votación.

Artículo 134. Día y hora de iniciación del escrutinio.

Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las ocho (8:00) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva Registraduría previamente señale para la instalación de la urna triclave. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las ocho (8) de la noche del citado día, se continúa a las ocho (8) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se prosigue durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluir.

Artículo 135. Funciones de los escrutadores. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio el lunes siguiente a las elecciones para comprobar si todos los documentos electorales han sido introducidos en el arca triclave y si no lo estuvieron, solicitarán que se tomen las medidas del caso para lo conducente.

Al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente los pliegos para establecer su estado, el día y la hora de entrega, de todo lo cual se dejará constancia a continuación del acta de introducción que suscriban los claveros.

Si faltaren pliegos la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos fijados por el Consejo Nacional Electoral para el respectivo lugar.

Artículo 136. Reemplazo de los escrutadores. Si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios, uno o ambos miembros de la comisión no se hubiesen presentado a cumplir su función, el juez que actúe como clavero reconstituirá la Comisión escrutadora efectuando mediante resolución el nombramiento de los respectivos reemplazos con ciudadanos de reconocida honorabilidad, dejará constancia de ello en el acta y comunicará la novedad a los registradores departamentales o de Distrito Capital, para lo de su cargo.

Artículo 137. Procedimientos para escrutinios. Al iniciar el escrutinio, el secretario de la respectiva comisión escrutadora dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave, procediendo a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los que tengan tachaduras, enmendaduras, borrones o cualquier otra anomalía que advierta en las actas de escrutinio levantadas por los jurados, cotejando con las que tuviere a disposición para verificar las Firmas e impresiones dactilares, la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas, al menos por dos (2) de los jurados de votación. También dejará constancia de las actas que fueron recibidas extemporáneamente.

En los escrutinios de las Registradurías auxiliares y de los municipios no zonificados, el cómputo de los votos se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales serán leídas en voz alta por el secretario, se exhibirán a quienes las soliciten, al tiempo de anotar los resultados de la votación.

Si se advirtieren tachaduras, enmendaduras o borrones o cualquiera otra anomalía relacionadas con el número de votos, se procederá al recuento de votos. El resultado será el que se tenga en cuenta para todos los efectos.

Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras auxiliares, son la base de los escrutinios del Distrito Capital y de los municipios divididos en zonas, las cuales se leen en voz alta por el secretario y son mostradas a quienes las soliciten.

Las actas de los jurados de votación correspondientes a los corregimientos e inspecciones de policía pertenecientes a municipios zonificados, se escrutarán por las comisiones auxiliares de que disponga el respectivo registrador municipal.

Parágrafo. Cuando se observe que el ejemplar del acta que está a disposición de la Comisión escrutadora no tiene al menos dos (2) firmas, se verificará el otro ejemplar y si se observa la misma omisión, se excluyen los votos de la mesa respectiva dejando la constancia correspondiente.

Artículo 138. Recuento de votos. Ante las comisiones escrutadoras municipales o auxiliares podrá solicitarse el recuento de votos de una mesa, por los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente acreditados, cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o exista duda a juicio de la comisión sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación. De la decisión que se tome, se dejará constancia en el acta general.

Verificado un recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro sobre la misma mesa de votación.

Durante los escrutinios que practiquen los delegados del Consejo Nacional Electoral, procede el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando las comisiones escrutadoras auxiliares del Distrito Capital o las comisiones municipales se nieguen a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y además los Delegados del Consejo encuentren fundada la causal de reclamación invocada.

Las comisiones escrutadoras no podrán de manera oficiosa ni a petición de parte realizar el escrutinio recontando la totalidad de las mesas de un municipio o del Distrito Capital a menos que se den las circunstancias indicadas en el inciso primero de este artículo, para el recuento de cada una de las mesas.

Artículo 139. Solicitud de documentos. Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro necesario para el escrutinio no esté a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, el cual será remitido sin demora.

Artículo 140. Declaratoria de elección de alcaldes y concejales. Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme a esta ley.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que harán el escrutinio general de los votos emitidos, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales, alcaldes y miembros de las Juntas Administradoras, y expedirán las credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que se formulen en el escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones municipales o auxiliares, éstas serán remitidas a los Delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resolverán el caso y expedirán las credenciales correspondientes.

Artículo 141. Ejemplares de las actas de escrutinio. Los resultados de los escrutinios auxiliares, municipales y del Distrito Capital, se harán constar en actas que expresen en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato en formato elaborado por la Registraduría Nacional. Las actas se elaborarán en tres (3) ejemplares con destino al archivo de la Registraduría respectiva, a los Registradores Departamentales y uno para ser introducido junto con los otros documentos en el arca triclave.

El resumen del desarrollo del escrutinio se hará constar en el acta general con los mismos destinos indicados anteriormente.

Artículo 142. Conducción de los documentos electorales por los registradores auxiliares. Firmadas las actas, el Registrador auxiliar conducirá personalmente y bajo su responsabilidad hasta el despacho de la Registraduría

correspondiente los documentos que la comisión auxiliar haya tenido a su disposición para el escrutinio, lo mismo que los producidos por ella, y los entregará bajo recibo a los Registradores respectivos para que sean introducidos por los claveros municipales y distritales en el arca triclave.

Artículo 143. Obligación de hacer el cómputo total de votos. Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no eximen a éstas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual anotarán en el acta del escrutinio so pena de incurrir en la sanción prevista en esta ley.

Artículo 144. Documentos no escrutados. Cuando no se hubiere hecho el escrutinio por la comisión escrutadora, el Registrador Municipal o Auxiliar procederá a llevar personalmente y a entregar a los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, bajo recibo, los documentos provenientes de las mesas de votación, tal como fueron recibidos de ellas.

Artículo 145. Validez de las tarjetas electorales. Terminados los escrutinios municipales y auxiliares, los registradores, en lo posible acompañados de miembros de la fuerza pública, conducirán y entregarán, bajo recibo y con indicación de hora y fecha, a los registradores departamentales o del Distrito Capital en sus oficinas, las actas de los escrutinios y demás documentos electorales, para que sean introducidos por los claveros en la respectiva arca triclave, de todo lo cual quedará constancia en un acta.

Las tarjetas electorales permanecerán a disposición de los registradores auxiliares y de los municipales y perderán su carácter de documento electoral, y de ellas se prescindirá una vez concluyan los escrutinios y los procesos que se adelanten. Se conservarán por la interposición de recursos en debida forma.

El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional determinará el destino final de las tarjetas, así como de las sobrantes.

En las registradurías auxiliares y municipales donde se hubiere presentado apelación, se trasladarán las tarjetas electorales materia del recurso a la Registraduría del Distrito Capital o del departamento, según el caso, y una vez resuelto el recurso, también dejarán de ser documentos electorales y de prueba.

CAPITULO V Escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral

Artículo 146. Conformación de la lista de delegados del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral formará una lista de ciudadanos con un número igual al doble de los departamentos y del Distrito Capital, con el fin de practicar los escrutinios de los votos para cada circunscripción. La lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso y que hayan desempeñado uno de los siguientes cargos: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte Constitucional, Consejeros de Estado, Miembros del Consejo Nacional Electoral, Magistrados del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de derecho por más de 10 años.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada circunscripción, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo los escrutinios y cómputos de votos y tendrán por sede las capitales de departamento y el Distrito Capital.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral nombrará dos delegados para escutar las votaciones del exterior cuando éstas se realicen; los delegados tendrán por sede el Distrito Capital. Dicho escrutinio se realizará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales serán remitidas por el respectivo representante diplomático por el medio más rápido.

Artículo 147. Inasistencia de los delegados del Consejo. El cargo de delegado del Consejo Nacional Electoral es de forzosa aceptación. Los que no concurran a desem-

peñar sus funciones pagarán multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que respetando el debido proceso, será impuesta por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución, previa investigación breve y sumaria. Dicho Consejo podrá exonerar del pago de la referida multa a quien compruebe que su incumplimiento se debió a alguna de las causales eximentes de responsabilidad fijadas en esta ley para los jurados de votación.

El Consejo Nacional Electoral fijará los viáticos, gastos de representación y transporte a que tienen derecho sus delegados, los que se les entregarán anticipadamente, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 148. *Iniciación de los escrutinios departamentales y distritales.* Los delegados del Consejo Nacional Electoral iniciarán el escrutinio a las ocho (8:00) de la mañana del domingo siguiente a las elecciones, en las capitales de departamento y en el Distrito Capital.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales.

Artículo 149. *Funciones de los delegados del Consejo.* Los delegados del Consejo Nacional Electoral computarán los votos de circunscripción nacional y practicarán los escrutinios de los votos para Cámara de Representantes, Asamblea y Gobernadores, declararán la elección de los cargos del orden departamental y expedirán las credenciales.

En el Distrito Capital, los delegados del Consejo Nacional Electoral computarán los votos de circunscripción nacional, practicarán los escrutinios de los votos para Cámara, Concejo, Alcalde por Santafé de Bogotá y Juntas Administradoras Locales y expedirán las credenciales.

Artículo 150. *Reemplazo de los delegados.* Cuando falte alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, éste designará a quien deba reemplazarlo.

Parágrafo. Los reemplazos de los delegados del Consejo serán de la misma filiación política de los reemplazados.

Artículo 151. *Solicitud de documentos por los delegados.* Los delegados del Consejo Nacional Electoral podrán solicitar, cuando lo estimen necesario, las actas de escrutinios que conserven los funcionarios o corporaciones, las cuales deberán enviarles inmediatamente, dejando para sí copias autenticadas. También podrán solicitar cualquier otro documento que consideren indispensable.

Artículo 152. *Impedimentos para hacer la declaratoria de elección.* Si se concede apelación contra las decisiones de los delegados del Consejo o existe desacuerdo entre ellos, se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

Las apelaciones que se concedan contra las decisiones de los delegados del Consejo, o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

Artículo 153. *Secretarios.* Los Registradores Departamentales y de Distrito Capital actuarán como secretarios en los escrutinios realizados por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 154. *Procedimiento.* El procedimiento para estos escrutinios es el siguiente: Los secretarios dan lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave y las ponen a disposición de los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los votos obtenidos por cada lista o candidato inscrito por circunscripción departamental, del Distrito Capital o nacional se totalizarán tomando como base las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones auxiliares del Distrito Capital o municipales y sus resultados se leerán en voz alta por uno de los secretarios, se concederá un término de treinta (30) minutos para que se presenten las reclamaciones a que haya lugar. Cuando no se han recibido los documentos electorales de todas las registradurías auxiliares del Distrito Capital o de todos los municipios de un departamento, podrá leerse el resultado que se tenga consolidado al momento de iniciarse el escrutinio.

Los delegados del Consejo no podrán totalizar los resultados, mientras no resuelvan las apelaciones concedi-

das por las comisiones auxiliares del Distrito Capital o las municipales, si fuere el caso.

Las actas que constituyen la base de este escrutinio podrán exhibirse a quienes lo soliciten.

Parágrafo. Para el caso de los corregimientos e inspecciones de policía que no estén adscritos a municipio alguno, el escrutinio departamental se hace con base en las actas de los jurados de votación.

Artículo 155. *Actas de resultados.* Terminado el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas o candidatos de las circunscripciones, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato realizado lo cual, se aplicará el sistema cociente o mayoría electoral para la declaratoria de elección, según el caso.

Artículo 156. *Archivo de documentos.* Firmadas las actas y expedidas las credenciales por los delegados del Consejo y sus secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presentes, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Registraduría Departamental o de Distrito Capital, bajo la responsabilidad solidaria de los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, respectivamente. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 157. *Ejemplares de actas parciales.* El acta general se elaborará en cuatro (4) ejemplares con destino al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Ministro de Gobierno, al Gobernador del Departamento o Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá y Registradores Departamentales o del Distrito Capital.

CAPITULO VI

Escrutinios del Consejo Nacional Electoral

Artículo 158. *Solicitud de documentos.* El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar, cuando lo estimé necesario, las actas de escrutinios y los documentos que conserven los funcionarios o corporaciones, los cuales deben ser enviados en forma inmediata, dejando copias autenticadas.

Artículo 159. *Revisión de actuaciones por el Consejo.* El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios efectuados por sus delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinio no coincidan entre sí o se presenten tachaduras en las mismas actas.

Artículo 160. *Recepción de los documentos de votaciones nacionales.* A medida que los claveros de Consejo Nacional Electoral reciban los documentos relativos a la circunscripción nacional, los irán depositando en el arca triclave que para el efecto dispondrá el mismo, con anotación en un acta.

El Consejo señalará y publicará la fecha de iniciación de los escrutinios de carácter nacional, los cuales podrá comenzar con los primeros datos que reciba.

Artículo 161. *Publicación de resultados.* El escrutinio se efectuará en sesión permanente y sus resultados se comunicarán en el acto.

El Consejo Nacional Electoral declarará el resultado de las elecciones de acuerdo con los sistemas establecidos en la Constitución y la Ley y comunicará los resultados al Congreso, al Gobierno y a los interesados.

Parágrafo. Con todo, cuando no sea posible terminar el escrutinio de circunscripción nacional antes de las ocho (8) de la noche del día en que tenga lugar, se continuará a las ocho (8) de la mañana del día siguiente y así sucesivamente hasta concluirlo. Las actas serán suscritas por los miembros del Consejo, su secretario, y los testigos de los partidos políticos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá prolongar la duración de las sesiones si así lo estima conveniente.

Artículo 162. *Procedimiento en escrutinios de las elecciones de presidente y vicepresidente.* Los escrutinios de

la primera vuelta para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, se harán en forma expedita y continua.

No se aceptan impugnaciones, reclamaciones ni demandas de la primera vuelta hasta tanto no se den a conocer los resultados de los escrutinios generales de la segunda vuelta, si ella fuere necesaria.

El Consejo Nacional Electoral, por medio de Resolución informará los resultados de la primera vuelta así: si ninguno de los candidatos obtiene la mitad más uno del total de votos, se ordenará realizar la segunda vuelta tres (3) semanas después de efectuada la votación. En caso contrario, ordenará la realización del escrutinio general de la primera vuelta para declarar la elección. En este último evento, si efectuado el escrutinio general de la primera votación, ninguno de los candidatos obtuviere por lo menos la mitad más uno de los votos, se convocará a segunda vuelta tres (3) semanas después de realizada la votación.

CAPITULO VII

Causales de reclamación

Artículo 163. *Competencia.* El Consejo Nacional Electoral, sus delegados y las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales, tienen competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho, ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente constituidos, admitiendo como pruebas para resolver, los documentos electorales y las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 164. *Reclamaciones ante comisiones auxiliares y municipales.* En los escrutinios que practiquen las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, se podrán presentar, únicamente, reclamaciones fundamentadas en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares no autorizados conforme a la ley.

2. Cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación no estén firmados o registrada la impresión dactilar al menos por dos (2) de ellos.

3. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

4. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificado por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

5. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

6. Cuando dentro de la misma circunscripción electoral un jurado de votación sea cónyuge, compañero permanente o pariente de algún candidato hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil y no se haya declarado impedido.

7. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético.

8. Cuando con base en las tarjetas electorales y en los documentos de inscripción de candidatos a Alcalde, Concejo o Juntas Administradoras Locales, aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las comisiones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones ordenarán inmediatamente, mediante Resolución, que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos y si fuere necesario ordenarán las correcciones correspondientes.

Si las comisiones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los

escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Artículo 165. *Reclamaciones ante los delegados del Consejo Nacional Electoral.* En los escrutinios practicados por los delegados del Consejo Nacional Electoral, se podrán presentar reclamaciones fundamentadas únicamente en las siguientes causales:

1. Cuando el acta de escrutinio practicado por una comisión escrutadora municipal o auxiliar del distrito capital se extienda y firme en sitio diferente del lugar o local en donde debía funcionar la respectiva comisión, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

2. Cuando las listas de candidatos a las Asambleas Departamentales, Cámara de Representantes, Senado, o los Candidatos a Gobernador, Presidente y Vicepresidente no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación dentro de los términos que señale la ley.

Para el Distrito Capital, las reclamaciones podrán presentarse también respecto de las listas para Concejo y candidatos a Alcalde.

3. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios municipales o auxiliares del Distrito Capital se incurrió en error aritmético.

4. Cuando con base en las tarjetas electorales y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio municipal o auxiliares del Distrito Capital se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentran fundadas las reclamaciones, se procederá así: para el caso del numeral 1, se excluirán de los escrutinios las actas o registros afectados; para el caso del numeral 2, se excluirán los votos del candidato o lista respectiva y en el evento de los numerales 3 y 4, se decretará su corrección en el mismo acto.

Cuando los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentren infundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada, la cual se notificará en estrados. Contra ella procede el recurso de apelación en el mismo acto de notificación.

CAPITULO VIII Apelación

Artículo 166. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las Comisiones Escrutadoras Municipales, Auxiliares, Distrital y Departamentales.

Las comisiones escrutadoras de los municipios zonificados y del Distrito Capital conocerán de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las Comisiones Auxiliares.

Las comisiones escrutadoras departamentales conocen de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales, proferidas en primera instancia.

El Consejo Nacional Electoral conocerá de las apelaciones interpuestas contra las decisiones proferidas en primera instancia por las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital.

Contra la providencia que resuelve una apelación no procede recurso alguno.

Artículo 167. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de apelación se interpondrán por escrito en la diligencia de la notificación y se sustentarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante el superior jerárquico quien lo resolverá.

Artículo 168. *Requisitos.* Son requisitos para conceder la apelación:

1. Que se interponga oportunamente por el apelante.
2. Que verse sobre una reclamación de las taxativamente señaladas en los artículos anteriores.

3. Que se conozca previamente la decisión de la correspondiente comisión escrutadora, con respecto a la reclamación.

4. Que el escrito contenga la expresión concreta de los motivos de su inconformidad.

5. Que el apelante aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Parágrafo. El recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo.

Durante su trámite y sustentación no podrán alegarse motivos distintos de los invocados inicialmente.

Artículo 169. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, la comisión escrutadora competente deberá rechazarlo de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

TITULO VI OTRAS SANCIONES

Artículo 170. *De las penas por delitos electorales.* Las penas contempladas en el Código Penal (Delitos contra el Sufragio), se duplicarán si el delito es cometido por servidor público encargado en forma temporal o permanente de funciones electorales.

Artículo 171. *Omisión de firmas en las actas de escrutinio.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, a los jurados de votación, a los miembros de las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, a los Delegados del Consejo Nacional Electoral que omitan firmar las correspondientes actas de conteo o escrutinio de votos, se les impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, si son jurados de votación; cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, si son miembros de las comisiones escrutadoras municipales o auxiliares; y diez (10) salarios mínimos legales mensuales si son delegados del Consejo Nacional Electoral.

Las multas serán impuestas por el Registrador Nacional en los casos de los Delegados del Consejo Nacional Electoral; y por los Registradores Departamentales o del Distrito Capital para los miembros de comisiones escrutadoras municipales y auxiliares y por el Registrador Municipal a los jurados de votación, respetando en todo el debido proceso.

Artículo 172. *Prohibición para intervenir en política.* A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Los empleados no contemplados en el inciso primero, podrán participar en actividades políticas, siempre y cuando no lo hagan dentro de las instalaciones de la institución, ni en horas laborales, o utilizando vehículos o elementos pertenecientes a ésta, o aprovechando las prerrogativas del empleo. Quienes en estas condiciones se postulen y salgan elegidos para algún cargo de elección popular, deberán comprobar su desvinculación del empleo antes de tomar posesión del cargo.

Artículo 173. *Obligación de denunciar delitos electorales.* Los funcionarios electorales, permanentes o transitorios, que tengan conocimiento de la comisión de un delito contra el sufragio, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente y anexarán a su denuncia todos los documentos pertinentes, indicando, además, los nombres y direcciones, en lo posible, de los testigos que tengan conocimiento del hecho.

La omisión o retardo injustificados de esta obligación es causal de mala conducta que implica la pérdida del empleo, previo proceso disciplinario y sin perjuicio de las sanciones penales previstas en la ley. En todo caso se tendrá en cuenta el debido proceso.

Artículo 174. *Procedimiento para sanciones.* En todos los casos en que como consecuencia del debido proceso se imponga la sanción de multa, se procederá así:

1. El Registrador Nacional o los Registradores Departamentales o de Distrito Capital según el caso, expedirán la Resolución que señale el monto de la multa.

2. Notificación de la Resolución de acuerdo con lo establecido en el Libro I, Título I, Capítulo X, del Código Contencioso Administrativo.

3. En firme la providencia, el sancionado tendrá 10 días hábiles para consignar el valor de la multa.

4. Vencido el término anterior sin haberse cancelado la multa, el Registrador Nacional o los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, comunicarán al pagador de la entidad donde presta sus servicios el infractor, para que proceda a hacer efectiva la multa.

El incumplimiento de esta obligación por parte del pagador obligado a efectuar el descuento correspondiente, será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Artículo 175. *Causales para exoneración de sanciones.* Los claveros, los miembros de comisiones escrutadoras y los Delegados del Consejo Nacional Electoral serán exonerados de las multas a que se refiere esta Ley por las siguientes causales:

a) Grave enfermedad del clavero, los miembros de las comisiones escrutadoras y los Delegados del Consejo Nacional Electoral, o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo;

b) Muerte de algunas de las personas anteriormente señaladas, ocurrida dentro de los tres (3) días anteriores u ocho (8) siguientes a las elecciones;

c) Ser menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta y cinco (65) años;

d) Ser candidato a corporaciones públicas o cargo de elección popular o serlo su cónyuge, compañero permanente y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.

TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 176. *Formularios electorales.* El Registrador Nacional del Estado Civil elaborará los respectivos modelos de formularios electorales.

Artículo 177. *Prohibición de expendio y consumo de licores.* Los alcaldes quedan facultados para prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes por lo menos desde las seis (6) de la tarde del día anterior y hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a las elecciones. Así mismo, impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

Artículo 178. *Transporte para votantes.* El Gobierno Nacional garantizará el día de las elecciones, el transporte necesario para la movilización de los electores de todos los partidos y movimientos políticos en las zonas urbanas y rurales; según reglamentación especial que dicte el efecto.

Artículo 179. *Derecho de información.* Toda persona tiene derecho a que la Organización Electoral le informe sobre el número, lugar, fecha de expedición y vigencia de documentos de identidad correspondientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Organización Electoral referentes a la identidad de las personas, especialmente sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada sólo podrán hacer uso y para casos específicos las siguientes autoridades:

- El Fiscal General de la Nación;
- El Procurador General de la Nación;
- Los Jueces de la República.

Artículo 180. *Licitación.* El Registrador Nacional del Estado Civil, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, podrá prescindir de licitación pública o privada si el contrato se relaciona con la preparación y realización de elecciones y la celebración del mismo tiene lugar dentro de los seis (6) meses anteriores al día de las votaciones.

Así mismo podrá celebrar contratos de fiducia para el cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 181. *Multas a favor del Fondo Rotatorio.* Las sumas de dinero por concepto de multas impuestas por violación a las disposiciones de la presente Ley, deberán

ser consignadas a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 182. *Debido Proceso.* Los trámites del Debido Proceso serán establecidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria, en el cual deberá consagrarse al menos la notificación, la posibilidad de pedir pruebas conducentes y el deber de practicarlas.

Artículo 183. *Publicidad política.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará para cada elección los plazos y condiciones para la transmisión de programas, entrevistas, manifestaciones y encuestas de los candidatos.

Artículo 184. *Expedición de credencial en caso de faltas absolutas.* En caso de falta absoluta de un elegido, el consejo Nacional Electoral expedirá la respectiva credencial.

Artículo 185. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el señor Ministro de Gobierno,

Humberto De La Calle Lombana

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. 188 DE 1992

Por la cual se adopta la Ley Estatutaria de Funciones Electorales y se dictan otras disposiciones

INTRODUCCION

El Código Electoral es uno de los temas que deben ser actualizados de acuerdo con la nueva realidad constitucional del país, para vigorizar el régimen político a fin de frenar la constante erosión de la credibilidad ciudadana en los mecanismos de representación. Los colombianos perciben el sistema electoral como un elemento que hace parte del elenco de instituciones un tanto alejadas y ajenas al pueblo. Para vencer tales anomalías, se amplía el escenario democrático, no sólo aumentando el número de los cargos de elección popular, sino también mediante la implantación de mecanismos democráticos dentro de los partidos.

Constituye ya tradición, particularmente en el derecho constitucional americano, el deseo de garantizar a los organismos encargados de la conducción y administración del proceso electoral, cierto grado de autonomía a fin de que puedan resistir las posibles interferencias de otros poderes en el ejercicio de su misión. Esta autonomía permite asegurar que las votaciones traduzcan fielmente la voluntad de los electores y que los escrutinios reflejen con exactitud el resultado querido por los votantes.

En efecto, un grado limitado de autonomía es suficiente para que se logren los fines de la organización electoral, por cuanto las preocupaciones actuales más bien apuntan hacia el funcionamiento del sistema electoral en sí mismo, la verdadera libertad del sufragante, el régimen de partidos, etc.

Las nuevas formas de participación democrática, la composición y funciones del Consejo Nacional Electoral, el fortalecimiento del Régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a las autoridades que integran la organización electoral, la elección popular de gobernadores, la segunda vuelta para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, las circunscripciones especiales, la participación en política de funcionarios públicos, la eliminación de los suplentes en las corporaciones públicas, la participación de los extranjeros en las elecciones de carácter local, la permanente actualización del censo electoral, la aceptación previa de la candidatura para la inscripción, la conformación de los jurados de votación, la fijación del calendario electoral para la realización de las elecciones a cargos de elección popular, la prohibición para los magistrados del Consejo Nacional Electoral de ejercer la profesión de abogados, con el fin de garantizar la efectiva inspección y vigilancia de la organización electoral, son algunos de los aspectos relacionados con la materia electoral, y que deben ser reglamentados e incorporados al Código Electoral.

De otra parte es necesario que la organización electoral se adapte a las nuevas circunstancias y retos que impone la nueva Constitución. Para ello es prioritario sentar unas bases, tanto administrativas de los entes que la componen, como demarcar claramente las calidades de las personas que estarán al frente de estos organismos.

Para lo primero, se incluyen en el proyecto las funciones que la Constitución le atribuye al Consejo Nacional Electoral, se especifican las de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se racionaliza su organización. Para lo segundo se diferencian claramente y se amplía el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la organización electoral. En este punto, el gobierno es consciente de que la Constitución Política ha dado un nuevo enfoque a muchos temas pero para darle operatividad es necesario su desarrollo legal; de ahí el papel histórico que tiene este Congreso en la vida nacional.

I. Descripción del Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley busca simplificar las funciones electorales fijando las pautas y objetivos generales de la organización electoral, otorgándole a esta última, en la mayoría de los casos, competencia para reglamentar los procedimientos y trámites que deben observarse.

En el título I del proyecto de Ley de Código Electoral se consagran los principios establecidos en la Constitución Política y se desarrollan en éste tres principios orientadores del proceso electoral, entre ellos: El principio de la libertad de conciencia, el principio del *habeas data* y el principio de la libertad de expresión política.

De otra parte, se amplía el alcance de los principios establecidos en el Código Electoral Vigente, de tal forma, que el de la imparcialidad se extiende a toda persona que en forma independiente participe en un evento electoral. Así mismo, cubre todo acto de carácter electoral y la utilización de los medios de comunicación social del Estado por parte de los partidos o movimientos políticos.

Igualmente, el principio de la imparcialidad se extiende en su cobertura a toda la organización electoral, obligando a las personas que cumplan funciones electorales a ceñirse a este principio.

En relación con el principio de la capacidad electoral se amplía la inhabilidad para elegir o ser elegidos en el evento en que exista sentencia judicial que limite este derecho.

Se incluyen dentro del proyecto del Código Electoral aspectos consagrados en la Constitución Política relativos al voto como derecho y deber ciudadano, el derecho de los ciudadanos a elegir en forma directa Presidente, Vicepresidente, Senadores, Representantes, Gobernadores, etc; el empleo del sistema de cociente electoral como forma de asegurar la representación proporcional de los partidos y el establecimiento de los mecanismos de participación ciudadana.

El Título II del proyecto está dedicado a la organización electoral, determinando los organismos que la integran, adicionando a estos últimos con el nuevo proyecto, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos de creación legal que cumplan funciones electorales. Igualmente se señalan en forma taxativa las autoridades encargadas de la dirección de la organización electoral. Para efectos de la realización de los escrutinios se le reconoce a las Comisiones Escrutadoras el carácter de autoridades electorales.

De otra parte, el proyecto de ley contiene las funciones constitucionales asignadas al Consejo Nacional Electoral, entre las cuales se encuentra la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral; el conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de los delegados; servir del cuerpo consultivo del gobierno en materias de su competencia y presentar proyectos de acto legislativo, de ley, y recomendar proyectos de decreto; reconocer la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos y velar por el cumplimiento de las normas sobre los mismos, distribuir los aportes para el financiamiento de las campañas electorales; reglamentar la participación de éstos en los medios de comunicación social del Estado; efectuar el escrutinio general de toda

votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes; conformar los círculos electorales por departamento; designar delegados para la realización de escrutinios en cada circunscripción electoral y en el exterior, entre otras.

Se adiciona el número de miembros que deben integrar el Consejo Nacional Electoral, de nueve (9) a once (11) miembros. Igualmente determina el proyecto que dos de los miembros de dicho Consejo, pertenezcan a los partidos o movimientos que no están representados en el gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero no alcancen para obtener posición por derecho propio.

Un aspecto de gran importancia contenido en el presente proyecto de ley y que vale la pena destacar es el relacionado con la consagración estricta y en forma específica de las causales de inhabilidad e incompatibilidad aplicables a los miembros del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil y demás autoridades electorales, con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad de sus funciones del ejercicio de cualquier otro tipo de actividad. De igual manera, el proyecto trae un capítulo dedicado al Registrador Nacional del Estado Civil como autoridad electoral que es, en lo que respecta a sus funciones, entre las cuales se cuentan la dirección del Fondo Rotatorio de la Registraduría; la dirección y organización del sistema de identificación y el Registro Civil de las personas, entre otras.

De otra parte se incrementa el período del Registrador Nacional del Estado Civil de cuatro (4) a cinco (5) años.

Otro organismo electoral lo constituye el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cual se le asigna un patrimonio y se prohíbe destinar sus recursos al pago de servicios personales y transferencias, garantizando así que éstos se destinen de manera exclusiva a la modernización de la organización electoral.

El Título III se refiere a los aspectos electorales, específicamente al censo electoral, el ingreso a éste y la inscripción de cédulas.

En relación con el voto de los extranjeros se determinan las condiciones bajo las cuales éstos pueden participar en las elecciones de carácter local, definiendo el tiempo mínimo de residencia y la restricción a sufragar en los Municipios con menos de quinientos mil (500.000) habitantes y en las zonas de frontera.

El Título V del Proyecto de Ley, se refiere a los temas de inscripción de candidaturas, cierre de cedulaiones y de inscripciones.

Se define allí la secuencia de los eventos electorales y los términos de éstos, con el fin de otorgar mayores garantías al ciudadano y a los partidos o movimientos políticos en el proceso electoral.

Otros aspectos importantes a destacar son, los siguientes:

– Queda en cabeza del Consejo Nacional Electoral la determinación del número de integrantes de cada corporación y por cada circunscripción.

– La aceptación de candidaturas debe ser previa a la inscripción de la misma.

– Las vacancias absolutas de candidatos inscritos serán ocupadas por los candidatos de la misma lista en orden de inscripción sucesivo y descendente.

– Si sobreviniere la muerte o incapacidad física total a un candidato de elección uninominal, el partido o movimiento político al cual pertenece podrá sustituirlo por otro. Y para el evento en que no pueda modificarse la tarjeta electoral los votos a favor del candidato fallecido o incapacitado, se contabilizarán a favor del nuevo candidato inscrito por el partido o movimiento político.

– Se le otorga la facultad al Registrador Nacional del Estado Civil para que reduzca los términos señalados para los eventos electorales, en la medida en que los adelantos técnicos lo permitan, previo concepto del Consejo Nacional Electoral.

– Se modifica el sistema de inscripción de cédulas, cambiando la impresión dactilar por la firma del ciudadano.

De otra parte, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, determinar los funcionarios ante quienes se deben

acreditar las calidades y requisitos de los candidatos a cargos de elección popular.

El Título V del Proyecto de Ley se refiere a los lugares de inscripción y votación, definiéndose los conceptos de lugar, zona, puesto de inscripción y votación y mesa de votación o inscripción.

Así mismo en este título se trata lo relativo a los jurados de votación, número de integrantes, escogencia, procedimiento que debe observarse para ésta última, término para integrarlos, etc. Se amplían en el proyecto las posibilidades para la escogencia de personas que deban integrar los jurados de votación así:

1. De las listas enviadas por los partidos o movimientos políticos.
2. De las listas de empleados y trabajadores del Estado.
3. De las listas enviadas por las empresas privadas que cuenten con más de cincuenta (50) empleados.

El Proyecto de Ley determina además, que los jurados de votación deben ser designados para ejercer sus funciones en lugares o puestos cercanos a su residencia o lugar de trabajo, facilitando así el desplazamiento y la labor de estas personas.

Dentro de las excepciones consagradas para las personas que deben ser jurados de votación, se incluyen los empleados de la salud y quienes laboran en las empresas que prestan servicios públicos tales como acueducto, energía y comunicaciones. Igualmente se establece un término dentro del cual las entidades deben enviar la lista de estos funcionarios para que no sean elegidos jurados de votación.

En lo referente al proceso de las votaciones, el proyecto de Ley permite que los ciudadanos puedan inscribirse y sufragar en el exterior. Esta inscripción es temporal y sólo es válida para la elección respectiva, por cuanto es evidente que gran número de colombianos residentes en el exterior mantienen vínculos afectivos, profesionales, económicos y de variada índole con el país. También es cierto que una adecuada política debe fomentar la preservación de tales vínculos, como consecuencia de los criterios de nacionalidad y ciudadanía adoptados por la Constitución Política. Una manera de lograr ese objetivo, es ampliar la participación de tales ciudadanos en distintos eventos electorales, además de la elección de Presidente de la República como existía anteriormente.

En desarrollo del mandato constitucional, el proyecto de Ley establece que en todas las elecciones los ciudadanos voten secretamente en cubículos individuales con tarjetas electorales, dando así transparencia a las elecciones y contribuyendo a una mayor legitimidad del proceso electoral.

En forma complementaria, el proyecto trata el tema del calendario electoral precisando las fechas en las cuales se efectuarán las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, miembros de las Juntas Administradoras Locales, Concejales, Senadores y Representantes a la Cámara.

De otra parte se establece como evento que da lugar a la suspensión de las elecciones, la grave perturbación del orden público, dejando en cabeza del Consejo Nacional Electoral la fijación del nuevo calendario. Corresponde al

Presidente de la República suspender las elecciones cuando la alteración del orden público se presente en todo o en parte del territorio nacional.

Y a los Gobernadores, previa aprobación del Ministro de Gobierno, cuando la alteración se presente en los municipios de su departamento.

En el evento de suspenderse la realización de las elecciones, se convocará a unas nuevas, única y exclusivamente para aquellos cargos de elección popular de los lugares en los cuales no se hizo la declaratoria de elección.

En el Título VI se contempla el tema relativo a los escrutinios. Se establece como una innovación la función de la Registraduría Nacional del Estado Civil de reglamentar los escrutinios de los jurados de votación para que éstos actúen bajo los parámetros establecidos por ella.

Se definen además ciertos términos tales como el voto en blanco, el cual es aquél en donde se expresa la voluntad de no escoger ninguna opción electoral o se manifiesta marcando la casilla correspondiente; el voto válido, definido como aquél en el cual se marca una opción electoral; y el voto nulo, como aquél en donde se marca más de una opción electoral o no queda clara la voluntad del elector.

Se le confiere al Consejo Nacional Electoral la facultad de fijar los términos con que cuentan los jurados de votación para la entrega de los documentos electorales a las autoridades correspondientes. Esto, para hacer de la organización electoral un procedimiento rápido y expedito mediante la implantación de términos perentorios.

Se efectúa una enumeración taxativa de quiénes serán los claveros del arca triclave en el orden nacional, por circunscripción Departamental o de Distrito Capital, y en el orden municipal. También, se establece la prohibición a ciertas personas tales como candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges, etc., para ser jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas y se les establece como sanción, ya no la destitución del empleo, sino una multa de diez (10) salarios legales mínimos diarios la cual será impuesta por los Registradores Departamentales o de Distrito Capital.

Además, se le confiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil la facultad de informar a las diferentes autoridades los resultados de las votaciones.

Igualmente, en el citado Título se trata lo referente a los escrutinios municipales y zonales, en donde se amplía de quince (15) días a un (1) mes el tiempo dentro del cual los Tribunales Superiores deben designar las comisiones escrutadoras municipales y de zona, precisando que en el evento de ser designados como miembros de dichas comisiones los jueces de la República, se suspenderán los términos en sus despachos, mas no los términos del juzgado, esto, con el fin de procurar el desarrollo normal de la administración de justicia.

La designación de escrutadores municipales y zonales es de forzosa aceptación y las personas que no concurran, serán acreedoras a una multa de diez (10) salarios legales mínimos diarios, que será impuesta por el respectivo Registrador Departamental o de Distrito Capital.

De otra parte, se hace referencia a los escrutinios generales: se mantiene la facultad del Consejo Nacional

Electoral de integrar las listas de las personas que deben practicar los escrutinios de las votaciones en cada circunscripción. Como innovación se menciona lo relativo a la facultad del Consejo Nacional Electoral para nombrar dos delegados con el fin de escrutar las votaciones del exterior y dicho escrutinio se realizará con base en la certificación expedida por el representante diplomático respectivo.

Se establece la facultad a los delegados del Consejo Nacional Electoral de declarar la elección de los cargos del orden departamental y municipal. En igual sentido, quedan facultados los Registradores Departamentales y de Distrito Capital para actuar como secretarios en los escrutinios realizados por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Además, se establece el sistema de mayoría o cuociente electoral para la declaratoria de la elección según el caso.

De otra parte, se hace referencia a los escrutinios del Consejo Nacional Electoral en donde se le deja a dicho Consejo la facultad de señalar y publicar la fecha de iniciación de los escrutinios de carácter nacional. En lo referente a los pliegos provenientes del exterior se asignará un arca triclave para esos efectos.

Para actualizar el Código Electoral según lo consagrado en la Constitución Política, se estableció que los escrutinios de la primera vuelta para elegir Presidente y Vicepresidente de la República se deben realizar en forma expedita y continua. No se aceptarán impugnaciones, reclamaciones ni demandas de la primera vuelta hasta tanto se den a conocer los resultados de los escrutinios generales de la segunda vuelta, si ella fuere necesaria. Se faculta al Consejo Nacional Electoral para que por medio de Resolución informe los resultados de primera vuelta, así: si ninguno de los candidatos obtiene la mitad más uno del total de los votos, se ordenará realizar la segunda vuelta tres semanas después de efectuada la primera. En caso contrario, se ordenará la realización del escrutinio general de la primera vuelta, para declarar la elección.

Igualmente las causales de reclamación previstas en el actual código, se mantienen en el presente proyecto.

De otra parte, en el Título VIII del proyecto de Ley, se dejan esables en líneas generales la prohibición a los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa o se desempeñan en el órgano judicial, electoral, de control, de intervenir en actividades políticas especificando claramente quiénes sí pueden hacerlo.

Dentro del Título IX vale destacar la protección que se da al principio del Hábeas Data, determinando que de dicha información sólo podrán hacer uso y para casos específicos, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y los Jueces de la República, además, se faculta al Consejo Nacional Electoral para designar un Tribunal Nacional y Tribunales Seccionales de Garantías con el fin de asegurar el normal proceso de las elecciones, la imparcialidad de los funcionarios públicos y sancionar a quienes intervengan en política de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Presentado por el señor Ministro de Gobierno,

Humberto De La Calle Lombana



